

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2013



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS E IMPULSO
DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) PRIMER TRIMESTRE 2013

Elaboración y coordinación de contenidos:

Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-13-045-0



SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	213
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	214
CONSEJO DE MINISTROS	249
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	249
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	258
3. <i>Otros acuerdos</i>	264
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	265
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	265
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	271
3. <i>Otros acuerdos</i>	271

II.	CONFLICTIVIDAD	272
	CONFLICTIVIDAD EN 2012	273
	1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	273
	2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	275
	3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	276
	4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	278
	5. <i>Desistimientos</i>	292
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	296
	CONFLICTIVIDAD EN 2013	311
	1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	311
	2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	311
	3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	312
	4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	312
	5. <i>Desistimientos</i>	318
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	322
III.	CUADROS ESTADÍSTICOS	324
	Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	326
	Sentencias.....	327
	Desistimientos	328
	Recursos y conflictos.....	329
	Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias.....	335

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 233/2012, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO LEY 6/2000, DE 23 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES DE INTENSIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MERCADOS DE BIENES Y SERVICIOS. (Publicada en el BOE de 11.1.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de las Illes Balears (Núm. 5019-2000).
- **Norma impugnada:** Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 3, 43, disposición transitoria primera e incisos primero y octavo de la disposición final segunda.
- **Motivación del recurso:** Vulneración del régimen constitucional de los decretos-leyes por inexistencia de situación de extraordinaria y urgente necesidad; invasión de las competencias autonómicas en materia de régimen minero y energético y urbanismo; vulneración de la competencia autonómica en materia de comercio interior.

b) Comentario-resumen

En relación con el artículo 43 y el párrafo octavo de la Disposición final segunda el TC señala la desaparición sobrevenida del objeto del recurso por cuanto que la STC 31/2011 declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los mismos.

En cuanto a la impugnación del artículo 3, la disposición transitoria primera (con las únicas excepciones de los apartados b) y c) de esta disposición) y el inciso primero de la disposición final segunda, recuerda que las cuestiones planteadas han sido ya resueltas en la STC 170/2012, de 4 de octubre, en los términos que exponen a continuación.

Por lo que se refiere al art. 3 y a la disposición transitoria primera, en la STC 170/2012 (FJ 6), se descartó la vulneración del art. 86.1 CE (requisito de la extraordinaria y urgente necesidad) por considerar que «la importancia del sector energético para el desarrollo de la actividad económica en general determina que su ordenación (...) sea susceptible de constituir una necesidad cuya valoración entra dentro del ámbito de atribuciones que corresponde al Gobierno, al que corresponde apreciar cual es el momento o la coyuntura económica más apropiada para adoptar sus decisiones en este caso dirigidas a introducir un mayor grado de liberalización de las actividades en el sector petrolero, circunstancia que puede hacer necesaria la aprobación de disposiciones legislativas provisionales y de eficacia inmediata como las contenidas en un decreto-ley excluyendo que se trate de un uso abusivo o arbitrario de dicha facultad».

En cuanto a la vulneración competencial que se imputa al art. 3.1 y al inciso inicial de la disposición transitoria primera, el TC se remite igualmente a lo decidido en la STC 170/2012 (FJ 10), para descartar ambas impugnaciones. En cuanto al primero, acordó que «en tanto que, mecanismo diseñado por el legislador estatal para el cumplimiento de las finalidades que tiene encomendadas ex arts. 149.1.13ª y 25ª CE en relación específicamente con la necesaria diversificación de la oferta de este tipo de combustibles, constituye un complemento necesario para la consecución del objetivo básico perseguido de liberalizar el mercado, ampliando la oferta de los puntos de distribución de combustibles, en concreto en el subsistema de la distribución al por menor». Respecto al inciso inicial de la disposición transitoria primera entendió que del propio tenor del precepto no cabe deducir que se imponga equipamientos a los establecimientos comerciales ya que la norma estatal formalmente básica no desciende a un grado de detalle que no permita el desarrollo autonómico (FJ 10).

También desestima la impugnación del artículo 3.2, según el cual las licencias municipales llevarán implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos, pues este precepto «rectamente interpretado, no excluye que hayan de concurrir otras autorizaciones preceptivas que resulten procedentes para este tipo de instalaciones, de acuerdo con la normativa vigente sobre seguridad industrial» (STC 170/2012, FJ 11).

Sin embargo sí estima la impugnación de la letra a) de la disposición transitoria primera, que establece que el espacio que ocupen las instalaciones y equipamientos que resulten imprescindibles para el suministro no computará a efectos de volumen edificable ni de ocupación. Reitera aquí la doctrina contenida en el FJ 12 en el que, con mención de

la STC 61/1997, consideró que «el precepto introduce previsiones afectantes a técnicas urbanísticas concretas, propios de la competencia sectorial sobre el urbanismo, (cuyo) establecimiento corresponde únicamente a las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias urbanísticas, sin que el Estado encuentre en los títulos competenciales de los arts. 149.1.13ª y 25ª CE amparo para su regulación».

Pasa a examinar la letra b) de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000 en la que se establece que las licencias municipales necesarias para la construcción de instalaciones de suministro de productos petrolíferos en establecimientos comerciales y su puesta en funcionamiento se entenderán concedidas por silencio administrativo positivo.

El TC entiende aquí que la norma no se refiere exclusivamente a un aspecto urbanístico, sino que la cuestión del régimen aplicable a las licencias municipales abarca tanto la relativa a la construcción de la instalación como aquellas otras de ámbito municipal necesarias para su puesta en funcionamiento, por lo que esta previsión sería una especialidad procedimental *ratione materiae*, vinculada al concreto régimen sustantivo de la materia de que se trate, en este caso las competencias estatales de los arts. 149.1.13ª y 25ª CE, tal como afirma el inciso primero de la disposición final segunda. Por ello entiende el TC que la previsión de la letra b) de la disposición transitoria primera encuentra cobertura competencial en las citadas competencias estatales.

No sucede lo mismo, sin embargo, con la letra c) de la disposición transitoria primera por cuanto, de modo similar a lo que ya se apreció en el FJ 12 de la STC 170/2012, el TC estima que se trata de una previsión netamente urbanística, puesta de manifiesto tanto por su contenido, la determinación del obligado a costear las infraestructuras de conexión de la instalación con los sistemas generales exteriores, como por su remisión a los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento urbanístico. Por ello estima la impugnación al considerar que los títulos competenciales estatales aducidos del art. 149.1.13ª y 25ª CE (disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000) no proporcionan amparo competencial a la previsión de letra c) de la disposición transitoria primera.

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda declarar:

1.º La extinción del recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto del art. 43 y del párrafo octavo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

2.º Declarar que los apartados a) y c) de la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 235/2012, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 53/2002, DE 31 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 11.1.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 1870-2003).
- **Norma impugnada:** Ley 53/2002, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 35, apartados Uno.2 en el inciso “sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus respectivas competencias financieras”,(apartado posteriormente desistido) Tres.2 c) y d), Siete.1 y 2, en el inciso “sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo”, y Ocho, 70, 82, apartados Uno y Dos, en cuanto a la mención de los “helipuertos”, 109, apartados Tres, Cuatro, Cinco Siete y Diez, 114, en relación con la disposición final tercera, y 120, apartado Seis.
- **Motivación del recurso:** Los motivos alegados de inconstitucionalidad son variados: La vulneración de la competencia autonómica sobre Administración de justicia y la reclamación de los intereses de las cuentas judiciales; la atribución a AENA de funciones de gestión de los helipuertos y la atribución al Estado de competencias de gestión en materia de telecomunicaciones cuando las actividades alcancen realicen un ámbito de cobertura supraautonómico.

b) Comentario-resumen

Tras aclarar las incidencias acaecidas desde la interposición del recurso y en particular las múltiples modificaciones que ha sufrido la regulación objeto del presente proceso, el TC indica que su examen se ceñirá a los *artículos 35, apartados, Siete.1 y Ocho; 70; 82, apartados Uno y Dos, en cuanto a la mención de los “helipuertos”; y los artículos 3, 4, 7.4 y 7.5 de la Ley 41/1995, de Televisión local por ondas terrestres, en la redacción dada por los apartados Dos, Tres, Cuatro, Cinco y Siete del artículo 109 de la Ley 53/2002.*

El TC comienza por el análisis del artículo 35, apartados, Siete.1 y Ocho que crea la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo. El TC se remite a la STC 162/2012, FJ 5, y manifiesta que la creación de esta tasa se encuadra en la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5ª CE), dado que “el hecho imponible de la tasa está desvinculado de las competencias autonómicas relativas a la provisión de medios materiales a los órganos judiciales necesarios para el desarrollo de la función judicial” y, por tanto corresponde al Estado su derecho a establecerla así como su gestión y recaudación. No se aprecia, por tanto, invasión competencial.

En relación con el artículo 70, por el que el demandante reclama la titularidad de los intereses generados por los depósitos y consignaciones judiciales, el TC se remite a la STC 50/2006 (FJ 5), y reitera que “los intereses generados por las cuentas bancarias son rendimientos desvinculados de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas relativa a la previsión de los medios materiales necesarios para el desarrollo de la función judicial. (...) La atribución a las Comunidades

Autónomas de los intereses de las cuentas judiciales que hasta ahora venía ingresando la hacienda general del Estado no encuentra habilitación alguna en el art. 4 LOFCA ni en ningún otro precepto del bloque de la constitucionalidad. Es más, en rigor, estos ingresos han de considerarse fuente de la hacienda estatal, (...) en cuanto que los «organiza, genera y gestiona el Estado» (STC 171/1998, de 23 de julio, FJ 8) (...) para asegurar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o como consecuencia de la aplicación de normas procesales, penales o de otro tipo, de estricta titularidad estatal, resultando, pues, de aplicación el art. 149.1.14ª CE”. Corresponde, por tanto, a la Administración del Estado disponer de los rendimientos que produzcan las cuentas a disposición de los órganos judiciales y en esa competencia encaja la regulación de la generación de ingresos a favor del Ministerio de Justicia. El TC no aprecia, por tanto, invasión de la competencia autonómica.

Por otra parte, los apartados Uno y Dos del artículo 82 atribuyen a la Entidad Pública Empresarial de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) las funciones de ordenación, dirección, coordinación, explotación y administración de los helipuertos cuya gestión se le encomiende y de los servicios afectos a los mismos, así como la percepción de las tasas por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario de estos recintos. La Comunidad Autónoma alega que, siendo el criterio del interés general el que resulta determinante para deslindar si la competencia pertenece al Estado (art. 149.1.20ª CE) o a la Comunidad Autónoma (art. 140.1.EAC), y teniendo en cuenta que un helipuerto puede ser declarado de interés general (STC 68/1984), la vulneración de su competencia radicaría en la atribución genérica a AENA de las funciones antes citadas sobre los helipuertos sin tener en cuenta que la competencia estatal ha de circunscribirse a los que

hayan obtenido la previa calificación de interés general. Sin embargo, el TC entiende que el artículo impugnado se limita a regular los aspectos instrumentales de la gestión de los helipuertos que, conforme a las disposiciones específicas, hayan sido previamente calificados de interés general y sean por ello competencia del Estado. Así, el Real Decreto 1150/2011, de 29 de julio, sobre calificación de aeropuertos civiles concreta los aeropuertos y helipuertos gestionados por AENA, y la Ley 21/2003, de Seguridad Aérea reconoce expresamente la existencia de helipuertos de competencia autonómica, lo que confirma que los preceptos impugnados no tienen vocación de extender su ámbito de aplicación a la totalidad de los helipuertos. No se aprecia por tanto, invasión de la competencia autonómica.

El TC pasa a examinar la impugnación de los artículos 3 y 4 de la Ley 41/1995, de Televisión local por ondas terrestres. Estos artículos se impugnan por atribuir al Estado la determinación del ámbito de cobertura de la televisión local.

Comenzando por el art. 3, apartados 2 y 3, que establecen los criterios de población que habrán de ser tenidos en cuenta para establecer el mapa de las concesiones de cobertura local, el TC encuadra la regulación controvertida en el artículo 149.1.27ª CE ya que la norma recurrida no distribuye el espectro radioeléctrico basándose en razones técnicas sino que la distribución se hace sobre la base de criterios de población. Estos criterios pretenden garantizar la libertad de información para municipios de, al menos, 100.000 habitantes y conectan, por tanto, con las libertades y derechos fundamentales del art. 20 CE y, por ello también, con el art. 149.1.27ª C.E. que atribuye al Estado el dictado de las “Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los

medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”.

Por otra parte los arts. 3.1 y 4 disponen que será el Plan técnico de televisión digital local, de aprobación estatal, el que determine los canales múltiples necesarios destinados a la difusión de los servicios de televisión local. Con remisión a doctrina anterior, el TC ratifica que la planificación técnica en esta materia corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.21^a CE que le atribuye la competencia exclusiva para la configuración de las telecomunicaciones y, por tanto, para dictar las normas que determinen la utilización del espectro radioeléctrico. El Plan procede a la asignación de canales a las distintas Comunidades Autónomas a la vista de las solicitudes presentadas por éstas, teniendo en cuenta las frecuencias disponibles y las compatibilidades entre las diversas Comunidades Autónomas adyacentes.

En consecuencia se desestima la impugnación de los artículos 3 y 4 de la Ley 41/1995.

El TC examina ahora el art. 7.4 de la Ley 41/95. Este artículo atribuye a las Comunidades Autónomas el control de la formación de cadenas y la emisión en cadena *“salvo en el supuesto de que dichas actividades se realicen en el territorio o localidades de más de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso el control se desplaza a la Administración del Estado”*. Asimismo examina el artículo 17, que asigna a la AGE la competencia sancionadora *“de acuerdo con lo previsto en esta Ley en lo que se refiere a las infracciones cometidas por los operadores de televisión local por ondas terrestres cuyos efectos excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma”*. La Comunidad Autónoma impugna estas dos atribuciones al Estado. El TC considera estos incisos

inconstitucionales y nulos al entender que la titularidad de la competencia para la inspección e imposición de sanciones son facultades inherentes a la competencia autonómica para el otorgamiento de la concesión y no vinculadas a la competencia para la atribución de frecuencias y potencias. Aquí el TC recuerda que *“el hecho de que el ejercicio de las competencias tenga una repercusión supraautonómica no determina que la titularidad de las mismas haya de atribuirse al Estado, salvo que la Constitución lo determine así”* (por todas STC 195/1996, FJ 14).

Finalmente, el TC examina el artículo 7.5 de la Ley 41/95, que, como excepción a la prohibición general contenida en el art. 7.1 de emitir o formar parte de una cadena de televisión, prevé la posibilidad de autorizar emisiones en cadena en atención a características de proximidad territorial e identidades culturales entre los municipios, y atribuye la potestad de autorización al Estado *“en el supuesto de que se realice en el territorio o en localidades de más de una Comunidad Autónoma”*. El TC estima aquí que el Estado puede, en virtud de sus competencias normativas, establecer los puntos de conexión territorial que estime oportunos para determinar a qué Comunidad Autónoma corresponde otorgar la autorización de las Entidades que pretenden desarrollar una actuación de alcance superior al territorio de una Comunidad Autónoma. Pero lo que no puede el alcance supraterritorial de las actividades es desplazar sin más la competencia al Estado. A este traslado de titularidad sólo puede llegarse, como se apuntó en doctrina anterior (por todas, STC 223/2000, FJ 11), *“cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o de coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar*

su atribución a un único titular, que forzosamente debe ser el Estado". Conforme a ello, el TC resuelve que corresponde al Estado establecer los puntos de conexión y los mecanismos de cooperación o coordinación que permitan el ejercicio de la competencia autonómica, resultando por ello inconstitucional y nulo el inciso "y, en el supuesto de que se realice en el territorio o en localidades de más de una Comunidad Autónoma, la Administración General del Estado".

Fallo: El TC acuerda estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar que son inconstitucionales y nulos los siguientes incisos:

- Del artículo 7.4 "salvo en el supuesto de que dichas actividades se realicen en el territorio o localidades de más de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso el control se desplaza a la Administración del Estado".
- Del artículo 7.5 "y, en el supuesto de que se realice en el territorio o en localidades de más de una Comunidad Autónoma, la Administración General del Estado".
- Del artículo 17 "de acuerdo con lo previsto en esta Ley en lo que se refiere a las infracciones cometidas por los operadores de televisión local por ondas terrestres cuyos efectos excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma".

Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 236/2012, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 41/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA CON ESTA FINALIDAD. (Publicada en el BOE de 11.1.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 1004-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1.2.
- **Motivación del recurso:** Entender que dichos preceptos invaden las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Derecho Civil Catalán y sobre el régimen civil de la protección patrimonial de los discapacitados (art. 9.2 EACAT de 1979).

b) Comentario-resumen

El recurso se dirige contra el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 41/2003, de acuerdo con el cual “el patrimonio protegido de las personas con discapacidad se regirá por lo establecido en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo, cuya aplicación tendrá carácter preferente sobre lo dispuesto para regular los efectos de la incapacitación en los títulos IX y X del libro I del Código Civil”.

Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso durante la vigencia del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 y que en el momento de resolverlo estaba vigente el de 2006, el TC aplica en este caso la doctrina del *ius superveniens*, según la cual el control de las normas que incurren en un posible exceso competencial debe hacerse de acuerdo con las normas del bloque de la constitucionalidad vigentes en el momento de dictar sentencia.

Para Cataluña el problema reside en haber utilizado conjunta e indisolublemente los títulos competenciales en materia de derecho civil y tributario para la aprobación de la Ley, ya que de acuerdo con la disposición final primera, la ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª, 8ª y 14ª de la Constitución. Al otorgar el Estado determinados beneficios fiscales a quienes creen y realicen aportaciones a este tipo de patrimonios protegidos, vulnera la competencia autonómica, pues aunque Cataluña elaborara una ley civil sobre esta materia, lo que no podría, en caso alguno, es regular los mismos incentivos fiscales.

La clave está, pues, en el encuadramiento competencial de la norma. A este respecto, en primer lugar, el TC aclara que no existe obstáculo que impida al legislador catalán abordar la regulación civil de este tipo de patrimonio en uso de la competencia en materia de derecho civil que tiene asumida en el artículo 129 de su vigente Estatuto, puesto que a lo largo de su articulado la norma impugnada respeta escrupulosamente su subsidiariedad en relación con las leyes civiles autonómicas que legislen dicho patrimonio. Pero, además, el TC recuerda que en la sentencia 31/2010 afirmó que la competencia exclusiva en materia de derecho civil de Cataluña se contrae al específico objeto de la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán, sin extenderse al propio de la legislación civil como materia atribuida al Estado a título de

competencia exclusiva por el artículo 149.1.8ª CE. Finalmente, no se puede imputar al legislador estatal el incumplimiento del deber de lealtad constitucional al no existir en el momento de presentarse el recurso ninguna ley autonómica de protección del patrimonio de las personas con discapacidad dictada en ejercicio de su potestad legislativa en materia de derecho civil.

No obstante lo anterior, el TC considera que la finalidad pretendida con el recurso es la denuncia del establecimiento de determinadas ventajas tributarias para los patrimonios protegidos creados al amparo de las normas de la Ley 41/2003, por lo que el problema ha de encuadrarse en el marco competencial del artículo 149.1.14ª CE. Dichas ventajas fiscales se refieren particularmente al IRPF, impuesto de sociedades, sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales y AJD, es decir, de tributos de titularidad estatal respecto a los que corresponde al Estado el establecimiento de beneficios fiscales. El legislador estatal, competente para regular dichos tributos, puede establecer los requisitos exigibles para que una determinada exención o beneficio fiscal sean de aplicación y, en consecuencia, la regulación del patrimonio protegido de la persona discapacitada, así entendido, forma parte de su competencia tributaria.

Fallo: El TC no considera inconstitucional la Ley recurrida.

1.4. SENTENCIA 237/2012, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 2/2004, DE 18 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL. (Publicada en el BOE de 11.1.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat Valenciana (Núm. 4786-2004).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que fue luego tramitado como proyecto de ley dando lugar a la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del recurso:** Falta de presupuesto habilitante que permita dictar el Decreto-Ley impugnado, por no concurrir un caso de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86.1 CE), Vulneración del principio de lealtad institucional por negar a la Comunidad Autónoma el derecho de participación, vulneración del art. 9.3 por incurrir el Decreto en arbitrariedad.
- **Comentario-resumen**

Los principales motivos de inconstitucionalidad dirigidos por la Comunidad Valenciana contra el Real Decreto-Ley se corresponden con diversas vulneraciones del artículo 86 CE, a lo que el TC declara que la novación operada por la Ley 11/2005 no impide un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del Real Decreto-Ley.

El primero de los motivos de inconstitucionalidad se refiere al presupuesto de la “extraordinaria y urgente necesidad”. Después de recordar la

doctrina recogida en la STC 137/2011, el TC desestima este motivo, concluyendo que puede apreciarse razonablemente la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad.

Se achacan también al Real Decreto-Ley dos infracciones de los límites materiales de los decretos-leyes establecidos en el artículo 86.1. La primera se justifica por la alteración en la regulación del equilibrio territorial hidráulico plasmado en el plan hidrológico nacional, que no podría hacerse por Real Decreto-Ley y por haberse prescindido del trámite en el Senado. La segunda por afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos. El TC estima que no se han infringido los límites materiales del decreto-ley.

En la demanda se esgrimen también una serie de motivos de inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley que presentan como común denominador la infracción de diversas reglas procedimentales, entre ellas la vulneración del artículo 131 CE por no haberse oído al Consejo Nacional del Agua, órgano a través del cual se encauza la participación autonómica, pero el Abogado del Estado recuerda que sí que fue informada su comisión permanente. El TC desestima los referidos motivos de inconstitucionalidad, así como aquellos otros en los que se achaca al Real Decreto-Ley hallarse incurso en diversas manifestaciones del vicio común de arbitrariedad (artículo 9.3 CE) y los que reprochan la infracción del principio de utilización racional de los recursos naturales (artículo 45.2 CE) y del principio de solidaridad interterritorial.

Fallo: El TC desestima el recurso.

1.5. SENTENCIA 239/2012, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY 11/2005, DE 22 DE JUNIO (Publicada en el BOE de 11.1.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (Núm. 6522-2005).
- **Norma impugnada:** Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 26.1 y disposición adicional 10 apartados 1 a), 3 y 5 de la Ley 10/2001, en la redacción dada por el artículo único, apartados 9 y 15 de la ley 11/2005.
- **Motivación del recurso:** Entender que dichos preceptos vulneran la competencia exclusiva del Estado sobre aprovechamientos hidráulicos, por compartir dicha competencia con una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22ª CE) y vulneran el principio constitucional de igualdad (art. 138.2 CE).
- **Comentario-resumen**

El apartado noveno de la Ley 11/2005 añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 26 de la Ley 10/2001 con la siguiente redacción: «La fijación de los caudales ambientales se realizará con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua de las respectivas cuencas, sin perjuicio de lo

dispuesto en la disposición adicional décima en relación con el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro».

La redacción de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 es modificada en el apartado decimoquinto de la Ley 11/2005, estableciendo, entre otras cuestiones, que «con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las condiciones ecológicas especiales del Delta del Ebro, se elaborará un plan integral de protección», que «para la redacción del Plan y para la ejecución y coordinación de sus actuaciones, la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña suscribirán el oportuno instrumento de colaboración» y que «ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias». Finalmente, «los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente».

El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia considera que los preceptos impugnados son contrarios al artículo 149.1.22ª CE y su inconstitucionalidad vendría determinada por el establecimiento de una fórmula que permite la planificación y gestión de un tramo del Ebro mediante negociaciones “bis a bis” entre el Estado y Cataluña y que se traduce en un menoscabo de las competencias estatales exclusivas en materia de aguas y en el establecimiento de un privilegio a favor de Cataluña.

El TC recuerda que la controversia es idéntica a la resuelta en la STC 195/2012 y desestima el recurso empleando los mismos argumentos.

La primera cuestión controvertida se refiere al apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 en la redacción dada por la Ley 11/2005, que, al regular el procedimiento de aprobación del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro (PIPDE), establece que “ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias”. A este respecto, el TC concluye que el referido procedimiento constituye una fórmula de cooperación adecuada para un supuesto de concurrencia competencial que debe reputarse constitucionalmente admisible, tratándose de un “mecanismo de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes en el espacio físico, basado en el acuerdo, y que configura la aprobación final del PIPDE como un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas, lo que resulta constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia”. Ello no implica alteración del sistema de distribución de competencias en materia de aguas ni menoscabo de la competencia del Estado. Por estos mismos motivos desestima el TC la impugnación del apartado 3 de la disposición adicional 10 LPHN.

La segunda cuestión controvertida es la relativa al apartado 1.a) de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 en la redacción dada por la Ley 11/2005, de acuerdo con el cual, «los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente». El TC admite una interpretación del referido apartado conforme a la Constitución, dado que no establece un procedimiento especial para la revisión del plan hidrológico de la cuenca del Ebro diferente del previsto con carácter general en la legislación de aguas en el que está prevista la participación, a través de los Consejos del Agua, de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica. Queda así rechazado “cualquier reproche

acerca del menoscabo de las competencias de las Confederaciones Hidrográficas y de la participación de las Comunidades Autónomas a través de su integración en los órganos de gobierno de aquéllas”.

1.6. SENTENCIA 240/2012, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY 11/2005, DE 22 DE JUNIO (Publicada en el BOE de 11.1.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de Castilla y León (Núm. 6651-2005).
- **Norma impugnada:** Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 26.1 y disposición adicional 10 de la Ley 10/2001, en la redacción dada por el artículo único, apartados 9 y 15 de la Ley 11/2005.
- **Motivación del recurso:** Entender que dichos preceptos vulneran la competencia exclusiva del Estado sobre aprovechamientos hidráulicos, por compartir dicha competencia con una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22ª CE) y vulneran los principios constitucionales de solidaridad e igualdad (art. 138 CE).

b) Comentario-resumen

El apartado noveno de la Ley 11/2005 añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 26 de la Ley 10/2001 con la siguiente redacción: «La fijación de los caudales ambientales se realizará con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua de las respectivas cuencas, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional décima en relación con el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro».

La redacción de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 es modificada en el apartado decimoquinto de la Ley 11/2005, estableciendo, entre otras cuestiones, que «con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las condiciones ecológicas especiales del Delta del Ebro, se elaborará un plan integral de protección», que «para la redacción del Plan y para la ejecución y coordinación de sus actuaciones, la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña suscribirán el oportuno instrumento de colaboración» y que «ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias». Finalmente, «los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente».

El Consejo de Gobierno de Castilla y León considera que el establecimiento de una fórmula de colaboración bilateral entre el Estado y Cataluña para la aprobación del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro, impediría a la Comunidad de Castilla y León su participación en la toma de decisiones que le afectan directamente y en las cuales si va a participar, en cambio, otra comunidad, la catalana, también con intereses propios.

El TC recuerda que la controversia es idéntica a la resuelta en la STC 195/2012 y desestima el recurso empleando los mismos argumentos.

La primera cuestión controvertida se refiere al apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 en la redacción dada por la Ley 11/2005, que, al regular el procedimiento de aprobación del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro (PIPDE), establece que “ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias”. A este respecto, el TC concluye que no se vulnera el artículo 149.1.22ª CE por considerar que utiliza una técnica de colaboración adecuada para un supuesto de concurrencia competencial que debe reputarse constitucionalmente admisible, tratándose de un “mecanismo de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes en el espacio físico, basado en el acuerdo, y que configura la aprobación final del PIPDE como un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas, lo que resulta constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia”. Ello no implica alteración del sistema de distribución de competencias en materia de aguas ni menoscabo de la competencia del Estado. Por estos mismos motivos desestima el TC la impugnación del apartado 3 de la disposición adicional 10 LPHN.

La segunda cuestión controvertida es la relativa al apartado 1.a) de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 en la redacción dada por la Ley 11/2005, de acuerdo con el cual, «los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente». El TC admite una interpretación del referido apartado conforme a la Constitución, dado que no establece un procedimiento especial para la revisión del plan hidrológico de la cuenca del Ebro diferente del previsto con carácter general en la

legislación de aguas en el que está prevista la participación, a través de los Consejos del Agua, de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica. Queda así rechazado “cualquier reproche acerca del menoscabo de las competencias de las Confederaciones Hidrográficas y de la participación de las Comunidades Autónomas a través de su integración en los órganos de gobierno de aquéllas”.

Rechazada la inconstitucionalidad de los apartados 1.a) y 5 de la disposición adicional 10 LPHN, el TC descarta por conexión la del inciso final del artículo 26.1 de la misma Ley.

1.7. SENTENCIA 243/2012, DE 17 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN SSI/1209/2012, DE 4 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN GENERAL DE SUBVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. (Publicada en el BOE de 22.1.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 5413-2012).
- **Norma impugnada:** Orden SSI/1209/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la norma impugnada.

- **Motivación del conflicto:** La Generalitat de Cataluña considera que la Orden objeto de conflicto no respeta la distribución de competencias en materia de servicios sociales derivada del bloque de constitucionalidad en cuanto que dicha disposición centraliza en los órganos estatales la regulación, tramitación y resolución de las ayudas referidas, ignorando de este modo la doctrina constitucional recaída en relación con las subvenciones.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional, una vez identificada la materia a la que se refiere la disposición objeto de conflicto, asistencia social, y descartado que el Estado pueda en este caso superponer a tal materia los títulos reconocidos en los arts. 149.1.1ª CE y 149.1.13ª CE, examina la distribución de competencias sobre la misma que se deriva de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Al respecto considera, como ya lo hizo en relación, precisamente, con el artículo 166 del Estatuto de Cataluña, "el enunciado de la competencia autonómica como exclusiva no enerva las diferentes competencias del Estado que puedan estar implicadas (art. 149.1.6ª y 7ª y 17ª CE, entre otras), debiendo insistir, no obstante, en que de ningún modo se precisa una expresa salvaguarda de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado por el art. 149.1 CE, puesto que constituyen límites infranqueables a los enunciados estatutarios". (STC 31/2010, FJ 104).

Así, una vez expuesto el marco competencial, la controversia versa en tomo a la aplicación al caso concreto de la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional en materia de subvenciones y ayudas públicas, en particular la contenida en la STC 13/1992. Lo discutido resulta ser la

conurrencia de las circunstancias excepcionales previstas en la doctrina constitucional (en concreto, en el FJ 8 de la STC 13/1992, de 6 de febrero) para que resulte justificada la regulación completa de las subvenciones y la centralización de la gestión que se contienen en la Orden objeto de conflicto.

Precisamente, considera el Tribunal Constitucional, las subvenciones contenidas en la Orden SSI/1209/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, se incluyen en el primer supuesto recogido en el FJ 8 a) de la STC 13/1992. En efecto, al no poder justificarse título competencial estatal alguno, ni genérico ni específico, tal como hemos argumentado en el fundamento jurídico 2 de la presente Sentencia, no se cumple la premisa exigida por el cuarto supuesto de la STC 13/1992, FJ 8 d), para justificar la gestión centralizada.

De acuerdo con ello, se alcanzan las siguientes conclusiones:

- a) El art. 2, a excepción del inciso no impugnado que proclama el régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña al deferir a las resoluciones correspondientes la realización de las convocatorias de ayuda.
- b) Los arts. 4, 5 y 6 conculcan las competencias autonómicas al referirse, respectivamente, a los órganos estatales competentes para realizar la tramitación de las ayudas (art. 4) y a cuestiones adjetivas de la tramitación administrativa: solicitudes, documentación a presentar y criterios de financiación de los programas (arts. 5 y 6).

- c) Los arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 regulan todos ellos aspectos exclusivamente atinentes a la tramitación, resolución, pago, control, responsabilidad y reintegros de las ayudas, que son de competencia autonómica y, por ello, vulneran las competencias autonómicas. Todo ello sin perjuicio del carácter básico que tienen determinados preceptos de la Ley general de subvenciones que se citan en las anteriores normas de la orden ministerial cuestionada.
- d) Como consecuencia de lo declarado anteriormente, la vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña se extiende también a los anexos I, II y III de la orden.

Fallo: Conforme a estos criterios el TC estima el conflicto positivo de competencia núm. 5413-2012 interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y, en consecuencia, declara, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 6 de la presente Sentencia, que son inconstitucionales y nulos, por vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña los siguientes preceptos de la Orden SSI/1209/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad: arts. 2, salvo su inciso “las correspondientes convocatorias en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.1 y 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre”, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, así como la disposición final segunda y los anexos I, II y III de la orden referida.

1.8. SENTENCIA 244/2012, DE 18 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1046/2003, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA. (Publicada en el BOE de 22.1.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña, (Núm. 7264-2003).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la norma.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de ejecución de la legislación laboral ex art. 170 EAC.

b) Comentario-resumen

El Tribunal acota el objeto de la controversia ya que considera que en la demanda de la Generalitat no se detecta la existencia de una auténtica vindicatio potestatis que alcance a la globalidad de la disposición y, además, aprecia el Tribunal la ausencia de argumentos jurídicos concretos que permitan una adecuada fundamentación en Derecho de esa impugnación global. Por ello, limita el objeto del proceso a aquellos artículos respecto de los cuales el Gobierno de la Generalitat aporta una argumentación específica de las razones por las que estima que transgreden el orden de distribución de competencias, que son los que expresamente se mencionan en la «consideración final» del texto de la

demanda: 2.2, 8.1 y 10.7; 14 y 17; 18 a 21 y, por conexión arts. 12.2, 22.4 y 23.2, 23 y la disposición final primera en cuanto a la referencia que efectúa al art. 149.1, apartados 13ª y 17ª, CE para fundamentar la competencia ejercida por el Estado en relación con la norma impugnada. No obstante, el Tribunal rechaza pronunciarse sobre los artículos 12.2, 22.4 y 23 del Real Decreto 1046/2003 por cuanto no fueron incluidos en el requerimiento de incompetencia dirigido al Gobierno de la Nación.

El Tribunal parte de la doctrina establecida en la STC 111/2012, en la cual recordaba que el subsistema de formación profesional continua es un elemento que se integra dentro del sistema general de formación profesional y se incardina en la materia legislación laboral, cuestión no discutida por las partes. Sin embargo, si es preciso para el Tribunal analizar la invocación de los títulos competenciales asociados al art. 149.1.13ª y 17ª CE.

Por lo que respecta al título contenido en el artículo 149.1.13ª, acepta el Tribunal que el Estado pueda apelar al título del art. 149.1.13ª CE para la decisión de expandir el círculo de los beneficiarios de la actividad prevista como formación continua hasta alcanzar a colectivos de trabajadores que no son propiamente trabajadores ocupados ni asalariados, si bien el núcleo de la regulación es la formación profesional continua de trabajadores ocupados y asalariados, que tiene la consideración de «legislación laboral» al amparo del art. 149.1.7ª CE y cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas.

Si rechaza, en cambio, la inserción de la materia regulada en el ámbito del art. 149.1.17ª CE, pues la formación profesional no forma parte del Sistema de Seguridad Social, ya que el hecho de que los créditos destinados a formación tengan su origen en cotizaciones que se recaudan

por la tesorería general de la Seguridad Social, no implica que formen parte de la caja única de la Seguridad Social, ni, en consecuencia, que resulte de aplicación al caso la competencia prevista en el art. 149.1.17ª CE.

Por lo que respecta a la posible vulneración de las facultades de ejecución de la Comunidad Autónoma, el Tribunal señala lo siguiente:

Respecto al principio recogido en el art. 2.2 a) rechaza el Tribunal la impugnación por considerar que el principio de unidad de caja de la cuota de formación profesional es un principio general de naturaleza contable que no resulta de aplicación exclusiva al régimen económico de la Seguridad Social, siendo su objeto en el presente caso garantizar la unidad financiera del subsistema de formación continua y de su régimen económico, mediante la vinculación de sus fondos al cumplimiento de los objetivos que presiden su funcionamiento, sin que ello se oponga a la existencia de mecanismos descentralizados de gestión.

En cuanto al artículo 8.1, señala el Tribunal que el establecimiento de un determinado modelo de financiación de las acciones de formación continua en las empresas es una facultad que se inscribe en el ámbito propio de la normación en materia laboral, que el art. 149.1.7ª CE atribuye a la competencia exclusiva del Estado, y la competencia autonómica se circunscribe a los exclusivos aspectos de ejecución o gestión del sistema arbitrado para regular esa formación continua, quedando fuera toda pretensión relativa a la ordenación o regulación del sistema, es decir, a la fijación de los criterios sustantivos bajo los cuales haya de articularse, como es, en este caso, el recogido en el art. 8.1.

Rechaza también la impugnación dirigida contra el inciso final del art. 10.7, pues el precepto se limita a efectuar una remisión a la «Administración competente» para el inicio del procedimiento de reintegro de las bonificaciones indebidamente practicadas; y la referencia genérica a la Administración competente «entraña un reenvío a los respectivos criterios competenciales, y en tal sentido, no es susceptible de incidir sobre el orden constitucional de competencias», por lo que la ausencia de una vulneración inmediata y real de las competencias autonómicas.

El Real Decreto mantiene el sistema de financiación a través de ayudas públicas, en el caso de los contratos programa para la formación de trabajadores (art. 14) y de las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación (art. 17). La Generalitat de Cataluña reivindica para sí la competencia ejecutiva consistente en la concesión y pago de estas subvenciones, afirmando que las mencionadas acciones de formación continua y su financiación, pueden ser fácilmente «fraccionadas», de manera que cada Comunidad Autónoma financie las que han de desarrollarse en su territorio; y, en el caso de que se justificara la dimensión supracomunitaria de una acción formativa, la norma debería determinar los correspondientes puntos de conexión que fijen la Comunidad Autónoma competente para su financiación o, eventualmente, prever la gestión coordinada por las diferentes Comunidades Autónomas.

El Tribunal relaciona las ayudas previstas en el artículo 14 con la doctrina recogida en el fundamento jurídico 8 d) de la STC 13/1992, tras lo cual concluye que *“En el supuesto que se examina, afirmada ya la existencia de un título competencial estatal de carácter específico, el análisis de la naturaleza y contenido de las ayudas contempladas en los apartados 1 a 4 del art. 14, permite afirmar también la concurrencia de los demás*

requisitos recogidos en el citado fundamento jurídico de la STC 13/1992, que justifican que haya de excluirse la posibilidad de una gestión descentralizada. En concreto, el ámbito estatal de los destinatarios de las ayudas (confederaciones empresariales y/o sindicales más representativas en el nivel estatal; planes amparados en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal; federaciones y confederaciones de cooperativas, sociedades laborales y asociaciones de trabajadores autónomos con implantación en el ámbito estatal) y, muy especialmente el contenido y la naturaleza de las acciones formativas financiadas (formación de carácter intersectorial; atención a necesidades formativas en aspectos transversales u horizontales en varios sectores de actividad económica; formación a empresas de diferentes sectores productivos y situadas en diferentes Comunidades Autónomas, etc.) son todas ellas circunstancias que ponen de relieve el ámbito supraterritorial de desenvolvimiento de las acciones formativas, y, con ello, la exigencia ineludible de una coordinación homogénea, desarrollada por un único titular, como único medio para integrar los diversos componentes multisectoriales e interterritoriales implicados en la gestión y tramitación de estas ayudas, que hacen imposible su fraccionamiento y determinan que haya de ser el Estado, a través del INEM el que asuma las funciones de gestión y tramitación, en los términos contemplados en el precepto que se analiza”.

Sin embargo, y tras aplicar los criterios contenidos en la STC 13/1992, concluye el Tribunal que el artículo 17.1 si vulnera las competencias autonómicas, ya que “La atribución expresa a un órgano estatal, el INEM, del ejercicio de las funciones de naturaleza ejecutiva, consistentes en la concesión y pago de las ayudas, determina en este supuesto, la vulneración de las competencias autonómicas de ejecución, pues no concurren en este supuesto las circunstancias excepcionales que acaban

de contemplarse y, en consecuencia, el régimen de las ayudas no puede suponer un vaciamiento de la competencia de las Comunidades Autónomas. Así se indicaba en la STC 95/2002, FJ 21, en la que afirmamos que «supone una vulneración de las reglas competenciales que el Estado asuma la gestión centralizada en materia de formación continua y la encomiende a las organizaciones sindicales y empresariales, con exclusión de toda participación de dicha actividad de ejecución de la Administración autonómica, respecto de las acciones y programas formativos concernientes a la población trabajadora radicada en su ámbito territorial»».

Se impugna por la Comunidad Autónoma la totalidad del capítulo V del Real Decreto 1046/2003, integrado por los artículos 18 a 21, en los que se regula la estructura organizativa y de participación en materia de formación continua, integrada por la comisión estatal de formación continua (art. 18); las comisiones paritarias sectoriales (art. 19), las comisiones paritarias territoriales (art. 20) y la Fundación estatal para la Formación en el Empleo (art. 21). Parte el Tribunal de que la competencia exclusiva del Estado en materia de «legislación laboral» prevista en el art. 149.1.7ª CE, supone la atribución a éste de la íntegra regulación de la materia y, en consecuencia, le habilita para prever aquellas estructuras organizativas que, configuradas como órganos de deliberación, consulta o propuesta, vienen a responder adecuadamente a la finalidad que es propia de los principios de cooperación y colaboración, siempre y cuando a través de los mismos no se pretenda sustituir el ejercicio de las competencias de ejecución que son indisponibles e irrenunciables y que han de ejercerse precisamente por las Comunidades Autónomas.

A partir de esta premisa el Tribunal sólo encuentra objeciones en relación con determinadas actuaciones atribuidas a la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo en el artículo 21.1., apartados f) y g), respecto a la que señala lo siguiente: *“En el apartado f) del art. 21.1 se atribuye a la fundación la «ejecución de las funciones de gestión, apoyo y asistencia técnica que le correspondan» y en el apartado g) se contempla el ejercicio de funciones de «seguimiento y control de las acciones formativas». Las funciones de naturaleza ejecutiva a las que se hace referencia en estos apartados han de ponerse necesariamente en conexión con las ya previstas en el mencionado art. 14 en orden a la tramitación, gestión y coordinación de las acciones formativas de ámbito supraautonómico. Circunscritas en los términos señalados y habida cuenta de la expresa salvaguarda que en el apartado 1 del precepto se contiene en cuanto a la preservación de las funciones que correspondan respectivamente al INEM y a las Comunidades Autónomas, estos apartados no vulneran las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas”.*

Finalmente, se acoge la objeción que se formula en relación con la disposición final primera del Real Decreto en relación con la mención que se efectúa a la materia competencial del art. 149.1.17ª CE.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencias y declara que el apartado 1 del artículo 17 y la disposición final primera del mismo, en la mención que realiza al artículo 149.1.17ª de la Constitución, vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña. Asimismo, declara que el artículo 21.1 apartados f) y g) no vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 8. El Tribunal desestima el conflicto en todo lo demás.

1.9. SENTENCIA 245/2012, DE 18 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR FERROVIARIO. (Publicada en el BOE de 22.1.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, Parlamento de Cataluña, Gobierno de la Generalitat de Cataluña, Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, Diputación de Aragón y Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla-La Mancha (Núms. 908-2004, 909-2004, 917-2004, 918-2004, 930-2004 y 933-2004 (acumulados).

- **Norma impugnada:** Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

- **Extensión de la impugnación:** La impugnación se extiende a los siguientes preceptos: art 2 a), apartados 1, 2 y 3 del art 4, art 5.1, art 7.1, art 10.1, apartados primero y segundo del art 9.1, art 16.3, apartados 1 y 2 del art 44, artículos 49, 50 y 51, art 53, art 54, art 57, art 81.1f, disposición adicional novena y disposición transitoria quinta.

- **Motivación del recurso:** Los reproches de inconstitucionalidad que formulan los recurrentes se pueden sintetizar en tres:

1º. Varios recurrentes objetan que el Estado pueda por sí solo configurar un sistema común de transporte, y en concreto rechazan la equiparación entre sistema común de transporte (resultado de la coordinación e interconexión de redes gestionadas por las respectivas Administraciones competentes) y REFIG (Red Estatal de Ferrocarriles de Interés General).

2º. De forma unánime, reprochan a los citados preceptos la indebida extensión de la competencia estatal a todas las infraestructuras ferroviarias esenciales, incluidas las que efectualmente fueran de titularidad autonómica, como sería especialmente el caso de las líneas o tramos que transcurran íntegramente por el territorio de una sola Comunidad Autónoma, así como de las conexiones que sirvan de acceso a los principales núcleos de población y de transporte a las instalaciones esenciales para la economía y la defensa nacional.

3º. Se reprocha la inconstitucionalidad de la utilización, en esta materia, del criterio del interés general, en particular para denominar a la propia Red y para, en el futuro, incluir o excluir de la REFIG determinadas infraestructuras ferroviarias, así como que el consentimiento autonómico respecto a la incorporación de nuevas líneas quede limitado a las que reúnan la doble característica de ser intraautonómicas y no tener conexión con la REFIG.

b) Comentario-resumen

I. Impugnaciones basadas en las competencias autonómicas sobre ferrocarriles [artículos 2 a), 4, apartados 1, 2 y 3, y 5.1, la disposición adicional novena y la disposición transitoria quinta].

El Tribunal Constitucional señala (FJ 3) que el criterio territorial no es el único aplicable a las infraestructuras ferroviarias, ya que el criterio del interés general concurre en esta materia asociado con los conceptos de obra pública y de servicio público.

En este sentido, el TC aplica a las infraestructuras ferroviarias la doctrina sobre delimitación de competencias en la materia “obras públicas de interés general”, formulada en la STC 65/1998 a propósito de las carreteras estatales, consideradas incluidas en la noción de obra pública.

Por tanto, el criterio esencial para resolver las impugnaciones el criterio territorial, en su caso complementado y modulado por el del interés general.

En el FJ 5, la STC recuerda su doctrina respecto de la procedencia de diferenciar, a efectos de la distribución de competencias, entre la infraestructura y la actividad de transporte, de tal modo que, la competencia para la ordenación del transporte por carreteras “no proviene de la titularidad demanial sobre la carretera, sino de un poder de intervención respecto de lo que la Ley califica de servicio público” (STC 53/1984) y que la competencia sobre el transporte por carretera no atrae, en principio, la relativa a la infraestructura (STC 65/1988).

Y añade que, en relación a los ferrocarriles y los transportes ferroviarios debe acogerse la misma diferenciación.

Por último (FJ 6), el TC afirma que el objeto de las competencias autonómicas sobre ferrocarriles debe ser acotado por la concurrencia de una doble condición: se trata de tramos o partes de las vías férreas que, aunque nazcan o mueran fuera de la Comunidad Autónoma en su itinerario total, discurren dentro de la Comunidad (condición positiva), siempre que el tramo en cuestión no forme parte de una infraestructura ferroviaria considerada de interés general por el Estado (condición negativa).

A partir de esta delimitación competencial, la STC resuelve sobre las concretas impugnaciones efectuadas al articulado de la LSF, y señala:

- El Art. 2.a) LSF establece como finalidad de dicha Ley “garantizar un sistema común de transporte ferroviario en el territorio del Estado”, para lo cual el Art. 4 LSF crea una “Red Ferroviaria de Interés General (REFIG), integrada por “las infraestructuras ferroviarias que resulten esenciales para garantizar un sistema común de transporte ferroviario en todo el territorio del Estado o cuya administración conjunta resulte necesaria para el correcto funcionamiento de tal sistema común de transporte, como las vinculadas a los itinerarios de tráfico internacional, las que enlacen las distintas comunidades autónomas y sus conexiones y accesos a los principales núcleos de población y de transporte o a instalaciones esenciales para la economía o la defensa nacional”.

El TC aprecia su legitimidad constitucional desde una doble perspectiva. Por un lado, la formulación de una finalidad genérica o abstracta encuentra fundamento suficiente en la competencia estatal ex art. 149.1.13ª CE. A estos efectos, recuerda que el transporte “es un hecho económico de gran importancia” y la posibilidad de que el Estado, para ajustarlo al objetivo constitucionalmente legítimo de llevar a cabo una política económica común (STC 96/1984) y para adecuarlo a las exigencias de unidad de la economía nacional que requiere un mercado único (STC 64/1990) establezca criterios generales a tener en cuenta a la hora de efectuar el desarrollo normativo con tal de que se limiten a asegurar en ese sector específico la unidad de los principios básicos del orden económico es constitucionalmente legítima”. (STC 118/1996).

Por otro, tampoco se aprecia en qué forma la mera formulación de una finalidad como la indicada podría incidir negativamente en las competencias autonómicas. En realidad lo que los recurrentes alegan es que el precepto no ha recogido como hacía su precedente las referencias a las fórmulas de coordinación e interconexión de las distintas Administraciones, que este preveía para garantizar el sistema común de transporte ferroviario.

Sobre este particular, la STC estima que ello no es motivo para fundamentar la inconstitucionalidad del precepto, ya que para ello deben examinarse el resto del articulado y en consecuencia no aprecia inconstitucionalidad en el artículo 2 a) LSF.

- En relación con el Art. 4 y la disposición adicional novena, los recurrentes discuten los criterios establecidos para la delimitación de la red ferroviaria estatal. En conexión con esto, algunos recurrentes discuten la denominación escogida para la red estatal, en concreto el sintagma “de Interés General”.

El TC (FJ 10) comienza señalando que el artículo 4.1 recurre a una doble técnica para deslindar las infraestructuras que se integran en la REFIG. Por un lado, se establecen dos criterios de configuración de la REFIG: “(infraestructuras) esenciales para garantizar un sistema común de transporte ferroviario en todo el territorio del Estado” o “cuya administración conjunta resulte necesaria para el correcto funcionamiento de tal sistema común de transporte”; por otro, se enumeran a título de ejemplo determinados tipos o modalidades de infraestructuras (“las vinculadas a los itinerarios de tráfico internacional, las que enlacen las distintas comunidades autónomas y sus conexiones y accesos a los principales núcleos de población y de

transporte o a instalaciones esenciales para la economía o la defensa nacional”).

Estas técnicas se complementan con un criterio subjetivo contenido en la disposición adicional novena, y que regula la configuración inicial de la REFIG por referencia a las infraestructuras ferroviarias que administran una serie de entidades públicas dependientes del Estado.

En cuanto a los criterios funcionales del Art. 4.1, la STC reconoce que aunque se separan del criterio territorial, no pueden considerarse contrarios al reparto de competencias y lo justifica porque, dado que la existencia de una Red Ferroviaria de Interés General tiene asiento en los Arts. 149.1.21ª y 24ª C.E., nada se puede objetar a que el legislador estatal recurra a los mencionados criterios para la configuración de la red.

Este mismo razonamiento se aplica al apartado 3 del artículo 4, que prevé la facultad del Ministro de Fomento de acordar la exclusión de la REFIG de determinadas infraestructuras “siempre que hayan desaparecido los motivos de interés general que justificaron su inclusión en aquella”.

Asimismo, desde la perspectiva de la competencia estatal ex Art. 149.1.24ª CE, rechaza la impugnación contra la inclusión ope legis en la REFIG de las “conexiones y accesos (...) a instalaciones esenciales para la economía o la defensa nacional” que constituyan obras públicas de interés general cuyas infraestructuras ferroviarias estén conectadas con la REFIG.

En cuanto al apartado 2 del art. 4, que prevé la facultad del Ministro de Fomento de acordar la inclusión en la REFIG de nuevas infraestructuras “cuando razones de interés general así lo justifiquen”, el TC distingue entre los dos supuestos a los que se refiere el artículo. Así, si se trata de infraestructuras ferroviarias que discurren íntegramente por el territorio de una sola Comunidad Autónoma, el precepto exige el previo consentimiento de la Comunidad Autónoma, mientras que en los demás casos, solo se exige el informe previo de la Comunidad afectada.

Sobre esta cuestión, la STC declara que el criterio del interés general puede permitir la consideración de una obra pública de interés general de una infraestructura de itinerario íntegramente comunitario.

En base a lo cuál, la STC realiza una interpretación conforme del apartado 2 del art. 4, en el sentido de señalar que no le corresponde al TC determinar a priori cuáles puedan ser esas razones de interés general aunque en el momento en el que se produzca la integración en la REFIG de una determinada infraestructura ferroviaria, si así lo insta la Comunidad Autónoma afectada, se tendrá que enjuiciar si la concreta decisión de integración resulta o no conforme con el orden constitucional de competencias.

En cambio, en lo que se refiere a la disposición final novena, concluye que el criterio de delimitación subjetiva en ella establecido, no respeta los criterios de delimitación competencial en materia de ferrocarriles plasmados en los arts. 149.1.21ª y 24ª CE y en los correspondientes preceptos estatutarios. Y ello porque una vez que el legislador estatal ha definido unos criterios para la integración de infraestructuras ferroviarias en la REFIG, no resulta constitucional que la definición del

interés general que la REFIG expresa se singularice simplemente por remisión a las infraestructuras que, en el momento de entrada en vigor de la Ley, venían siendo gestionadas por el Estado.

Por tanto, en su FJ 10, la STC declara la inconstitucionalidad de disposición final novena.

Por último, respecto de la impugnación de la denominación de la red como “Red Ferroviaria de Interés General”, la STC declara que la misma no supone invasión competencial alguna y que por sí sola no puede determinar la inconstitucionalidad del precepto que la recoge.

- Respecto del artículo 81.1.b), que limita a reconocer al Ministerio de Fomento de una amplia potestad reglamentaria dirigida al “establecimiento de las reglas básicas del mercado ferroviario y la elaboración de la normativa que sea necesaria para su correcto desenvolvimiento”, manifestando los recurrentes su temor a que el precepto constituya una remisión en blanco para dictar normas básicas de rango ministerial.

Sobre el particular, el TC rechaza la impugnación, y remitiéndose a su jurisprudencia recuerda que aunque la planificación general de la actividad económica no debe tener lugar mediante órdenes ministeriales, no está excluido, tratándose de una posibilidad excepcional sobre cuyas concretas circunstancias no se puede pronunciar de forma general y abstracta.

- El apartado 1 del artículo 5 y la disposición transitoria quinta (impugnados por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre el alegado de desconocimiento del criterio territorial y por la integración de FEVE en la REFIG).

Se rechazan ambas impugnaciones. En el caso del art. 5.1, se reconoce la potestad de planificación estatal sobre infraestructuras sobre las que el Estado tiene competencias y en cuanto a la disposición transitoria quinta, que recoge un régimen transitorio para FEVE y cuya integración viene prescrita en realidad por la disposición adicional novena, el TC se remite a la declaración de inconstitucionalidad de ésta resuelta en el FJ 11.

- Los apartados 1, 2 y 3 del art 11 LSF, relativo a la clausura de líneas e impugnado en los seis recursos.

Los recurrentes dirigen al precepto varios reproches: su carácter economicista, que permita cerrar líneas apelando al interés general, que opte por repercutir a las Comunidades Autónomas la financiación de una línea estatal que no es de interés general en lugar de proceder a su transferencia inmediata a la Comunidad Autónoma; y que implique una imposición unilateral de condiciones gravosas para las Comunidades Autónomas, que de esta forma financian líneas deficitarias que no les han sido transferidas.

La STC (FJ 13) resuelve que el apartado 1 del precepto es constitucional porque se limita a facultar al Consejo de Ministros a clausurar líneas ferroviarias cuyo resultado económico sea deficitario, con lo que debe interpretarse en el sentido de que constatadas que las

razones de interés general que justificaron su inclusión en la REFIG, podrá traspasarse a la Comunidad Autónoma correspondiente.

También considera constitucional el apartado 2, sobre clausura de líneas ferroviarias o tramos de misma altamente deficitarios, siempre que se interprete que la opción autonómica de financiarlos no excluye el derecho de la Comunidad Autónoma de que se trate a recibir el traspaso de la infraestructura correspondiente, una vez que por decisión del Estado dicha infraestructura haya sido excluida de la REFIG por desaparición de los motivos de interés general que justificaron previamente su inclusión.

Por último, y también mediante una interpretación conforme, se declara la constitucionalidad del apartado 3 del mismo precepto si se entiende que la clausura de elementos distintos de las líneas y tramos sólo podrá efectuarse de la forma indicada en el párrafo anterior, es decir, una vez que la Comunidad Autónoma hubiera declinado la oferta del traspaso de tales elementos.

- En cuanto al Art 28, que habilita la potestad reglamentaria para establecer el estatuto de ADIF, es impugnado por la Generalitat de Cataluña por desconocer el precepto autonómico relativo a la participación de representantes autonómicos en las empresas públicas estatales.

El TC rechaza la impugnación apoyándose en su STC 31/2010, en la cual declaró que la participación orgánica y procedimental de la Generalitat en la toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias “habrá de ser regulada por la legislación estatal” y que no puede sustanciarse respecto de los organismos decisorios del

Estado ni impedir ni menoscabar el libre y pleno ejercicio de las competencias estatales”.

II. Impugnaciones basadas en las competencias autonómicas sobre transporte (artículos 44, apartados 1 y 2 y por conexión los artículos 49, 50 y 51, artículo 53 y artículo 54, artículo 81.1f) por conexión con el 53).

En cuanto a las competencias estatales, el TC recuerda que el inciso primero del art. 149.1.21ª CE reserva al Estado, la competencia exclusiva sobre la materia de “ferrocarriles y transporte terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma”. Por otro lado, el artículo 148.1.5ª CE establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las materias de “los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma”, habiendo asumido todas las Comunidades Autónomas competencia exclusiva en materia de transportes intracomunitarios.

En cuanto a la delimitación del ámbito material que engloba el concepto de transporte utilizado en los arts. 148.1.5ª y 149.1.21ª CE, el TC recuerda su jurisprudencia (STC 118/1996) según la cuál “el núcleo fundamental de la materia transporte lo constituyen las actividades públicas relativas a la ordenación de las condiciones en las que se presta el servicio de traslado o desplazamiento de personas o mercancías. El objeto fundamental de esta materia es el traslado de personas u cosas de un lugar a otro”.

Asimismo, reitera la necesidad de diferenciar la competencia para la ordenación del transporte ferroviario de la relativa a la infraestructura ferroviaria.

Por lo que respecta a la distribución de competencias en materia de transportes, reitera la doctrina recapitulada en la STC 118/1996, en la que subrayó el criterio de la territorialidad como “el único criterio constitucionalmente legítimo para ordenar la atribución de competencias en la materia”.

Ahora bien, junto a lo anterior realiza dos precisiones importantes: la primera es que el carácter fundamental del criterio territorial tiene como consecuencia inmediata que el Estado no puede incidir sobre la ordenación de los transportes intracomunitarios “excepto cuando se halle habilitado por títulos distintos del transporte” (STC 118/1996).

La segunda precisión que el TC extrae de esta doctrina se refiere a los servicios parciales que constituyen fragmentos de una línea regular supracomunitaria o a los recorridos intracomunitarios de los servicios de transporte discrecional que se hallan integrados en redes de alcance nacional, y recuerda que “la competencia en éstos casos no puede atribuirse con base a recorridos concretos que se ignoran sino al carácter supracomunitario de la red en que se insertan y a la potencialidad supracomunitaria de los eventuales recorridos.” (STC 118/1996).

Asimismo, el Estado tiene competencia exclusiva sobre los servicios parciales comprendidos en líneas regulares de viajeros cuyo itinerario discurre por el territorio de una de más de una Comunidad Autónoma. (STC 118/1996, FJ 56).

Por último, si desde el punto de vista de las competencias normativas el criterio del territorio se aplica con rigidez, no ocurre lo mismo con las competencias de ejecución de la legislación estatal en materia de transportes, permitiéndose la efectiva titularidad autonómica, aún cuando

el transporte de mercancías o viajeros no discurra íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, bastando con que tenga su origen y término en el territorio de ésta (STC 118/1996).

A partir de la anterior delimitación competencial, la STC aborda la impugnación de los seis recursos de inconstitucionalidad.

- En cuanto a la impugnación del art 44, apartados 1 y 2, y por conexión de los artículos 49, 50 y 51, se fundamenta en el carácter único de la licencia de empresa ferroviaria que establece la Ley y cuyo otorgamiento se atribuye al Ministerio de Fomento.

El TC desestima la impugnación de los citados artículos siempre que se interprete que la licencia de empresa ferroviaria que con carácter único para la REFIG se regula en el art. 44 LSF solo se refiere a los transportes ferroviarios que sean competencia del Estado, es decir, según la doctrina constitucional son tanto los que discurren por más de una Comunidad Autónoma como los servicios parciales que constituyen fragmentos de una línea regular de transporte supracomunitario, con independencia de que los puntos de carga y descarga de las mercancías se ubiquen dentro de la misma Comunidad Autónoma.

La regulación de la licencia de empresa ferroviaria prevista en el art. 44 LSF, interpretada en el sentido anteriormente indicado, no se opone a que las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos pueden disponer la prestación de servicios de transporte ferroviario intraautonómico sobre la REFIG.

La STC analiza además la situación en la que se encuentran las dos únicas Comunidades Autónomas que en estos momentos ostentan la competencia de ejecución de la legislación estatal en relación con los transportes que tengan origen y destino dentro de la propia Comunidad Autónoma. A estos efectos el TC precisa que la competencia autonómica se reconoce en los respectivos preceptos estatutarios “sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado”.

En este sentido, la STC considera que la regulación de la Ley 39/2003, contenida en los preceptos impugnados y que establece una regulación única de empresa ferroviaria y atribuye a la Administración estatal las potestades para su otorgamiento, verificación, suspensión y revocación, representa un supuesto de constitución legal de una reserva estatal de la ejecución directa en la materia, razón por la cual la estima conforme al bloque de constitucionalidad.

- Respecto de las impugnaciones dirigidas al artículo 53, que faculta al Consejo de Ministros a declarar de interés público la prestación de determinados servicios de transporte ferroviario sobre las líneas o los tramos que integran la REFIG, momento a partir del cual tales servicios se prestarán en régimen de exclusividad por las empresas ferroviarias previa obtención de una autorización que deberá otorgar el Ministro de Fomento. Cuando la declaración e interés público del servicio de transporte ferroviario se realice a instancia de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, éstas serán responsables de su financiación, para lo cual el Ministro de Fomento podrá celebrar los oportunos convenios.

Los recurrentes cuestionan, por un lado, que a través de los citados convenios el Ministro de Fomento actúe de intermediario financiero y por otro, que el Ministro de Fomento sea el órgano competente para el otorgamiento de la correspondiente autorización.

- A esta impugnación del artículo 53, algunos recurrentes añaden la del art. 54, el cual, en su apartado uno, habilita al Gobierno con carácter excepcional y transitorio, a acordar la asunción estatal de la gestión directa de determinados servicios de transporte por ferrocarril o la explotación de ciertas infraestructuras ferroviarias para garantizar la seguridad pública y la defensa nacional; y en su apartado dos prevé que, en caso de declararse desierto el procedimiento de licitación para el otorgamiento de una autorización para la prestación de servicios de interés público a una empresa ferroviaria que tenga medios adecuados y suficientes y que explote otros servicios ferroviarios en el área geográfica en cuestión.

Pues bien, la STC declara que los artículos 53 y 54 no vulneran las competencias autonómicas, siendo constitucionales si se interpreta que cuando atribuyen al Estado funciones públicas como son la declaración de interés público de servicios de transporte ferroviarios, la adjudicación del servicio de transporte ferroviario de interés público a una empresa ferroviaria o la imposición a una determinada empresa ferroviaria de la obligación de prestar el servicio público de transporte ferroviario, dichas funciones se circunscriben a servicios de transporte ferroviario que discurra por más de una Comunidad Autónoma y que, consiguientemente, requieren la licencia de empresa ferroviaria que establece el artículo 44 LSF.

Continúa el TC, señalando que así interpretadas, nada cabe objetar a la previsión del art. 53 de que aquellos servicios de transporte ferroviario de interés público que discurran por más de una Comunidad Autónoma sean cofinanciados por las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales interesadas, siempre que medie el oportuno acuerdo de esas entidades públicas, lo cual viene implícito en la disposición final impugnada, al contemplar que a tal efecto se celebren los oportunos convenios.

Tampoco se acoge la impugnación catalana relativa a que la norma impugnada no tiene en cuenta la posible existencia de una autorización autonómica previa, ya que, desde la perspectiva de distribución constitucional de competencias, ello no es obstáculo para que la empresa en cuestión pueda ser titular así mismo de una autorización estatal.

Desestima también la impugnación desde la perspectiva de las competencias autonómicas de ejecución de la legislación estatal sobre transportes en relación con los transportes que tengan origen y destino en la Comunidad Autónoma, y ello porque las competencias autonómicas para la ejecución de la legislación estatal de transportes están condicionadas a que el Estado no se reserve su ejecución directa.

En definitiva, los arts. 53 y 54 LSF no vulneran las competencias autonómicas si se interpreta que no se aplican a los servicios de transporte ferroviario que discurran íntegramente por una Comunidad Autónoma.

- Por esta misma razón el TC desestima la impugnación del art. 81.1. f) que, por conexión con el 53, efectúan algunos recurrentes, pues el precepto se limita a reiterar la atribución al Ministerio de Fomento de la competencia sobre “el otorgamiento de las autorizaciones de servicios ferroviarios declarados de interés público”.

III. Impugnaciones basadas en las competencias autonómicas sobre urbanismo (artículos 7.1, 10.1, apartados primero y segundo del art. 9.1, art. 16.3).

Para resolver este grupo de impugnaciones el TC se retrotrae a su doctrina en la materia y en concreto a su STC 40/1998, donde señaló que la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, y cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el correspondiente sector material, siendo posible la convergencia de competencias en un mismo espacio físico, cuando dichas competencias tienen un objeto directo distinto.

A la luz de los principios generales enunciados en dicha STC 40/1998 sobre la articulación de los títulos competenciales que concurren en un mismo espacio físico, el TC examina los concretos preceptos impugnados:

- Así respecto de los art 7.1 y 10.1 LSF, a los que se acusa de vulnerar las competencias autonómicas por cuanto que permiten que aquellas actividades que no constituyen infraestructuras ferroviarias y cuyas instalaciones están sujetas al planeamiento se puedan desarrollar al margen del mismo.

Para el TC, nada hay en estos preceptos que vulnere las competencias autonómicas en materia de urbanismo, ya que a su juicio se trata de una previsión imprescindible para articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio que ocupan las infraestructura ferroviarias y los terrenos destinados a la zona de servicio ferroviario, previsión que es desarrollada en los siguientes apartados de los preceptos en cuestión y que no han sido impugnados.

- Respecto al apartado 1 del artículo 9 LSF, que determina los terrenos y actividades que podrán incluirse en las zonas de servicio ferroviario, es impugnado por la Diputación General de Aragón, por cuanto que, bajo la cobertura de la competencia estatal sobre ferrocarriles se pretenden ordenar los usos urbanísticos más allá de los límites propios de dicha competencia sectorial.

Pues bien, aplicando el mismo criterio que en su STC 40/1998, el TC concluye que la competencia estatal sobre ferrocarriles se extiende a la realidad física de estos y a las actividades ferroviarias, pero no a cualesquiera otras actividades que puedan desarrollarse en las zonas de servicio ferroviario, por lo que no deben considerarse excluidas las competencias que sobre las distintas actividades (industriales, comerciales, de servicios, etc.) puedan corresponder a las Comunidades Autónomas afectadas. En consecuencia, la posibilidad de que se desarrollen actividades complementarias quedará siempre supeditada a las determinaciones del plan especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario que tramita y aprueba la Administración urbanística competente.

Asimismo, partiendo de la citada STC 40/1998, el TC, vuelve a señalar que la simple previsión de que en la zona de servicio -ferroviario en este caso- se incluya espacios de reserva no supone un ilegítimo menoscabo de las competencias autonómicas, aunque, recuerda, no obstante que, la reserva de terrenos sí afecta directamente a la planificación territorial y, por ello, debe limitarse a los estrictamente necesario, siendo preciso dilucidar en su momento si una determinada reserva menoscaba o no competencias autonómicas, y subrayando que ese condicionamiento de la competencia autonómica hace especialmente necesario el respeto del deber constitucional de lealtad que debe presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

- En cuanto al segundo párrafo del artículo 9.1, el TC contesta de nuevo por remisión a su STC 40/1998, en el sentido de afirmar que la mera previsión que la posibilidad de que el ámbito portuario acoja actividades complementarias o equipamientos, no tiene porqué traducirse necesariamente en una invasión de las competencias urbanísticas, razón por la cual rechaza el reproche de inconstitucionalidad.
- Respecto al apartado 3 del artículo 16, según el cual el Ministro de Fomento “podrá por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea de límite de edificación diferente a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, en zonas o áreas delimitadas”, la STC rechaza la impugnación de este precepto, siempre que se interprete que la facultad de fijar, en atención a razones geográficas o socioeconómicas, una línea límite de edificación a la

establecida con carácter general, sirve exclusivamente a la protección de la obra pública y de sus usuarios en zonas o áreas delimitadas.

IV. Impugnaciones basadas en las competencias autonómicas sobre seguridad industrial (artículos 57.4).

- Todos los recurrentes defienden que el otorgamiento del certificado de seguridad, que el artículo 57.4 LSF atribuye al Ministerio de Fomento, es un acto de ejecución en materia de seguridad industrial que corresponde a las Comunidades Autónomas en virtud de su competencia sobre industria.

Frente a estas alegaciones, el TC rechaza ese encuadramiento competencial por cuanto el certificado de seguridad que deben obtener las empresas ferroviarias no concierne ni directa ni indirectamente a la ordenación de un sector industrial o de un proceso industrial o de fabricación, ni más precisamente a la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas.

Y ello porque el certificado no se limita a una mera comprobación de requisitos de aptitud o idoneidad de un producto o proceso industrial, sino que, por el contrario, incluye consideraciones amplias y complejas sobre la adecuación al interés público -desde la perspectiva de la seguridad- del candidato a prestar el servicio de transporte.

También rechaza la inclusión del certificado de seguridad en la materia de “tráfico y circulación de vehículos a motor”, defendida por el Abogado del Estado al considerar que la finalidad prevalente del certificado de seguridad es la seguridad vial activa y pasiva en la

prestación del servicio ferroviario en una línea determinada y ello porque para el TC, en la materia de “tráfico y vehículos a motor” solo se incardinan las normas de seguridad relativas a la circulación por carretera.

En contraposición, el TC, al igual que en su STC 40/1998, en la que encuadró un certificado similar en la materia “marina mercante”, concluye que los aspectos de la seguridad relativos a la circulación de los ferrocarriles por la REFIG se deben englobar en la materia de “ferrocarriles”.

Así, concluye que el otorgamiento del certificado de seguridad se encuadra en la materia “ferrocarriles que transcurran por más de una Comunidad Autónoma”, sobre la que el Estado tiene competencia exclusiva en virtud del art. 149.1.21ª CE, por lo que tanto la regulación del certificado de seguridad como la atribución a órganos estatales de la función pública de su otorgamiento se encuentran amparados por dicho título estatal.

V. Otras impugnaciones.

Por último, en la STC se analizan otros motivos de impugnación competenciales y no competenciales que se dirigen, por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra una amplia serie de preceptos de la Ley.

Se articulan tres motivos:

a) El recurrente sostiene que los artículos 33, 47.2, 49, 51.3, 54.2, 58, 59.1 y 60.2 LSF violan el artículo 97 CE, porque habilitan al Ministerio de Fomento para dictar disposiciones reglamentarias.

El TC lo rechaza por cuanto que como tiene declarado la atribución al Gobierno de la Nación no puede entenderse como un criterio estricto, admitiéndose que la ley pueda otorgar a los Ministros el ejercicio de esta potestad con carácter derivado o les habilita para dictar disposiciones reglamentarias concretas, acotando y ordenando su ejercicio (STC 185/1995).

b) Asimismo, se afirma que los arts. 15.5, 37.4 y 53.2 LSF violan el principio de seguridad jurídica e interdicción de arbitrariedad proclamado por el artículo 9.3 CE.

Sin embargo, para el TC, tal afirmación no se puede acoger por cuanto que el recurrente se limita a efectuar alegaciones categóricas que no solo no se razonan sino que pertenecen al plano de la técnica legislativa, acerca de lo cual nada tiene que decir este Tribunal, juez de la constitucionalidad y no de la perfección técnica de las leyes (SSTC 225/1998 y 102/2012).

c) Por último, respecto de la vulneración de competencias autonómicas en materia de protección civil imputada al art. 34.1, la STC rechaza dicha impugnación por falta de argumentación.

En el mismo sentido, rechaza la impugnación del art. 46.5 LSF al que se acusa de vulnerar el principio de suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma y el art. 31.1 CE, señalando la STC que de nuevo se trata de afirmaciones categóricas que no se razonan.

VI. (FJ 26).

Por último, en el FJ 26 de su STC, el TC, aprecia (una vez declarada la constitucionalidad de los criterios de delimitación de la REFIG basados en el interés general que utiliza el apartado 1 del artículo 4 y la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 1 de la disposición adicional novena) la existencia de situación anómala que requiere que el Estado concrete los criterios generales de adscripción definidos por la Ley y determine de forma expresa las infraestructuras que pertenecen a la REFIG.

Añade que una vez sean determinadas de forma expresa e individualizada las infraestructuras ferroviarias que integran la REFIG, debe proceder a efectuar en su caso el traspaso a las Comunidades Autónomas correspondientes de las infraestructuras ferroviarias que no se integren en la REFIG.

“La situación de indeterminación de las infraestructuras que pertenece a la REFIG con arreglo a los criterios definidos en la Ley 39/2003 es provisional y, por supuesto debe acabar cuanto antes”.

“La lealtad constitucional obliga a todos” (STC 209/1990) y en este caso especialmente al Estado.

Fallo: 1º. Se declara la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional novena, apartado 1.

2º. Se desestima el recurso en todo lo demás.

1.10. SENTENCIA 3/2013, DE 17 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 15/2001, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES, PRESUPUESTARIAS, DE CONTROL Y ADMINISTRATIVAS. (Publicada en el BOE de 12.2.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1893-2002).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 30.2, en su inciso «o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas».
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias estatales para determinar los supuestos de colegiación obligatoria y sus excepciones, y la regulación estatal dictada en esta materia.

b) Comentario-resumen

En cuanto a los títulos competenciales aplicables al caso, el Tribunal señala que el art. 30 de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de

26 de diciembre, al que pertenece el inciso impugnado, establece la regla general de la colegiación como requisito necesario para el ejercicio de las profesiones colegiadas, previendo, a continuación, la excepción de la colegiación forzosa, por lo que debe quedar encuadrado en el título competencial de colegios profesionales. En este ámbito, la competencia estatal deriva del art. 149.1.18ª CE, que le permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas, en tanto que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva, “en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª CE”, en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

La inconstitucionalidad aducida tendría un carácter mediato, por posible vulneración de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. Las representaciones estatal y autonómica coinciden en que el inciso del art. 1.3 de la ley 2/1974, «sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional», contiene una excepción a la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, pero discrepan sobre su alcance. Sin embargo, el Tribunal interpreta tal expresión, no como una exclusión del régimen de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos, sino como una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los colegios profesionales y, por tanto, a los propios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas. Y puesto que el art. 1.3 de la Ley 2/1974 no exime a los empleados públicos de colegiarse cuando realizan las actividades propias de una profesión para cuyo ejercicio se exige la colegiación, la exención general del deber de colegiación de los

funcionarios, personal estatutario y personal laboral al servicio de las Administraciones públicas de Andalucía «para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas» vulnera lo establecido en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que exige la colegiación forzosa para el ejercicio de las profesiones que determine una ley del Estado.

Así, en materia de colegios profesionales, el Tribunal destaca los siguientes extremos, de conformidad con lo establecido en su jurisprudencia, y señaladamente en la STC 330/1994, a la hora de definir las competencias estatales:

- Los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones.
- Forma parte de la competencia estatal la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales y la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo.
- La determinación del régimen de colegiación tiene carácter básico.
- El carácter forzoso de la colegiación, como excepción a la libertad general de asociación, debe venir justificado por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo.

- La competencia del Estado para definir el modelo de colegio profesional para las profesiones reguladas no tituladas, encuentra los mismos límites que cuando la ejerce para las profesiones tituladas.

Por otra parte, invoca también el Estado su competencia para regular la colegiación obligatoria y, en su caso, las excepciones a la misma, a partir del art. 149.1.1ª CE que le permite establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. El Tribunal así lo reconoce al señalar los siguientes extremos:

- El régimen de colegiación obligatoria, al igual que la creación de una profesión titulada, que vincule el ejercicio de determinadas atribuciones o competencias profesionales a la posesión de una titulación académica, constituye una limitación del derecho reconocido en el art. 35.1 CE (STC 194/1998, de 1 de octubre, FJ 5), por lo que cumple con el requisito exigido en la jurisprudencia constitucional (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b), de la relación directa, inmediata y estrecha que debe guardar la regulación de una condición básica con el derecho o libertad constitucional afectado.
- Si bien la colegiación obligatoria no es una exigencia del art. 36 CE, sino una decisión del legislador al que este precepto remite, en la medida en que éste decide imponerla para el ejercicio de determinadas profesiones se constituye en requisito inexcusable para el ejercicio profesional y, en consecuencia, un límite que afecta al contenido primario del derecho reconocido en el art. 35.1 CE.

- Es un límite sustancial, que determina la excepción, amparada en el art. 36 CE, del derecho a la libertad de asociación para aquellos profesionales que, para poder hacer efectivo el derecho a la libertad de elección y ejercicio profesional, se ven obligados a colegiarse.

Por todo ello, concluye el Tribunal que *“La colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones constituye, en definitiva, un límite que se impone al contenido primario del derecho del art. 35.1 CE por ser un requisito necesario para su ejercicio; es también, como acabamos de señalar, un límite esencial en la medida en que su exigencia supone la excepción, para quienes eligen una determinada profesión, del derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa y, finalmente, resulta imprescindible pues, no se garantizaría el ejercicio del derecho del art. 35.1 CE en condiciones de igualdad, si el resultado del juicio que necesariamente debe realizarse a la vista de los concretos intereses públicos que concurren en cada caso, en cada profesión, y la obligación de elegir la alternativa menos gravosa entre las permitidas en el art. 36 CE, fuera distinta dependiendo del lugar de establecimiento o de prestación”*.

En conclusión, el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de colegios profesionales. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual declara el Tribunal que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales.

Fallo: El Tribunal estima el recurso, y declara inconstitucional y nulo el inciso del artículo 30.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, «o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas».

1.11. SENTENCIA 4/2013, DE 17 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 2/2002, DE 25 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN EXTREMADURA. (Publicada en el BOE de 12.2.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4573-2002).
- **Norma impugnada:** Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 2, 7.3.a) y 9.5.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias estatales en materia de energía eléctrica ex arts. 149.1.13ª y 149.1.25ª CE.

b) Comentario resumen

Los títulos competenciales esgrimidos por ambas partes son los estatales derivados de los arts. 149.1.13ª y 149.1.25ª CE, a cuyo amparo se ha dictado la normativa básica constituida por la LSE y sus disposiciones de desarrollo y la competencia exclusiva autonómica para el establecimiento

de normas adicionales de protección de la calidad del suministro eléctrico del art. 9.1.37 EAE. Además, y dado que la controversia planteada se refiere a una inconstitucionalidad de carácter mediato, el Tribunal recuerda que se ha de considerar si se cumplen los requisitos para apreciarla, esto es, que la norma estatal infringida por la Ley autonómica sea, en sentido material y formal, una norma básica y que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa (STC 151/1992).

Una vez establecidos estos dos extremos pasa a considerar cada uno de los preceptos impugnados.

El art. 2 LPCSE establece un nivel mínimo de calidad en el suministro eléctrico común para todo el territorio autonómico, sin distinción de zonas. Señala el Tribunal que la normativa básica en la materia, establecida en la LSE y en el RD 1955/2000, se guía por dos principios inspiradores: primero, por la diferenciación de una tipología de zonas geográficas a los efectos de determinación de las características y continuidad del suministro eléctrico, y, en segundo lugar, la fijación de unos índices mínimos de calidad de servicio, no uniformes sino diferentes en función de esa zonificación preestablecida y que han de ser cumplidos en relación con el usuario individual. Por tanto, como señala la LSE y confirma el Real Decreto 1955/2000, en particular su art. 104, la normativa básica estatal establece unas exigencias mínimas de calidad para todo el territorio nacional, si bien ponderadas en función de las correspondientes zonas geográficas, determinadas por la ubicación y densidad de la red de distribución y por la imposibilidad técnica y económica de mantener los mismos niveles de calidad del suministro con independencia de las zonas a las que ese suministro se dirige.

El art. 2 LPCSE no se ajusta a tales criterios, pues establece el principio de la existencia de un nivel mínimo de calidad único e igual para todas las zonas geográficas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, lo que contradice expresamente dicha base estatal, cuyo punto de partida es precisamente el contrario, la diferenciación por áreas y tipología de consumo.

En segundo lugar considera el art. 7.3.a) LPCSE, que establece una reducción en la facturación a abonar como consecuencia del incumplimiento de la calidad en el suministro. Sobre este precepto el Tribunal destaca que las posiciones de las partes no son antagónicas, y encuentra una interpretación conforme para el mismo. Señala que el art. 7.3.a) LPCSE está regulando un supuesto no previsto en la normativa estatal al que asocia, asimismo, la consecuencia de reducción en la facturación, tampoco prevista expresamente por la misma. Por ello no contradice las bases estatales sino que constituye una norma propia en materia de calidad del suministro eléctrico en el marco previamente definido por aquellas. Así, entendiendo que los descuentos a los que da lugar no pueden superar en su importe el porcentaje máximo del 10 por ciento establecido por la norma estatal, viniendo motivados tales descuentos o reducciones en la facturación por las interrupciones o variaciones de tensión superiores a una hora de duración determinantes de la falta de continuidad del suministro, de acuerdo con los índices relativos al número y duración de interrupciones y la diferenciación por zonas establecida en la normativa básica estatal, el precepto es conforme al orden constitucional de distribución de competencias.

El art. 9.5 LPCSE vulneraría las competencias estatales por establecer una obligación de contenido económico para las empresas distribuidoras y comercializadoras, alterando así el régimen económico previsto en la

ordenación del sector y vulnerando las bases que sobre el mismo ha establecido el Estado.

Sobre el establecimiento de una obligación de contenido económico para las empresas distribuidoras y comercializadoras, el Tribunal señala que *“la retribución de la actividad de distribución han de tenerse en cuenta factores relacionados con la calidad del suministro eléctrico y constatado que la Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta competencias en esta materia, la potestad de la Administración General del Estado para reconocer los costes asociados a la realización de dicha actividad, esencial para el sistema eléctrico, no puede dejar de tener en cuenta los criterios necesarios para garantizar la seguridad y la calidad en el suministro establecidos, dentro de su respectivo ámbito de competencias, por el Estado o por las Comunidades Autónomas.*

Por ello, y aún cuando la obligación de afianzar impuesta a las empresas distribuidoras pudiera ser susceptible de generarles costes-extremos estos que, en todo caso, no han quedado acreditados en el curso del presente proceso-, tal apreciación no puede conllevar por sí sola la consideración de que el art. 9.5 LPCSE vulnera las competencias del Estado en relación con el régimen económico del sector eléctrico. En caso contrario, podría producirse un vaciamiento de las competencias autonómicas que cuentan con expreso reconocimiento estatutario sin que, por otra parte, pueda deducirse del precepto impugnado cuestionamiento alguno del carácter único del régimen económico del sector eléctrico, ni de las competencias estatales relativas a su determinación.”

El segundo motivo alegado para estimar la inconstitucionalidad del art. 9.5 LPCSE es su superposición al régimen básico estatal para asegurar que

las empresas afectadas se encuentran en situación de cumplir con las obligaciones establecidas en la misma, y en concreto, se estima vulnerado el régimen de separación de la información y contabilidad relativas a las actividades de comercialización y distribución de energía eléctrica, establecido en el art. 20 LSE, así como también los requisitos de solvencia económica exigidos por los arts. 40 y 44 LSE para el otorgamiento de la autorización de instalaciones de distribución y de la autorización para ejercer la actividad de comercialización.

El Tribunal rechaza este motivo bajo las siguientes consideraciones:

- Descartada la vulneración de las competencias estatales relativas al régimen retributivo de las actividades de distribución y comercialización de electricidad, la exigencia del depósito de la fianza anual establecida en el art. 9.5 LPCSE en nada afecta a las obligaciones de contabilidad e información establecidas en el art. 20 LSE para las entidades que desarrollen dichas actividades, pues se refieren a cuestiones distintas.
- La obligación regulada por el precepto autonómico no se establece de modo conjunto o global para distribuidores y comercializadores, sino individualmente para cada una de las sociedades mercantiles dedicadas a tales actividades, obligadas por la norma estatal a una contabilidad separada de ambas actividades que en nada se ve impedida u obstaculizada por el hecho de que tales sociedades hayan de depositar la fianza exigida por la norma, pues lo único que ocurrirá es que tal obligación habrá de tener, necesariamente, su reflejo en las cuentas de la sociedad.
- Finalmente, en lo relativo a la alegada contravención de las exigencias de solvencia económica requeridas en su momento por los arts. 40 y

44 LSE no se incluye en la demanda argumento alguno que haga posible su valoración.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el recurso, y declara inconstitucional y nulo el art. 2. Además, señala que el art. 7.3.a) no vulnera las competencias del Estado, interpretado en los términos del fundamento jurídico 8.

Desestima el conflicto en todo lo demás.

1.12. SENTENCIA 5/2013, DE 17 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 16/2002, DE 28 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE CATALUÑA. (Publicada en el BOE de 12.2.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5762-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugnan los artículos 12.4, segundo inciso, y 38.2 de la Ley 16/2002.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de la competencia estatal para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª CE) y de la competencia sobre determinadas vías y medios de comunicación (art. 149.1. 20ª y 21ª CE).

b) Comentario-resumen

Los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado se resumen como sigue:

- El art. 12.4, segundo inciso, de la Ley 16/2002 establece lo siguiente:

En el caso de construcción de nuevos aeródromos o helipuertos, ampliación de los actuales o aumento significativo del tráfico, de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, la sociedad que explota la instalación debe asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido.

El Abogado del Estado señal que este inciso puede interpretarse en el sentido de que “un aumento significativo del tráfico sobre los niveles contemplados en la declaración de impacto colocaría a los aeropuertos en situación idéntica a los de nueva planta o ampliación de los existentes. En tal caso, la declaración de impacto no tendría otra función que la de servir como punto de referencia para la medición de las oscilaciones en la intensidad de la circulación aérea. Interpretación que se entiende contraria a las competencias estatales pues la competencia estatal queda condicionada a las posibles oscilaciones en la intensidad de uso de un servicio público sobre la que el órgano gestor no puede influir, en cuanto no la puede limitar, de manera tal que la declaración de impacto no tendría una función propia en el sentido de facilitar una conjugación de los intereses públicos concurrentes y una previsión vinculada al instante en que se aborda el proyecto y determina las correspondientes decisiones presupuestarias, sino que quedaría sustituida absolutamente por las determinaciones autonómicas posteriores”.

Por consiguiente, se argumenta que el precepto impugnado vulnera las competencias estatales relativas a la protección del medio ambiente, ya que no se respetan los sistemas de articulación de competencias previstos en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, modificado por la ley 6/2001. Se vulnera, además la competencia estatal sobre aeropuertos de interés general del art. 149.1.20ª CE.

- En cuanto al art. 38.2, el segundo inciso establece lo siguiente:

Cuando se sobrepasen los valores de atención establecidos en la presente Ley, la Administración titular de la infraestructura debe elaborar, dando audiencia a las Administraciones afectadas por el trazado, su plan de medidas para minimizar el impacto acústico que tenga en cuenta los medios para financiarlo y debe someterlo a la aprobación del Departamento de Medio Ambiente. Este Plan debe establecer un plazo plausible para la consecución de los valores de inmisión.

El Abogado del Estado señala que el precepto se refiere a todo tipo de infraestructuras, de una manera indiferenciada, lo que significa que tiene también como objeto las de competencia estatal; tampoco se distingue entre las infraestructuras de nueva planta y las ya existentes. Ahora bien, resulta del juego de los arts. 12 y 38 de la norma que la Generalitat puede imponer, incluso de forma retroactiva, el cumplimiento de nuevos requisitos medioambientales; dicho cumplimiento condiciona totalmente la continuidad de vías y medios de comunicación, incluidos los del Estado. Ello implica una vulneración de las competencias estatales del art. 149.1.20ª, 21ª y 23ª CE. Y alega, al respecto, que “la propia jurisprudencia constitucional ha rechazado la exigencia por la legislación autonómica de informes vinculantes sobre las actuaciones estatales que

se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma, con cita de la SSTC 38/2000, de 14 de febrero, y 166/2000, de 15 de junio, FFJJ 3 y 6”.

El TC ha fallado que el art. 38.2. es inaplicable a las infraestructuras de transporte viario, marítimo y ferroviario de titularidad estatal ya existentes a la entrada en vigor de la ley de Cataluña 16/2002, y ha desestimado el recurso en cuanto al segundo inciso del art. 12.4 de la misma norma realizando una interpretación conforme; y ello por los siguientes motivos:

•Art 12.4, segundo inciso:

El TC realiza una interpretación conforme de acuerdo con el siguiente razonamiento:

“A este respecto, el inciso segundo del art. 12.4 no vulnera las competencias del Estado del art. 149.1.20ª CE, pues, conforme a su propio tenor, la obligación de la sociedad que explote la instalación de asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido derivada de la construcción o ampliación de instalaciones aeroportuarias o aumento significativo del tráfico, en todo caso, se impone «de acuerdo con la declaración de impacto ambiental». Es a dicha declaración o a cualquier otro instrumento de regulación ambiental estatal, entonces, al que corresponde, en todo caso, fijar las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente, de modo que, si en dicha declaración no figura tal previsión, del artículo impugnado no derivaría ninguna obligación para la sociedad explotadora ni tampoco, por la remisión a una decisión que ha de ser adoptada por un órgano estatal, vulneración de las competencias estatales. Lo contrario significaría tanto como admitir que las Comunidades Autónomas pueden legislar sobre las obras públicas de interés general, en particular en

relación con las infraestructuras del transporte y las comunicaciones, algo que excluye nuestra doctrina (por todas, STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 85 in fine).

Es decir, el inciso citado, en cuanto que remite a la declaración de impacto ambiental, no permite que eventuales medidas adicionales se pudieran superponer a la citada declaración de impacto ambiental y a la propia autorización del proyecto, estableciendo nuevas obligaciones de protección del medio ambiente adicionales respecto a las ya fijadas por el competente para la aprobación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de que se trate. Por el contrario, tal como han sugerido los Letrados de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña en sus alegaciones y se desprende del tenor literal de la norma impugnada, el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido, a la que alude el inciso impugnado, se producirá de conformidad con la correspondiente evaluación de impacto y, en su caso, en los términos y condiciones en que dicha declaración sea aprobada por el órgano ambiental competente, que, en el caso de proyectos de competencia del Estado, será, de acuerdo con nuestra consolidada doctrina, estatal. Es por ello que no puede acogerse el motivo de inconstitucionalidad alegado por el Abogado del Estado”.

- Art. 38.2

El TC aprecia el recurso interpuesto en base al siguiente razonamiento:

El supuesto que examinamos, en la medida en que implícitamente atribuye la elaboración del plan al Estado, en su condición de titular de las infraestructuras, prevé la ponderación de los intereses en presencia, de modo que, en principio, estamos ante un mecanismo de acomodación o

integración entre dos competencias concurrentes en el espacio físico, en el que cada una de las voluntades presentes se circunscribe a asuntos de su propia competencia. Pese a ello, dicha ponderación se realiza recurriendo a una técnica, la de la aprobación del plan por el Departamento autonómico de Medio Ambiente, que supera el ámbito propio de establecimiento de fórmulas de cooperación o colaboración interadministrativas basadas en la voluntariedad y el mutuo acuerdo. Técnicas que, a partir de nuestra consolidada doctrina respecto a la concurrencia de competencias estatales y autonómicas en el territorio derivadas de títulos jurídicos distintos (STC 82/2012, de 18 de abril, FJ 3), son las que aquí procedería aplicar, a fin de lograr que las infraestructuras estatales se ajusten a las determinaciones ambientales y que, a la vez, éstas no impidan u obstaculicen el normal desenvolvimiento de tales infraestructuras, de modo que puedan cumplir la finalidad para la que fueron diseñadas.

Por el contrario, el precepto impugnado implica la prevalencia del criterio autonómico de un modo que ha de reputarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias, pues las infraestructuras sobre las que se ha planteado la controversia están sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a sus propios títulos competenciales, los cuales se ven aquí preteridos. Por todo ello, al no asegurar la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por la concurrencia competencial sobre el mismo espacio físico e imponer la subordinación de unos a otros, la aprobación por el Departamento autonómico de Medio Ambiente de un plan de medidas para minimizar el impacto acústico de las infraestructuras estatales de transporte viario, marítimo y ferroviario es contraria al orden constitucional de distribución de competencias.

1.13. SENTENCIA 6/2013, DE 17 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 10/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN. (Publicada en el BOE de 12.2.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (Núm. 1661-2003).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 6.2; 10.2 y 4; 11.2; 26.5; 29.3; 31.2; 35.4; 37.1; 38.5; 40.2; 43.3; 49.5; 59.1; 75.5, último inciso; 85.3 y las disposiciones adicionales tercera, apartados 1 y 4; y quinta, apartado 2.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de educación.

b) Comentario-resumen

El Tribunal se remite a la jurisprudencia establecida en las Sentencias 184/2012, 212/2012, 213/2012 y 2014/2012, que resuelven distintos recursos acerca de esta norma.

Así, se reprocha al artículo 6.2 indebida asunción de competencias ejecutivas, lo que el Tribunal descarta aludiendo al carácter preventivo de la impugnación.

Al artículo 10, apartados 2 y 4 se le imputa invasión de competencias autonómicas y vulneración del principio de reserva de ley en relación con el establecimiento de normas básicas, lo que el Tribunal descarta aduciendo que la Ley Orgánica de calidad de la educación no puede pretender agotar todos los aspectos básicos de cualquier nivel educativo.

Sobre el artículo 11.2 se aduce exceso en la definición de lo básico, extremo rechazado por el Tribunal por cuanto el precepto “únicamente establece que, en cuanto que la Ley Orgánica de calidad de la educación consagra el carácter gratuito de la educación infantil, resulta posible la utilización de la fórmula del concierto para la impartición de estas enseñanzas como forma de garantizar que se imparten en régimen de gratuidad”.

La Comunidad Autónoma considera que en los arts. 26.5, 29.3, 31.2, 35.4, 37.1, 43.3 y 49.5 es insuficiente tanto el grado de determinación de las remisiones reglamentarias, para el establecimiento de la normativa básica, como el nivel de participación autonómica en las decisiones estatales a que se refieren estos preceptos. Respecto al primer extremo, el Tribunal se remite a las Sentencias anteriores dictadas en relación con la LOCE, en las que afirma la suficiencia de las previsiones de la norma para el posterior establecimiento de normativa básica en normas de rango reglamentario y en cuanto al segundo recuerda que *“tratándose de competencias estatales, es el Estado el único competente para establecer los casos y los modos en que dicha participación haya de verificarse, por proyectarse la participación en ámbitos que corresponden constitucionalmente al Estado y sin perjuicio de su posible incidencia en competencias o intereses de la Comunidad Autónoma”*.

Se impugnan los artículos 40.2 y 59.1 por indebida asunción por el Estado de competencias ejecutivas. Sin embargo, el Tribunal lo rechaza por el carácter preventivo de la impugnación.

En cuanto al inciso final del art. 75.2 y del apartado 2 de la disposición adicional quinta señala el Tribunal que *“la tacha formulada contra estos preceptos no puede aceptarse. Ya señalamos que la especificación del régimen de concierto previsto en los arts. 75 y 76 de la Ley Orgánica de calidad de la educación corresponde a las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias en materia de educación [STC 184/2012, FJ 5 c)]. En este contexto, el apartado 5 del art. 75 tiene un mero carácter de principio que, junto a otros enunciados en el mismo precepto, ha de ser concretado por la Administración educativa a la que corresponde la formalización de los pertinentes conciertos; por lo que no es posible apreciar la vulneración alegada. A su vez, la representación procesal del Principado de Asturias desarrolla la interpretación del apartado 2 de la disposición adicional quinta que, a su juicio, debería establecerse para evitar una vulneración constitucional. De este modo, el recurso reviste en este punto un carácter cautelar o preventivo”*.

Respecto del artículo 85 recuerda que la STC 184/2012, FJ 5 d), señala *“que tratándose de funcionarios públicos, las atribuciones de estos órganos justifican el establecimiento de una regla que, en todo caso, garantiza que la jefatura del órgano va ser ocupada por un funcionario docente, mientras que la preferencia por los catedráticos se justifica por la importancia de esta figura, atendiendo a las funciones que a los mismos corresponden en los términos de la propia Ley Orgánica de calidad de la educación”*.

En cuanto a la disposición adicional tercera, apartados 1 y 4, señala el Tribunal que el apartado 1 “ofrece una interpretación conforme con el orden competencial en la medida en que únicamente establece que ha de corresponder a un órgano de coordinación didáctica, sin mayores especificaciones, la elección de los libros de texto y demás materiales curriculares”. Del apartado 4 dice que “ya declaramos en ese mismo fundamento jurídico que se trata de una «previsión que supone un mínimo normativo que ha de ser considerado básico por cuanto persigue garantizar una cierta estabilidad en una cuestión de gran trascendencia para el aprendizaje de los alumnos como es el del material docente”.

Fallo: El Tribunal desestima el recurso.

1.14. SENTENCIA 7/2013, DE 17 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL IV ACUERDO DE FORMACIÓN CONTÍNUA EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. (Publicada en el BOE de 12.2.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 3030-2006).
- **Norma impugnada:** Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas de 17 de octubre de 2005, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas.

- **Extensión de la impugnación:** Arts. 14 (puntos 1, 3 y 4), 16 [apartado b), puntos 4, 5, 6, 7, 9 y 17], 18 (apartados b, c, d, y e) y 19 del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en cuanto a la gestión de la formación continua del personal, funcionario y laboral.

b) Comentario-resumen

El Tribunal procede en primer lugar a encuadrar las ayudas en cuestión en los cuatro supuestos de la STC 13/1992, concluyendo que *“la gestión de las subvenciones relativas a la formación de los empleados públicos de las entidades locales no puede quedar adscrita, como defiende la representación de la Generalitat de Cataluña, en un único supuesto de los mencionados en la STC 13/1992, citada. Dada la diversidad de títulos competenciales, mientras la gestión de las subvenciones de los funcionarios públicos ha de enmarcarse en el supuesto b), la del personal laboral ha de encuadrarse en el supuesto c)”*.

El Abogado del Estado fundamenta la centralización de la gestión de la formación continua de los empleados al servicio de las entidades locales en la doctrina constitucional relativa al carácter bifronte del régimen local, que, entiende, supone que las entidades de esta naturaleza puedan articular relaciones directas tanto con el Estado como con las Comunidades Autónomas. A ello, el Tribunal objeta que dicha naturaleza no autoriza al Estado a prescindir o marginar, en el ejercicio de sus competencias, de las que pudieran corresponder constitucional y estatutariamente a las Comunidades Autónomas. Y dado que se trata de la formación continua del personal al servicio de las entidades locales,

recuerda el Tribunal que en su jurisprudencia (STC 225/2012, de 29 de noviembre), ha descartado la necesidad de una gestión centralizada.

El Tribunal considera que la atribución a la Comisión de Formación Continua de la Administración Local de las indicadas competencias en relación con la gestión de planes de formación promovidos de manera exclusiva por entidades locales o por federaciones o asociaciones de entes locales de ámbito estrictamente catalán no es constitucionalmente conforme a la distribución de competencias prevista en el art. 149.1, reglas 7ª y 18ª, en relación con los arts. 136 a) y b), 160.1 a) y 2 y 170 1 b) EAC, pues el IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas no permite a la Comunidad Autónoma de Cataluña disponer de una capacidad real y efectiva para la aprobación de los planes de formación continua del personal al servicio de las entidades locales de su territorio y, en correspondencia con ello, para la gestión de los fondos destinados a su financiación. Por ello, declara que las funciones establecidas en los arts. 14.1 [apartados a), párrafos segundo y tercero, y b)], 14.3, 14.4, en las referencias a la comisión de formación continua de la Administración local, y 18 b), c), d) y e) del Acuerdo, a favor de la comisión de formación continua de la Administración local, constituida en el marco de la Federación Española de Municipios y Provincias, invaden la competencia de la Generalitat de Cataluña en materia de formación continua de empleados públicos de las entidades locales de su territorio.

También considera que vulneran las competencias autonómicas las funciones contenidas en los arts. 16 b) 6, 9 y 17, ya que la atribución de las competencias para aprobar unos planes de formación gestados por entidades locales o por federaciones o asociaciones de entidades locales con ámbito autonómico, para realizar su seguimiento y control, función

típicamente ejecutiva conectada con la anterior [STC 244/2012, de 18 de diciembre, FJ 8 c)] o para resolver las discrepancias que surjan en su negociación a un órgano como la comisión general de formación continua, en el que se sientan representantes del Estado, de todas y cada una de las Comunidades Autónomas y ciudades autónomas así como de la Administración local, designados éstos por la Federación Española de Municipios y Provincias, que es una entidad de ámbito típicamente estatal, instala la gestión de los planes a examen en un escenario por completo alejado de su ámbito competencial natural: el autonómico.

Sin embargo, el Tribunal rechaza que las funciones recogidas en el art. 16.b.4), 16.b.5) y 16.b.7) del Acuerdo vulneren las competencias autonómicas, al ser fundamentalmente de dirección y coordinación de los planes de formación y de aplicación de los criterios sobre distribución de los fondos disponibles, enmarcándose así en el ámbito de la planificación general enderezada, de un lado, a garantizar la objetividad e igualdad en el reparto de dichos fondos y, de otro, a asegurar la debida cooperación y colaboración entre las diversas Administraciones públicas; la estatal, las autonómicas y la local. Y también rechaza la impugnación del artículo 19 por considerarla de carácter manifiestamente preventivo.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencias interpuesto por la Generalitat y declara que le corresponde, a través del órgano competente y respecto de los planes de formación continua a los que se refiere el presente proceso constitucional, ejercer las funciones que, de un lado, los arts. 14.1 [apartados a), párrafos segundo y tercero, y b)], 14.3, 14.4 y 18 b), c), d) y e) del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas atribuyen a la comisión de formación continua de la Administración local, constituida en el marco de la Federación Española de Municipios y Provincias, y, de

otro, los arts. 16 b) 6, 16 b) 9 y 16 b) 17 de este mismo acuerdo confieren a la comisión general para la formación continua, en los términos de los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos 4 y 5.

El Tribunal desestima el conflicto en todo lo demás.

1.15. SENTENCIA 8/2013, DE 17 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2007, DE 2 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 34/1998, DE 7 DE OCTUBRE, DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, CON EL FIN DE ADAPTARLA A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 2003/55/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE JUNIO DE 2003, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DEL GAS NATURAL. (Publicada en el BOE de 12.2.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 2586-2008).
- **Norma impugnada:** Ley 12/2007, de 2 de julio por la que se modifica la ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único, apartado uno de la Ley 12/2007, que modifica el art.3.2 de la Ley 34/1998.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que la competencia del Estado para otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II de la Ley en las

zonas del subsuelo marino, vulnera las competencias autonómicas en materia energética y de ordenación económica contempladas en los arts. 30.26, 31.4 y 32.9 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) Comentario-resumen

El objeto del recurso se centra en la atribución que el art. 3.2.b) LSH da al Estado para otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación en el subsuelo marino o conjuntamente en la zona terrestre y subsuelo marino.

Ambas partes, Estado y Comunidad, coinciden en los títulos competenciales pero difieren en la proyección de las competencias sobre el “subsuelo marino”, pues entiende la recurrente, que no discute la extraterritorialidad como criterio atributivo de competencias, que el mar territorial forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Es sobre este punto sobre el que se pronuncia el TC, como punto de partida, para lo que el TC examina el bloque de constitucionalidad, esto es, la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias, al que corresponde delimitar el territorio por mandato del art.147.2.b) CE.

Entiende la recurrente que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de las competencias autonómicas sobre el mar adyacente no es de aplicación al caso de Canarias por cuanto que su Estatuto, al definir su territorio, incluye las islas y el mar adyacente, y se define en su art. 2 como un “archipiélago” lo que incluye tanto las islas como el mar.

El TC rechaza esta interpretación al declarar que del término “archipiélago” no incluye una referencia explícita al mar que las rodea, ni ésta puede deducirse del significado común del término archipiélago.

Por las razones expuestas, el TC concluye que no es posible interpretar que el Estatuto de Autonomía de Canarias haya configurado el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma integrando las islas y las aguas jurisdiccionales adyacentes. De acuerdo con su art. 2 EAC, el territorio de la Comunidad Autónoma, límite natural de las competencias autonómicas (STC 38/2002, de 14 de febrero), está integrado por los territorios insulares a los que expresamente se refiere el art.143 CE, esto es, las siete islas que en él se relacionan y se extiende a la zona marítimo terrestre que forma parte del mismo. Ello permite pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 3.2.b) LSH controvertido, para lo que el TC señala que el precepto atribuye al Estado la competencia para otorgar autorizaciones de exploración y permisos de investigación en dos supuestos distintos, cuando afecten al subsuelo marino y cuando afecten a la vez a la zona terrestre y el subsuelo marino. En la medida en que el subsuelo marino no forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma, la competencia autonómica para el desarrollo de las bases estatales y la competencia ejecutiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, y régimen energético y minero no comprende el otorgamiento de autorizaciones de exploración y permisos de investigación en el subsuelo marino (art. 3.2. a) LSH), sin que, por tanto, resulte necesario entrar a dilucidar si la previsión excede del concepto material y formal de lo básico, como se argumenta por la parte recurrente.

En definitiva, como quiera que la Comunidad Autónoma no discute que la extraterritorialidad atribuya competencias al Estado, es estatal la competencia para otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de

investigación que afectan conjuntamente a la zona terrestre y al subsuelo marino, que no forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma, razón por la que el TC declara que el artículo impugnado resulta adecuado al reparto constitucional de competencias y por tanto es constitucional.

Fallo: El Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.16. SENTENCIA 14/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 10/2001, DE 13 DE JULIO, DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS (Publicada en el BOE de 26.02.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2521-2002).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 20.1, apartados a) y f).
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias que corresponden al Estado ex art. 149.1.28^a en relación con el 149.2 de la Constitución, que le atribuyen competencia exclusiva sobre los archivos de su titularidad, incluyendo la legislación, su desarrollo y ejecución.

b) Comentario-resumen

El Estado cuestiona la inclusión en el sistema de archivos de Cataluña del Archivo de la Corona de Aragón y de los archivos históricos provinciales de Tarragona, Lleida y Girona.

El art. 149.1.28ª CE regula las competencias estatales sobre «museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas», mientras que el art. 149.2 CE dispone que «sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas». Por otra parte, el art. 127.1 c) y la disposición adicional decimotercera del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña es el que recoge las competencias que fundamentan la posición catalana. Además, existen previsiones en relación con el Archivo de la Corona de Aragón en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Aragón.

El FJ 74 de la STC 31/2010 contiene el juicio de constitucionalidad sobre la decisión del legislador estatutario de incluir en el sistema de archivos de Cataluña determinados fondos documentales que forman parte de un archivo de titularidad estatal, contenido en la disposición adicional decimotercera EAC. El precepto estatutario establece que son los «fondos» -cuando sean propios de Cataluña- los que se integran en el sistema de archivos de Cataluña, lo que resulta conforme con lo establecido en la STC 103/1988, de 8 de junio, que distinguió dos

significados en la noción constitucional de «archivo»: de un lado, el referido a los fondos documentales, como conjuntos orgánicos de documentos; y, de otro, el que atañe a las entidades o instituciones responsables de la custodia, conservación y tratamiento de tales fondos.

Esta distinción, que está plenamente asentada en la legislación, tanto estatal como autonómica [así, por lo que al presente caso afecta, art. 2.1 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre; y art. 2 d) de la Ley catalana 10/2001, de 13 de julio], permite que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias sobre patrimonio cultural [así, el art. 127.1 c) del Estatuto catalán], puedan otorgar una determinada calificación a fondos documentales de su interés integrados en archivos de titularidad estatal, a los efectos de su protección, pero sin que esa calificación confiera a la Comunidad Autónoma facultades de disposición u ordenación sobre los fondos documentales ni sobre los archivos en que se ubican. Y es en esta línea en la que debe interpretarse la disposición adicional decimotercera EAC, pues no contempla la inclusión en el sistema de archivos de Cataluña de ningún archivo de titularidad estatal sino de los «fondos propios de Cataluña» situados en el Archivo de la Corona de Aragón. Por esta razón, la STC 31/2010 consideró que aunque «los Estatutos de Autonomía no pueden atribuir a las Comunidades Autónomas potestades de disposición sobre los bienes o fondos de los archivos de titularidad estatal que menoscaben o perturben las competencias del Estado para regular y gestionar sus archivos», sin embargo «la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona ... se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos» (FJ 74).

Por otra parte, si bien es constitucional la inserción en el sistema de archivos de Cataluña de «fondos propios de Cataluña» ubicados en archivos de titularidad estatal, es preciso enjuiciar si ello conlleva en el presente caso y con menoscabo de las competencias estatales, la sujeción del archivo en su conjunto al régimen de la Ley 10/2001, de 13 de julio; en particular, a sus arts. 21 a 25, lo que debe descartarse por cuanto la propia Ley declara que «los archivos de titularidad estatal, incluidos los integrados en el Sistema de Archivos de Cataluña, se rigen por la legislación estatal». La antinomia que pudiera resultar de que la propia ley que integra archivos de titularidad estatal en el sistema de archivos de Cataluña los excluya de su ámbito de aplicación, debe ser resuelta, tal y como se hizo en la STC 103/1988, mediante una comprensión de los preceptos de la Ley que permite concluir que, efectivamente, quedan fuera del ámbito de la ley impugnada los archivos de titularidad estatal, incluso aunque éstos custodien fondos que la legislación autonómica declare ahora o en el futuro como pertenecientes al patrimonio documental autonómico. De este modo, la inclusión de los archivos de titularidad estatal en el sistema de archivos de Cataluña debe entenderse vinculada a la protección añadida que la Comunidad Autónoma pueda dispensar a fondos documentales obrantes en tales archivos, al ser el de la protección de los fondos documentales uno de los fines que la Ley asigna al sistema de archivos de Cataluña (art. 16.1).

Así, en relación con el Archivo de la Corona de Aragón, en cuanto archivo cuya gestión tiene reservada el Estado, la Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencias, sin perjuicio de su participación en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón constituido por el Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre.

En lo tocante a los archivos históricos provinciales, al haber transferido el Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña su gestión, corresponde a ésta la ejecución de la normativa aprobada por el Estado, conforme al correspondiente Convenio de traspaso de competencias. Así, si bien la competencia normativa es estatal, se entiende que la gestión «incluye, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal».

Fallo: El Tribunal desestima el recurso.

1.17. SENTENCIA 15/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 830/2003, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS COMUNES DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. (Publicada en el BOE de 26.02.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 6326-2003).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas Comunes de la Educación Primaria.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 5,6, 11, disposición final primera y Anexos I y II.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de educación y en materia lingüística.

b) Comentario-resumen

La Generalitat formula tres reproches respecto al Real Decreto 830/2003:

Falta de carácter básico tanto de la regulación de las enseñanzas comunes (arts. 5 y 6 y Anexos I y II) como de la fijación del calendario escolar establecida en el art. 11. El Tribunal estima que en este punto el objeto del conflicto ha desaparecido, ya que el Real Decreto 1513/2006 no hace referencia a las "enseñanzas comunes" y a la necesidad de que consten en el currículo en sus propios términos; y tampoco se encuentra en el contenido de la indicada norma mención alguna a la determinación del calendario escolar, lo que implica que el Estado ya no mantiene su voluntad de determinar tales cuestiones.

Junto a ello también se ha cuestionado la determinación de los contenidos mínimos de las áreas lingüísticas y los horarios correspondientes, esencialmente contenidas en el Anexo II y, asimismo, como consecuencia de las impugnaciones anteriores, se cuestiona la disposición final primera pues con ella se pone de manifiesto la falta de cobertura competencial de los restantes contenidos del Real Decreto 830/2003 impugnados.

Por lo que se refiere a la determinación de los contenidos y horarios de las áreas lingüísticas, la Generalitat entiende que la determinación de los contenidos mínimos de las áreas lingüísticas y la fijación de los horarios que de los mismos deriva impide o dificulta el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma. El reproche competencial ha sido formulado por la Generalitat de Cataluña a partir de la comparación de la regulación cuestionada con la del Anexo II del Real Decreto 1006/1991, a la que aquella ha venido a remplazar. Sin embargo, recuerda el Tribunal

que el citado Real Decreto 1006/1991 no puede constituir parámetro de enjuiciamiento del Real Decreto 830/2003.

Por lo que hace a la posibilidad de dedicar un 10 por 100 del horario escolar total a la enseñanza de la lengua cooficial, rechaza el Tribunal la vulneración competencial bajo las siguientes consideraciones:

- Ese porcentaje es el mismo que el establecido en el Real Decreto 1006/1991, sin que el mismo haya suscitado problemas competenciales, y guarda directa relación con idéntica reducción del porcentaje del horario escolar que corresponde a los contenidos de las enseñanzas mínimas en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial.
- Estas previsiones otorgan a las administraciones educativas un margen suficiente "dentro del cual pueden prever enseñanzas específicas que respondan a su particularidad dentro del Estado autonómico", entre las cuales se cuenta, sin duda, la relativa a la lengua cooficial.
- La determinación del número mínimo de horas que ha de dedicarse a la enseñanza en castellano reviste carácter básico, pues responde a la obligación estatal de garantizar el conocimiento del castellano en tanto que lengua oficial del Estado, sin que, por lo demás, haya quedado demostrado que dicha regulación impida una enseñanza eficaz de ambas lenguas contraria a la garantía de conocimiento suficiente de las lenguas catalana y castellana, que es lo que sería inconstitucional.
- El Real Decreto 830/2003 de ningún modo entraña la exclusión de una de las dos lenguas cooficiales pues, además de la reserva expresa de un porcentaje del horario escolar total para la enseñanza de la lengua

cooficial, no hace referencia alguna a la lengua de impartición de las enseñanzas que regula, de manera que corresponde a los poderes públicos competentes organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir enseñanza en catalán y en castellano.

La desestimación de la anterior impugnación lleva consigo la de la disposición final primera, derivada de la misma.

Fallo: El Tribunal declara extinguido, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto positivo de competencias en lo que respecta a los arts. 5, 6 y 11 y desestima el resto.

1.18. SENTENCIA 16/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1046/2003, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA. (Publicada en el BOE de 26.02.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Junta de Galicia (Núm. 122-2004).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la norma. Subsidiariamente contra los artículos 2.2, letras a), b) y c); 8; 9; 10, párrafos 5 y 7; 11; 12.2; 14; 15; 17; 18.1, letras a), f), g), h) e i); 19; 20; 21; 22.4; 23 (salvo el último

párrafo del nº 2); disposiciones adicionales 1ª a 5ª; disposición transitoria única y disposición final primera.

- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 29.1 EAG).

b) Comentario-resumen

El Tribunal señala que hay acuerdo en que el subsistema de formación profesional continua se incardina en la materia legislación laboral. Sin embargo, es preciso para el Tribunal analizar la invocación de los títulos competenciales asociados al art. 149.1.13ª y 17ª CE.

Por lo que respecta al título contenido en el artículo 149.1.13ª, acepta el Tribunal que el Estado pueda apelar al título del art. 149.1.13ª CE para la decisión de expandir el círculo de los beneficiarios de la actividad prevista como formación continua hasta alcanzar a colectivos de trabajadores que no son propiamente trabajadores ocupados ni asalariados, si bien el núcleo de la regulación es la formación profesional continua de trabajadores ocupados y asalariados, que tiene la consideración de «legislación laboral» al amparo del art. 149.1.7ª CE y cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas.

Si rechaza totalmente, en cambio, la inserción de la materia regulada en el ámbito del art. 149.1.17ª CE, pues la formación profesional no forma parte del Sistema de Seguridad Social, ya que el hecho de que los créditos destinados a formación tengan su origen en cotizaciones que se recaudan por la Tesorería General de la Seguridad Social, no implica que formen parte de la caja única de la Seguridad Social, ni, en consecuencia,

que resulte de aplicación al caso la competencia prevista en el art. 149.1.17ª CE.

Por lo que respecta a la posible vulneración de las facultades de ejecución de la Comunidad Autónoma, el Tribunal señala lo siguiente:

Rechaza la impugnación de la totalidad de la norma, mediante establecimiento de un régimen unitario en materia de formación continua, que pretende modificar aquellos aspectos que fueron declarados inconstitucionales por las SSTC 95/2002 y 190/2002. Así, la gestión de esta formación no pivota sobre los poderes públicos o los interlocutores sociales, sino sobre las propias empresas, que son las que elaboran y ponen en práctica las acciones formativas, y las que gestionan su financiación a través de las bonificaciones en sus cotizaciones a la Seguridad Social, y en el que la intervención pública de naturaleza ejecutiva se atribuye a la "Administración competente", por lo que se parte de un reconocimiento expreso de las competencias ejecutivas que a las Comunidades Autónomas corresponden en materia de legislación laboral, en tanto que el Estado, en virtud de sus competencias en materia de legislación laboral, establece la regulación completa del subsistema de formación profesional continua al ser quien ostenta con carácter excluyente la competencia para abordar la misma. De hecho la Junta de Galicia no reivindica para sí el ejercicio de la competencia normativa plasmada en la norma reglamentaria, sino únicamente discute aquellos aspectos concretos de la regulación efectuada que, a su juicio, pertenecen al ámbito propio de la ejecución o aplicación de la norma.

En relación con el principio recogido en el art. 2.2 a), rechaza el Tribunal la impugnación por considerar que el principio de unidad de caja de la cuota de formación profesional es un principio general de naturaleza

contable que no resulta de aplicación exclusiva al régimen económico de la Seguridad Social, siendo su objeto en el presente caso garantizar la unidad financiera del subsistema de formación continua y de su régimen económico, mediante la vinculación de sus fondos al cumplimiento de los objetivos que presiden su funcionamiento, sin que ello se oponga a la existencia de mecanismos descentralizados de gestión.

En cuanto a los artículos 8 y 9, en ellos se articula un nuevo sistema de financiación de las acciones de fomento de la formación continua en empresas. Considera la Comunidad Autónoma que lo que vienen a establecer estos preceptos es un "crédito para formación continua", que se determina exclusivamente por la Administración estatal, sin ninguna intervención de las Comunidades Autónomas. Señala el Tribunal, recordando la STC 244/2012, FJ 6, que el establecimiento de un determinado modelo de financiación de las acciones de formación continua en las empresas es una facultad que se inscribe en el ámbito propio de la normación en materia laboral, que el art. 149.1.7ª CE atribuye a la competencia exclusiva del Estado, y la competencia autonómica se circunscribe a los exclusivos aspectos de ejecución o gestión del sistema arbitrado.

Respecto al artículo 10, apartados 5 y 7, señala el Tribunal que el precepto se limita a efectuar una remisión a la «Administración competente»; y la referencia genérica a la Administración competente «entraña un reenvío a los respectivos criterios competenciales, y en tal sentido, no es susceptible de incidir sobre el orden constitucional de competencias», dada la ausencia de una vulneración inmediata y real de las competencias autonómicas.

La Junta de Galicia señala que los mecanismos de financiación previstos en los arts. 14, 16 y 17 están articulados en un ámbito supraautonómico, lo que determina que gran parte de los fondos presupuestarios previstos para estas finalidades se gestionen por el Estado, eludiéndose las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas.

El Tribunal relaciona las ayudas previstas en el artículo 14 con la doctrina recogida en el fundamento jurídico 8 d) de la STC 13/1992, tras lo cual concluye que *“la existencia de un título competencial estatal de carácter específico, el ámbito estatal de los destinatarios de las ayudas, y, muy especialmente, el contenido y la naturaleza de las acciones formativas financiadas (formación de carácter intersectorial; atención a necesidades formativas en aspectos transversales u horizontales en varios sectores de actividad económica; formación a empresas de diferentes sectores productivos y situadas en diferentes Comunidades Autónomas, etc.) son todas ellas circunstancias que ponen de relieve el ámbito supraterritorial de desenvolvimiento de las acciones formativas y, con ello, la exigencia ineludible de una coordinación homogénea, desarrollada por un único titular, como único medio para integrar los diversos componentes multisectoriales e interterritoriales implicados en la gestión y tramitación de estas ayudas, que hacen imposible su fraccionamiento y determinan que haya de ser el Estado, a través del INEM el que asuma las funciones de gestión y tramitación, en los términos contemplados en el precepto que se analiza”*.

En cambio, al analizar los artículos 16 y 17 el Tribunal concluye que “en lo que respecta a las subvenciones contempladas en los arts. 16 y 17, hay que señalar que respecto al art. 16 no se vulneran competencias autonómicas, dado que solo incluye una definición de lo que son acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, sin atribución de

competencias específicas a ninguna administración. En relación al art. 17 ya se vino a estimar que la atribución expresa a un órgano estatal, el INEM, del ejercicio de funciones de naturaleza ejecutiva, consistentes en la concesión y pago de las ayudas, determina, en este supuesto, la vulneración de las competencias autonómicas de ejecución, pues no concurren las circunstancias excepcionales que acaban de contemplarse”.

Se impugnan a continuación los artículos 18 a 21, en los que se regula la estructura organizativa y de participación en materia de formación continua, integrada por la comisión estatal de formación continua (art. 18); las comisiones paritarias sectoriales (art. 19), las comisiones paritarias territoriales (art. 20) y la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (art. 21). La representación autonómica no discute la existencia de los citados organismos, limitando su impugnación al hecho de que atribuyan a los mismos funciones ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas, mencionándose en concreto las contempladas en los arts. 11, 12.2, 18.1, apartados a), f), g), h) e i), 19, 20, 21, 22.4 y 23, salvo el último párrafo del número 2.

Sin embargo, el Tribunal estima que las funciones atribuidas en el art. 11 a la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, en cuanto son funciones de mero asesoramiento y apoyo a las empresas, carecen de virtualidad para interferir o menoscabar el ejercicio de las competencias de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas, y no tienen un carácter excluyente de las competencias de análoga naturaleza y alcance que puedan ostentar las Comunidades Autónomas. Y en lo que respecta a las funciones de "seguimiento y control de las acciones formativas", que se contemplan en el art. 12.2 resultan trasladables los argumentos señalados en la STC 244/2012, en relación con lo dispuesto en los apartados f) y g) del art. 21.1, en el sentido de que las funciones de

naturaleza ejecutiva a las que se hace referencia en estos apartados han de ponerse necesariamente en conexión con las ya previstas en el mencionado art. 14, en orden a la tramitación, gestión y coordinación de las acciones formativas de ámbito supraautonómico. Circunscritas en los términos señalados, y habida cuenta de la expresa salvaguarda que se efectúa en cuanto a la preservación de las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas, declara el Tribunal que estos apartados no vulneran las competencias autonómicas de ejecución.

El Tribunal se remite a lo establecido en la STC 244/2012 en relación con los arts. 18, 19, 20 y 21 para rechazar la vulneración competencial, y también rechaza la vulneración en el caso de los artículos 22.4 y 23 al recordar que “la función de emisión de informes en materias de competencia estatal carece de virtualidad para vulnerar las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas”.

Respecto de la impugnación dirigida contra las Disposiciones adicionales 1ª a 5ª y contra la Disposición transitoria única del Real Decreto 1046/2003, la demanda se limita a afirmar la extensión a las mismas de las consideraciones formuladas respecto al articulado del Real Decreto, sin que se aporten otro tipo de argumentos específicos, por lo que el Tribunal, ante la ausencia de una argumentación individualizada que concrete los motivos que determinan la impugnación, salvo por conexión y como consecuencia de la referida al conjunto de la norma, simplemente procede a dar por reproducidas las consideraciones respecto al articulado de la disposición recurrida.

Finalmente, se acoge la objeción que se formula en relación con la disposición final primera del Real Decreto en relación con la mención que se efectúa a la materia competencial del art. 149.1.17ª CE.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencias y declara que el apartado 1 del artículo 17 y la disposición final primera, en la mención que realizan al artículo 149.1.17ª de la Constitución, vulneran las competencias autonómicas. Asimismo declara que los artículos 12.2 y 21.1 apartados f) y g) no vulneran las competencias de la Xunta de Galicia interpretados en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 9. El Tribunal desestima el conflicto en todo lo demás.

1.19. SENTENCIA 17/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 14/2003, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL; DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL; DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y DE LA LEY 3/1991, DE 10 DE ENERO, DE COMPETENCIA DESLEAL. (Publicada en el BOE de 26.02.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento Vasco (Núm. 1024-2004).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1 en sus apartados 31, 32, 34, 35, 38, 39 y 40; y artículo 3 en sus apartados 3 y 5.
- **Motivación del recurso:** A los apartados 35 y 40 del art. 1 así como a los apartados 3 y 5 del art. 3 de la Ley Orgánica 14/2003 les reprocha la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos del art. 18.4 CE; achaca a los apartados 38 y 39 del art. 1 de la Ley Orgánica 14/2003 la contravención del art. 149.1.18ª CE en su vertiente de norma de atribución de garantías en los procedimientos administrativos, así como la infracción de los arts. 9.3. 24.2 y 106.1 CE; los apartados 31 y 34 del art. 1 se reputan contrarios a los arts. 105 y 24 CE y, por último, sostiene que el apartado 32 del art. 1 vulnera los arts. 9.3, 15, 17, 18.24, 53.1 y 105 CE.

b) Comentario-resumen

El Tribunal analiza separadamente cada uno de los cuatro motivos de impugnación aducidos:

1. Vulneración del derecho fundamental a la protección de datos del art. 18.4 CE (apartados 35 y 40 del art. 1 así como a los apartados 3 y 5 del art. 3 de la Ley Orgánica 14/2003).

El TC recuerda que los extranjeros gozan en España del derecho fundamental derivado del art. 18.4 CE en las mismas condiciones que los españoles, por lo que el enjuiciamiento del primer grupo de preceptos impugnados parte de la doctrina respecto a este derecho fundamental sistematizada en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, que establece que la LOPD no permite la comunicación indiscriminada de datos personales entre Administraciones Públicas, dado que estos datos están, en principio, afectos a finalidades concretas y

predeterminadas que son las que motivaron su recogida y tratamiento. Por tanto, la cesión de datos entre Administraciones Públicas sin consentimiento del afectado, cuando se cedan para el ejercicio de competencias distintas o que versen sobre materias distintas de aquellas que motivaron su recogida únicamente será posible, fuera de los supuestos expresamente previstos por la propia LOPD, si existe previsión legal expresa para ello, ya que, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE, los límites al derecho a consentir la cesión de los datos a fines distintos para los que fueron recabados están sometidos a reserva de ley. Reserva legal que, además, habrá de cumplir con los restantes requisitos derivados de la doctrina del TC- basarse en bienes de dimensión constitucional y respetar las exigencias del principio de proporcionalidad- para poder considerar conforme con la Constitución la circunstancia de que la norma legal en cuestión no contemple la necesidad de contar con el consentimiento del afectado para autorizar la cesión de datos.

Por lo que se refiere a la redacción dada al art. 66 LOEx por el art. 1.35 de la Ley Orgánica 14/2003, el Tribunal circunscribe la impugnación al apartado 1 y al segundo párrafo del apartado 2, por ser éstos los apartados relativos a la obligación de remisión de información por parte del transportista. El Tribunal recuerda que es posible la limitación proporcionada del derecho derivado del art. 18.4 CE en atención a la concurrencia de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Asimismo destaca que la obligación de remisión de información que pesa sobre el transportista se relaciona con lo dispuesto en convenios internacionales ratificados por España así como en la propia normativa comunitaria, regulación cuya finalidad es el adecuado control de los flujos migratorios y de la seguridad pública asegurando, al tiempo, el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes,

todo ello de interés público. Por demás, la obligación de suministro de información que asumen los transportistas, respecto a las personas que transporten procedentes de fuera del Espacio Schengen, se ha fijado por el legislador, mientras que las autoridades competentes no tienen la capacidad de disponer discrecionalmente de dicha obligación sino que, dentro del marco establecido por el legislador orgánico, pueden determinar el momento y las rutas respecto a las cuales esa obligación de suministro de información ya establecida, ha de hacerse efectiva.

Tampoco se vulneran los principios de finalidad y consentimiento, específicos del derecho fundamental a la protección de datos, pues si bien los datos se recaban en el marco de una actividad de prestación de servicios consistente en el traslado hasta las fronteras del territorio español, dichos datos no se obtienen para la realización de la prestación, sino que su obtención se regula en la LOEx por cuanto, basándose en un hecho objetivo como la intensidad de los flujos migratorios, se consideran necesarios para el cumplimiento de finalidades vinculadas con la seguridad pública y el control de los flujos migratorios para evitar la inmigración ilegal. Y no se aprecia la vulneración del art. 24.2 CE, puesto que la norma nada prejuzga con respecto a la eventual incoación de un expediente sancionador fundado en el presunto incumplimiento de las condiciones legales para la entrada y permanencia de extranjeros en España.

La Disposición Adicional quinta LOEx, introducida por el artículo 1.cuarenta de la Ley Orgánica 14/2003, en su párrafo primero, contiene un mandato de colaboración dirigido a la totalidad de las Administraciones Públicas para que las mismas, en su ámbito competencial propio y con pleno respeto a la legalidad, colaboren en la

cesión de datos relativos a las personas que tengan la condición de interesados en los procedimientos en materia de extranjería. El Tribunal estima conforme a la Constitución este precepto puesto que formula una concreción para el ámbito de la extranjería del principio general de colaboración interadministrativa plasmado en el art. 4 de la Ley 30/1992. Así, la cesión de datos se realizará con pleno respeto a la legislación vigente, cumpliendo las garantías previstas en la LOPD.

El segundo párrafo autoriza a los órganos de la Administración estatal competentes en el ámbito de los procedimientos administrativos que se tramiten en el marco de la LOEx, y solamente en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, para acceder a los ficheros en los que obren datos necesarios para su actuación de la AEAT, la TGSS y el INE, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, lo cual ha de realizarse de acuerdo con la legislación sobre protección de datos sin que sea preciso el consentimiento del interesado. El Tribunal interpreta que, en la medida en que ha de tratarse de datos relacionados con un concreto procedimiento y que ya obran en poder de la Administración Pública, no puede considerarse vulnerado el art. 18.4 CE, pues tal acceso solamente puede producirse cuando ese dato resulte necesario o pertinente en relación con la tramitación de un concreto expediente.

Por último en este primer bloque, se impugnan las modificaciones introducidas por los artículos 3.3 y 3.5 en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local relativas a la cesión y acceso a los datos del padrón municipal.

Respecto del artículo 3.3, que modifica el artículo 16.3 LBRL, se cuestiona la cesión inconsentida de los datos relativos a la residencia o

el domicilio a otras AAPP que así lo soliciten. Sin embargo, recuerda el Tribunal que tal situación está prevista por la propia LOPD (art. 6.2 LOPD). Por otra parte, en cuanto a las cesiones de los datos del Padrón, siendo éste un fichero de titularidad pública, deberá partirse del principio de delimitación de la finalidad en las cesiones entre Administraciones Públicas consagrado por el artículo 21 LOPD con la única excepción de que el cambio de finalidad esté fundado en una de las causas contenidas en el artículo 11 LOPD, pudiendo ser sustituida la necesidad del consentimiento para ese cambio en el tratamiento de datos personales por una previsión realizada en una disposición con rango de Ley [art. 11.2 a) LOPD]. Además, el precepto ha contemplado otras cautelas: el tratamiento de los datos por las Administraciones Públicas estará subordinado a su estricta adecuación a los fines de interés público que justifican el ejercicio de las competencias correspondientes a cada una de ellas y los datos cedidos han de ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas a los órganos administrativos de forma que deberá motivarse la petición de aquellos datos que resulten relevantes.

El artículo 3.5 introduce una Disposición Adicional séptima de la que se impugnan, en realidad, los dos primeros párrafos, ya que las tachas de inconstitucionalidad que se imputan a este precepto se refieren exclusivamente a éstos, en tanto que regulan el acceso de la Dirección General de la Policía a los datos de inscripción padronal de los extranjeros. El Tribunal rechaza el cuestionamiento al apreciar la concurrencia de finalidades legítimas, expresadas mediante la existencia de un específico régimen legal, relacionadas con la ordenación de entrada y limitación de la residencia y trabajo para controlar adecuadamente los flujos migratorios y garantizar así el orden público interno y su integración social. Asimismo, respeta la exigencia

de que la omisión del consentimiento del afectado para la cesión de sus datos de carácter personal se establezca en una norma con rango de Ley. Y por último estima la idoneidad del medio. Junto a todo lo anterior, el Tribunal insiste en la necesidad de que la limitación de un derecho fundamental exige una serie de garantías susceptibles de control que aseguren que el dato resultante solo puede ser utilizado para la finalidad establecida en el precepto. Así, el acceso ha de realizarse de forma puntual por quien se encuentre expresamente habilitado para ello y en relación a datos concretos cuya necesidad ha de ser también justificada de forma expresa y, por tanto, sometida a control. Con todo ello, el acceso regulado en la disposición cuestionada resulta ser proporcionado en relación con la finalidad perseguida.

Por último, recuerda el Tribunal que el hecho de que el legislador haya exigido la inscripción en el padrón como condición para el acceso a determinadas prestaciones no es sino manifestación de la posibilidad de la que goza para establecer, con las limitaciones derivadas de la doctrina constitucional (STC 23612007, FJ 3), diferencias de trato con los españoles en lo que respecta al ejercicio de determinados derechos.

2. Contravención de los artículos 149.1.18ª, en su vertiente de norma de atribución de garantías en los procedimientos administrativos, 9.3. 24.2 y 106.1 CE (art. 1, aps. 38 y 39).

A los apartados 38 y 39 del artículo 1, que introducen unas nuevas Disposiciones adicionales tercera y cuarta en la LOEx, se les imputa la reducción del nivel mínimo de garantías jurídicas en los procedimientos administrativos.

Acerca de la Disposición Adicional tercera, las quejas de inconstitucionalidad se contraen al primer inciso del apartado 1, que introduce en los procedimientos administrativos en materia de extranjería, en concreto sobre autorizaciones de residencia y de trabajo, dos especialidades en relación con el procedimiento administrativo común: el establecimiento de la obligación de comparecencia personal para la presentación de las solicitudes de autorización de residencia y trabajo, que habrá de realizarse en los registros de los órganos competentes para su tramitación.

El examen de constitucionalidad del inciso impugnado ha de realizarse tomando como parámetro lo que al respecto disponen los preceptos constitucionales con los que el mismo guarda relación, los arts. 149.1.18^a, 9.3 y 103 CE. En cuanto al primero de los citados preceptos, la doctrina constitucional admite la existencia de previsiones procedimentales específicas *ratione materiae* (STC 175/2003, de 30 de septiembre, FJ 10), excepción que se deriva, además, de la expresa voluntad del legislador estatal en materia de procedimiento administrativo.

Sobre la alegada falta de proporcionalidad o necesidad de las medidas cuestionadas, el legislador en materia de extranjería puede establecer requisitos para la entrada y permanencia de los extranjeros entre los que se encuentra el sometimiento a la necesaria autorización administrativa para residir y trabajar legalmente en España (STC 236/2007). Entre las finalidades perseguidas por la autorización que se solicita se encuentra la de identificar y justificar documentalmente la situación en la que se encuentra el extranjero en España, identificación que resulta imperativa en los términos del art. 4.1 LOEx y 11 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre protección de la seguridad

ciudadana. De ambas normas puede colegirse el carácter estrictamente personal de la obligación tal y como sucede para los españoles y con las mismas consecuencias con el Documento Nacional de Identidad (art. 9 de la Ley Orgánica 1/1992 y 5 del Real Decreto 1553/2005 de 23 de diciembre). Consecuencia de lo anterior es que las autoridades que emiten las referidas autorizaciones procedan a la identificación personal de aquellos a cuyo favor han de emitirse, por lo que el deber de comparecencia personal para tramitar la solicitud es adecuado y justificado respecto a la finalidad perseguida.

En cuanto a la tacha relativa a la vulneración del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 CE, la arbitrariedad invocada ha de ser el resultado, bien de una discriminación normativa, bien de la carencia absoluta de explicación racional de la medida adoptada, circunstancias que no se aprecian en el presente caso.

A continuación, se impugnan sus apartados 1. 4. 7 y 8 de la Disposición Adicional cuarta LOEx. El Tribunal descarta, en primer lugar, que el legislador orgánico haya incurrido en arbitrariedad, pues ha expuesto las razones que llevan a adoptar las normas cuestionadas sin que las mismas carezcan de toda explicación racional, únicos motivos que, conforme a la doctrina constitucional permitirían afirmar que el legislador ha incurrido en arbitrariedad.

Tampoco considera que los apartados impugnados impidan el control jurisdiccional de estos actos administrativos, pues no forma parte de la garantía otorgada por el art. 106 CE un derecho a la completa tramitación de un procedimiento administrativo en materia de extranjería que concluya, en todo caso, con una resolución sobre el

fondo del asunto, sino que las garantías derivadas de este precepto constitucional se satisfacen si los interesados tienen derecho a someter al examen de los Tribunales la legalidad de los que ellos consideran un incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones nacidas de la Ley, extremo que se asegura mediante la obligación de motivación y el carácter impugnabile de la decisión administrativa.

En tercer lugar, rechaza la infracción del principio de tutela judicial efectiva derivado del art. 24 CE que se le imputa al apartado 4 de la disposición impugnada. La STC 308/2006, de 23 de octubre, FJ 3, señala que "aunque las garantías procesales establecidas en el art. 24 CE son aplicables también en los procedimientos administrativos, tal operatividad queda restringida a los procedimientos sancionadores, en cuanto que son también manifestación de la potestad punitiva del Estado y, en todo caso, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza". Así, en el presente caso se trata de actos que, en cuanto que inadmiten una solicitud, no imponen sanción alguna ni limitan el ejercicio de ningún derecho fundamental. Y puesto que no se trata de un ámbito sancionador, no se vulnera la presunción de inocencia. Además, la inadmisión a trámite de la solicitud nada prejuzga respecto a la eventual resolución que se adopte en el procedimiento administrativo sancionador. Igualmente, concluido dicho procedimiento sancionador sin haberse interpuesto la sanción consistente en la expulsión, nada impide al interesado reiterar su solicitud.

3. Vulneración de los arts. 105 y 24 CE (art. 1, aps. 31 y 34.)

El Tribunal restringe su pronunciamiento a lo establecido por el nuevo art. 58.6 LOEX, introducido por el art. 1, apartado 31, de la Ley impugnada, pues considera que no se motiva la vulneración aducida

respecto de los restantes preceptos impugnados. El precepto dispone que la devolución de aquellas personas que hubieran pretendido entrar ilegalmente en España llevará aparejada la imposición de una prohibición de entrada en territorio español por un periodo máximo de tres años.

La cuestión es determinar si se vulneran las garantías derivadas del art. 24 CE aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores. La devolución, en tanto que consiste en la decisión administrativa por la que se decide la salida de España de aquellos que han pretendido entrar en el país eludiendo los requisitos que para ello exige la legislación en materia de extranjería, no supone el ejercicio del ius puniendi estatal, sino que se dicta como medida de restitución de la legalidad conculcada, expresada en el incumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho de entrada en el territorio nacional (arts. 25 a 27 LOEx). No concurre así en la orden de devolución la "función represiva, retributiva o de castigo" (SSTC 276/2000; de 16 de noviembre, FJ 3, y 137/2001, de 8 de junio, FJ 3), propia de las sanciones.

Sin embargo, el segundo inciso del artículo 58.6 impone una prohibición de entrada por un plazo máximo de tres años, que no forma parte, en sí misma, de la decisión administrativa que se expresa en la orden de devolución y presenta, por ello, una naturaleza diferente, propia de una sanción administrativa impuesta como consecuencia de una concreta conducta: el incumplimiento de las condiciones para la entrada y permanencia en España, por lo que, en este punto, se han de tener en cuenta las garantías previstas en el art. 24 CE para los procedimientos administrativos sancionadores. Y esta medida de prohibición de entrada carece, en su condición de sanción, de la

apertura y tramitación de un procedimiento contradictorio con las garantías que, conforme a la doctrina constitucional, han de reconocerse en toda actividad sancionadora de la Administración, por lo que el inciso "Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo h) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años" del art. 58.6 LOEx no respeta la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE y es, por ello, inconstitucional.

4. Vulneración de los arts. 9.3, 15, 17, 18.24, 53.1 y 105 CE (apartado 32 del art. 1).

Se cuestionan, por último, los apartados 1 y 2 del art. 62 quinquies LOEx, introducidos por el art, 1, ap. 32 Ley 14/2003, pues afectarían al ejercicio de derechos de los extranjeros más allá de la limitación del derecho ambulatorio del que según la LOEx (art. 60.2) se hallan privados, pues tal es el caso tanto de la posibilidad de acordar registros en sus bienes y personas como la de adoptar medidas de contención física personal o separación preventiva en habitación individual.

El derecho fundamental a la intimidad personal consagrado por el art. 18 CE no es absoluto, de suerte que puede ceder ante otros derechos y bienes constitucionalmente relevantes, siempre que la limitación que haya de experimentar esté fundada en una previsión legal que tenga justificación constitucional, se revele necesaria para lograr el fin legítimo previsto, sea proporcionada para alcanzarlo y sea además respetuosa con el contenido esencial del derecho (por todas, STC 57/1994, de 28 de febrero. FJ 6). Y por ello, la medida prevista en el

art. 62.quinquies.1 LOEx. únicamente podrá adoptarse cuando resulte imprescindible ante concretas situaciones que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento, viniendo obligada la Administración a justificar en cada caso la adopción de la medida y su alcance, así como a informar al afectado de la dimensión y la intensidad del registro. Solamente de acuerdo con las condiciones antes razonadas las limitaciones al derecho a la intimidad personal del art. 18 CE derivadas del precepto impugnada resultarán ser proporcionadas, atendiendo a la finalidad de mantenimiento del orden y la seguridad en los centros perseguida, por lo que el art. 61.quinquies.1 LOEx no vulnera el art. 18 CE.

Se impugna, asimismo, el art. 62.quinquies.2 LOEx en relación con la eventual utilización de medios de contención física personal o separación preventiva del agresor en habitación individual en el mismo previstas al considerar que conculcan los arts. 17 y 24 CE. Sin embargo, las medidas enjuiciadas encuentran su justificación en la producción en el centro de una situación en la que existan amenazas para el orden y seguridad en el mismo, directamente derivadas del comportamiento de los extranjeros internados, situación que la Administración está obligada a impedir, siendo los medios adecuados y necesarios para tal fin. En cuanto a su proporcionalidad, es evidente que los derechos de los internados no son absolutos sino que pueden verse en determinados momentos limitados por razones de seguridad del centro y peligrosidad o agresividad de los en él internados. Además, se trata de una medida de duración limitada, pues sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario para la desaparición de la circunstancia que lo motivó. Y todos estos extremos deben ser apreciados, en última instancia, por el juez. Todo ello permite descartar que se vulnere el art. 17.1 CE.

Por otra parte, atendiendo a la configuración que de las medidas cuestionadas ha realizado el legislador orgánico se observa que falta la "finalidad represiva, retributiva o de castigo" específica de las sanciones (STC 239/1988, FJ 2) y que las medidas cuestionadas pretenden limitarse a la coacción imprescindible y todo ello, además, sometido al control judicial.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el recurso y declara inconstitucional y nulo el inciso "Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años" del art. 58.6 de la LOEx.

Declara asimismo que son constitucionales, siempre que se interpreten en el sentido indicado por el Tribunal, el art. 62.quinquies.1 de la LOEx, el segundo párrafo de la Disposición Adicional quinta de la LOEx y la Disposición Adicional séptima LBRL.

Desestima el conflicto en todo lo demás.

1.20. SENTENCIA 18/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN JUS/1133/2004, DE 5 DE ABRIL, POR LA QUE SE CONVOCAN, PARA LA PROVISIÓN POR EL SISTEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, Y PARA EL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES LOS PUESTOS DE TRABAJO DE SECRETARIOS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIA NACIONAL, TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA. (Publicada en el BOE de 26.2.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 5280-2004).
- **Norma impugnada:** Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación, y para el Cuerpo de Secretarios Judiciales los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del conflicto:** Invadir la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de justicia en aplicación de la cláusula subrogatoria (art. 18 EA).

b) **Comentario-resumen**

En aplicación de la doctrina sobre el ius superveniens, el TC valora la tacha de inconstitucionalidad que se imputa a la Orden sobre la que versa el proceso constitucional con arreglo a las normas vigentes en el momento en que se resuelve dicho proceso, es decir, conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio.

El TC recuerda la doctrina de la STC 31/2010 sobre el artículo 103 EAC, que “se refiere al personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia. Su apartado 1 atribuye a la Generalitat «la competencia normativa» sobre el mismo, «dentro del respeto al estatuto jurídico de ese

personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial». En lo que hace a lo primero, no puede admitirse que, como sostienen los recurrentes, la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma en esta materia sea precisamente la legislativa, pues «la competencia normativa» en cuestión también puede ser la reglamentaria. Por lo que se refiere a la previsión de que dicha competencia ha de ejercerse dentro del respeto al estatuto de aquel personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, es evidente que por sí sola excluye toda posible infracción de dicho estatuto jurídico y de la única Ley competente para su regulación. Por ello, la concreta relación de materias cuya regulación se incluye en esa competencia según el propio art. 103.1 EAC sólo puede entenderse por estricta referencia a las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con arreglo a ellas deben ser interpretadas y entendidas, en su contenido y en su alcance. Lo mismo ha de decirse respecto de las funciones que el apartado 2 del art. 103 EAC incluye en «la competencia ejecutiva y de gestión» atribuida a la Generalitat en materia de personal no judicial, pues también se trata de una competencia conferida «[e]n los mismos términos del apartado 1», esto es, por tanto, «dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial»."

La impugnación de la Orden de 5 de abril de 2004 por la Generalitat de Cataluña se basa en realidad en un doble motivo: por un lado, se aduce que el procedimiento en sí de nombramiento de los Secretarios de Gobierno por el Ministerio de Justicia vulnera las competencias ejecutivas autonómicas; por otro lado, se considera que la Orden de 5 de abril de 2004 va más allá de lo previsto en el art. 464 LOPJ en la versión introducida por la LO 19/2003, en cuanto que determina el procedimiento y los méritos y elementos de juicio que se han de tener en cuenta para

formular la propuesta de nombramiento que corresponde a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.

En cuanto al primer motivo de impugnación, el TC declara que la Orden objeto del conflicto de competencia no hace más que aplicar el art. 464.3 LOPJ, que establece que el Secretario de Gobierno de cada Tribunal Superior de Justicia "será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia . . . a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, que también podrán proponer su cese". Y el TC recuerda que en la STC 224/2012 desestimó la impugnación del art 464.3 LOPJ manifestando que "la dependencia de los Secretarios Judiciales del Ministerio de Justicia forzosamente conlleva que corresponda a éste la controvertida facultad de nombramiento. Ahora bien, al introducir en el procedimiento un trámite de informe autonómico, se posibilita que el órgano estatal competente conozca y pondere la opinión de la Comunidad Autónoma antes de resolver, lo que resulta razonable al tratarse de nombramientos para puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad, definidos por ello por un característico margen de discrecionalidad. Se logra así un adecuado equilibrio en el ejercicio de las competencias estatales y autonómicas". Concretamente, "la competencia estatal que se cuestiona, la del libre nombramiento y remoción por el Ministerio de Justicia del Secretario de Gobierno, deriva de la tantas veces confirmada dependencia estatal de los Secretarios Judiciales, competencia cualificada en este supuesto dado que al Secretario de Gobierno corresponde, como superior jerárquico, la dirección de los Secretarios Judiciales que prestan sus servicios en las oficinas judiciales, respetando y tutelando su independencia en el ejercicio de la fe pública (arts. 464.2 y 465.5). El equilibrio al que nos hemos referido anteriormente se materializa en esta ocasión a través de la

facultad de propuesta de las Comunidades Autónomas, matizando significativamente la competencia estatal, al deferir la iniciativa a éstas. El precepto resulta así ser acorde con las competencias de ambos". En la medida en que la Comunidad Autónoma promotora del presente conflicto de competencia no esgrime contra dicha Orden Ministerial argumentos diferentes de los que sustentaron el recurso de inconstitucionalidad presentado contra el art. 464.3 LOPJ y que ya fueron desestimados en la citada STC 224/2012, el TC concluye reiterando que el nombramiento del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por el sistema de libre designación que establece la Orden de 5 de abril de 2004 es conforme con el orden constitucional de competencias.

Respecto al segundo motivo de impugnación, el TC señala que la Orden de 5 de abril de 2004 se limita a convocar los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno de diversos órganos judiciales, incluido el del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y a concretar mínimamente las bases de la convocatoria, especificando los requisitos de los candidatos que pueden solicitar tales puestos o los requisitos que deben reunir sus solicitudes y ni el procedimiento ni los diversos requisitos establecidos en la Orden de 5 de abril de 2004 suponen limitación o condicionamiento formal o material alguno con respecto al derecho a formular propuesta que el art. 464.3 LOPJ reconoce a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Administración de Justicia. El TC recuerda que la participación de la Comunidad Autónoma de Cataluña en el procedimiento de nombramiento del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que garantiza el art. 464.3 LOPJ se circunscribe a un derecho a formular propuesta de candidato a ocupar dicho puesto de trabajo; no incluye un derecho a convocar unilateral o separadamente dicho puesto de trabajo ni tampoco una potestad para establecer requisitos de acceso ni métodos de valoración de la idoneidad

de los candidatos distintos o adicionales a los establecidos por el órgano estatal competente.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.21. SENTENCIA 19/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2005, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL. (Publicada en el BOE de 26.2.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat Valenciana (Núm.6595-2005).
- **Norma impugnada:** Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 26.1 párrafo segundo, en el inciso "sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional décima en relación con el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro" y apartados 3 y 5 de la disposición adicional 10 de la Ley 10/2001, en la redacción dada por el artículo único, apartados 9 y 15 de la ley 11/2995, la disposición derogatoria única, 1 y 3, de la Ley 11/2005, y el art. 42.I.b.c') del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en la redacción dada por la disposición final primera, apartado cuatro, de la Ley 11/2005.
- **Motivación del recurso:** Entender que dichos preceptos vulneran la competencia exclusiva del Estado sobre aprovechamientos hidráulicos, por compartir dicha competencia con una Comunidad Autónoma (art.

149.1.22ª CE) y vulnerar los principios de igualdad, solidaridad, prohibición arbitrariedad, seguridad jurídica, gestión eficiente de los recursos públicos, utilización racional de los recursos naturales (arts. 2, 9.3, 31.2, 45.2, 138 CE), así como prescindir del mecanismo de colaboración (art. 131 CE).

b) Comentario-resumen

El apartado noveno de la Ley 11/2005 añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 26 de la Ley 10/2001 con la siguiente redacción: «La fijación de los caudales ambientales se realizará con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua de las respectivas cuencas, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional décima en relación con el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro».

La redacción de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 es modificada en el apartado decimoquinto de la Ley 11/2005, estableciendo, entre otras cuestiones, que «con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las condiciones ecológicas especiales del Delta del Ebro, se elaborará un plan integral de protección», que «para la redacción del Plan y para la ejecución y coordinación de sus actuaciones, la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña suscribirán el oportuno instrumento de colaboración» y que «ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias». Finalmente, «los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente».

Respecto a la impugnación de los preceptos anteriormente citados, el TC recuerda que la controversia es idéntica a la resuelta en la STC 195/2012 y desestima el recurso empleando los mismos argumentos:

- La primera cuestión controvertida hace referencia al artículo 26.1 y el TC considera que la remisión que dicho artículo opera a la disposición adicional décima "no constituye una excepción al procedimiento general de fijación de los caudales ambientales, en el que está prevista la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua. Estamos por el contrario ante un complemento de dicho procedimiento general, que articula un mecanismo singular del que debe destacarse su carácter previo - cuya finalidad es alcanzar un acuerdo sobre una pieza específica del plan hidrológico, que tiene como objeto la protección de un espacio cuya singularidad y extraordinario valor ecológico nadie discute". Se despeja así "cualquier reproche acerca del menoscabo de las competencias de las confederaciones hidrográficas y de la participación del conjunto de las Comunidades Autónomas a través de su integración en los órganos de gobierno de aquéllas", sin perjuicio del "margen de configuración legal del que dispone el legislador estatal para definir el modelo participativo, dentro de los límites fijados por este Tribunal" (STC 195/2012, FJ 7).

- La segunda cuestión controvertida se refiere al apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley 10/2001 en la redacción dada por la Ley 11/2005, que, al regular el procedimiento de aprobación del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro (PIPDE), establece que "ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias". A este respecto, el TC concluye que el referido procedimiento constituye una fórmula de cooperación adecuada

para un supuesto de concurrencia competencial que debe reputarse constitucionalmente admisible, tratándose de un “mecanismo de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes en el espacio físico, basado en el acuerdo, y que configura la aprobación final del PIPDE como un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas, lo que resulta constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia”. Ello no implica alteración del sistema de distribución de competencias en materia de aguas ni menoscabo de la competencia del Estado. Por estos mismos motivos desestima el TC la impugnación del apartado 3 de la disposición adicional 10 LPHN.

Por otra parte, se impugnan los apartados 1 y 3 de la disposición derogatoria única de la Ley 11/2005 por los que quedan derogados los artículos 2.2, letra e), 6, letra c), 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 36.4, segundo inciso (desde: «Por dicha razón.», hasta: «. la presente Ley»), de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, así como el artículo 125 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

El TC desestima la impugnación de la Generalidad Valenciana considerando que la derogación que se impugna afecta al conjunto de las previsiones normativas relativas a las transferencias de agua entre el Bajo Ebro y las cuencas hidrológicas internas de Cataluña, del Júcar, del Segura y del Sur, genéricamente conocido como "trasvase del Ebro", que se contiene en la Ley 11/2005 pero trae causa de la tramitación del Real Decreto-ley 2/2004, de 8 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, como proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto por el art. 86.3 CE. Esta circunstancia explica que la mayor parte de las cuestiones que son objeto de este proceso

constitucional hayan sido ya resueltas por el Tribunal en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, recaída en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalidad Valenciana contra el citado Real Decreto-ley 2/2004.

En la demanda de dicho recurso se esgrimían una serie de motivos de inconstitucionalidad del RDL que presentan como común denominador la infracción de diversas reglas procedimentales, entre ellas la vulneración del artículo 131 CE por no haberse oído al Consejo Nacional del Agua, órgano a través del cual se encauza la participación autonómica, pero el Abogado del Estado recuerda que sí que fue informada su comisión permanente. El TC desestimó los referidos motivos de inconstitucionalidad, así como aquellos otros en los que se achaca al RDL hallarse incurso en diversas manifestaciones del vicio común de arbitrariedad (artículo 9.3 CE) y los que reprochan la infracción del principio de utilización racional de los recursos naturales (artículo 45.2 CE) y del principio de solidaridad interterritorial.

En base a los mismos argumentos el TC desestima la impugnación de los apartados 1 y 3 (aunque por error se refiera a los apartados 3 y 5) de la disposición derogatoria única de la Ley 11/2005.

Finalmente, el TC desestima la impugnación contra la nueva redacción del apartado 1.b.c') del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, dada por la disposición final primera de la Ley 11/2005, que es la siguiente: «La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán: Los caudales ecológicos, entendiendo como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su

vegetación de ribera. Las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.»

El TC señala que la infracción del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE que la Comunidad recurrente halla en el concepto de caudal ecológico, así establecido, se basa en una serie de consideraciones críticas, tales como su falta de motivación, su difícil plasmación práctica, su carácter absurdo, o la posibilidad de continuas ampliaciones que encierra el concepto, que resultan apodícticas al no venir acompañadas de una argumentación que, en estrictos términos jurídico-constitucionales, permita fundar la quiebra que se imputa. En cualquier caso, el TC tras recordar que no es el juez del acierto técnico o la oportunidad de las leyes, se remite a la doctrina de "la STC 71/1982 (fundamento jurídico 4)" [en la que] ya declaró este Tribunal que no existe una quiebra constitucionalmente relevante de la seguridad jurídica, cuando la Ley utiliza conceptos indeterminados, indispensables por cuanto no son sustituibles por referencias concretas, remitiéndose a reglamentaciones específicas en áreas en que la complejidad técnica o la necesidad de una previa ordenación del sector así lo exijan. Este es el caso. La remisión por la Ley a determinados instrumentos de planificación (Plan General y Planes especiales) que complementen sus previsiones es una forma de colaboración normativa necesaria en materias que (...) requieren de una imprescindible y continuada actividad de ordenación y planificación de tales recursos, que justifica el margen de habilitación ofrecido por el legislador a la Administración para que, de acuerdo con los correspondientes Planes, concrete la regulación eral contenida en la Ley" (STC 14/1998, de 22 de enero, FJ 8). El precepto impugnado contiene una previsión de estas exactas características. Al no poder concretarse en

la ley cuál deba ser el volumen del caudal ecológico que en cada río, o en cada tramo de río, haya de constituir la reserva de agua destinada a la conservación y recuperación del medio natural, se fija un concepto cualitativo cuya determinación cuantitativa se defiere al plan hidrológico, que de contener una decisión que se considerara contraria a Derecho puede ser, lógicamente, combatida a través de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.22. SENTENCIA 20/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2005, DE 17 DE NOVIEMBRE, DE RESTITUCIÓN A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA DE LOS DOCUMENTOS INCAUTADOS CON MOTIVO DE LA GUERRA CIVIL CUSTODIADOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA Y DE CREACIÓN DEL CENTRO DOCUMENTAL DE LA MEMORIA HISTÓRICA. (Publicada en el BOE de 26.2.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Junta de Castilla y León (Núm. 9007-2005).
- **Norma impugnada:** Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 2.2, 3, apartados 1 y 3, 4.1, 5.2 y las disposiciones adicionales primera y segunda.

- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que Castilla y León que los preceptos impugnados vulneran los artículos 149.1.28ª, 9.3 y 46 de la Constitución.

b) Comentario-resumen

1º. Vulneración del artículo 149.1.28ª.

- El recurrente entiende que la restitución prevista supone una expoliación del patrimonio documental. El TC lo rechaza al entender que no se puede afirmar que la restitución de los documentos y efectos incautados constituyan un supuesto de expoliación. La expoliación implicaría un atentado contra la función social que cumple el Archivo General de la Guerra Civil -de reunir, conservar y disponer sus fondos documentales para investigación, cultura e información- y dicha función ha quedado garantizada al preverse la posibilidad de consultar el contenido material de la documentación, al ser obligatorio que se realicen copias digitalizadas de los documentos restituidos, y por el régimen de protección y accesibilidad que se establece para los documentos que se restituyan tanto en las normas estatales como en las autonómicas sobre patrimonio histórico.
- Para los recurrentes la citada restitución vulnera la garantía institucional que se encontraría reconocida por ese mismo precepto. La STC niega que del artículo 149.1.28ª CE se pueda deducir la existencia de una garantía institucional tal y como ha sido definida por la doctrina. No entiende admisible extender tal garantía al ámbito de los archivos de titularidad estatal, porque no pueden considerarse instituciones esenciales dentro del orden

constitucional cuya preservación sea indispensable para asegurar los principios constitucionales.

- Se desestima también la impugnación relativa a la incompetencia de Cataluña para restituir los documentos a sus primitivos dueños y para regular el procedimiento correspondiente, ya que conforme a la distribución constitucional de competencias, corresponde a Cataluña la competencia ejecutiva sobre los archivos de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado y en este supuesto la transferencia de documentación no es sino la consecuencia lógica de la atribución de la gestión de la restitución a la Generalidad.
- 2º. Vulneración del artículo 9.3 en lo que se refiere a la interdicción de arbitrariedad.

El TC diferencia entre las dos alegaciones planteadas:

- En primer lugar se cuestiona la constitucionalidad de que se otorgue a la Generalidad la propiedad de todos los documentos transferidos, y que según los recurrentes quedarían en manos de aquélla si no son finalmente restituidos. Se desestima tal impugnación por cuanto el Estado, en virtud de la Ley impugnada no transfiere la titularidad del Archivo General de la Guerra Civil a la Generalidad de Cataluña, si que le transfiere una serie de fondos documentales y lo hace a los solos efectos de su restitución, sin que la Ley prevea ni una transferencia incondicionada ni que la gestión de los fondos transferidos y que no sean restituidos, sea realizada por la Comunidad Autónoma.

- En segundo lugar, se cuestiona la constitucionalidad de que sea la Generalidad y no el Estado el que restituya los documentos. El TC desestima la impugnación apoyándose en su doctrina sobre la aplicación del art. 9.3 CE como canon de control del legislador, para afirmar que “no puede tacharse de arbitraria una norma que persigue una finalidad razonable y que no se muestra desprovista de todo fundamento (por todas, STC 146/2006 y 128/2009), al entender que la transferencia a la Generalidad de los documentos incautados en su territorio durante la Guerra Civil para que ésta sea la encargada de devolvérselos a sus propietarios no puede ser tachada de irrazonable ni carente de toda justificación.

3º. Vulneración del artículo 46 CE.

La STC rechaza, como afirma el recurrente, que los documentos restituidos queden en situación de absoluta desprotección, ya que tendrán el régimen de protección establecido en las normas estatales y autonómicas sobre patrimonio histórico.

4º. Discriminación a favor de Cataluña (sin cita de precepto constitucional).

El TC niega que la transferencia de los documentos constituya una discriminación a favor de Cataluña y en contra de las demás Comunidades Autónomas, ya que si bien la finalidad de la Ley es la restitución de los documentos a Cataluña, se establece la posibilidad de restitución de la documentación incautada en el resto del territorio nacional. Añade que la Ley establece una diferencia en cuanto al procedimiento pero no una diferencia en cuanto al resultado, que es la restitución de los documentos a sus propietarios. La previsión

normativa de este doble procedimiento no puede tacharse de discriminatoria ni arbitraria, al perseguir una finalidad razonable y fundamentada por la existencia de una reivindicación sostenida por parte de las instituciones catalanas y por el reconocimiento de un régimen de autonomía para Cataluña en el momento de la incautación que suponía la atribución de las competencias en materia de archivos.

Fallo: Por todo lo anterior, la STC desestima el recurso.

1.23. SENTENCIA 21/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN TAS/892/2006, DE 23 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. (Publicada en el BOE de 26.2.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 7625-2006).
- **Norma impugnada:** Orden TAS/892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de Programas de Cooperación y Voluntariado Sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Extensión de la impugnación:** Orden íntegra.

- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia social (art. 166 EAC).

b) Comentario-resumen

La Orden objeto del conflicto trata de subvenciones dirigidas a financiar programas en materia de asistencia social.

En relación con el porcentaje de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinado a determinados fines, el Tribunal ya ha tenido la ocasión de señalar que "es evidente que el Estado puede intervenir en este campo cuando le habiliten para ello otros títulos competenciales específicos, como puede ser el de relaciones internacionales cuando se trata de programas internacionales de ayuda [STC 13/1992, FJ 13, K), a)].

Sin embargo, el Tribunal considera que el art. 149.1.1ª CE no es un título competencial suficiente para justificar determinadas ayudas en materia de asistencia social, ya que con la finalidad de establecer las condiciones básicas ex art. 149.1.1ª CE para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos, el Estado no puede pretender alterar el sistema de reparto competencial.

Sin embargo, el hecho de que no se puedan fundamentar las subvenciones objeto de conflicto en el título competencial previsto en el artículo 149.1.1ª CE no supone la imposibilidad para el Estado de financiar este tipo de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pues, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional "*el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso), asignar fondos*

públicos a unas finalidades u otras, pues existen otros preceptos constitucionales (y singularmente los del Capítulo III del Título I) que legitiman la capacidad del Estado para disponer de su Presupuesto en la acción social o económica" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7).

En función de todo lo expuesto el Tribunal concluye que la controversia versa, en realidad, sobre la aplicación al presente caso de la doctrina contenida en la STC 13/1992, ya que lo que se cuestiona es la concurrencia de las circunstancias excepcionales previstas en la doctrina constitucional para que resulte justificada la regulación completa de las subvenciones y la centralización de la gestión que se contienen en la Orden objeto de conflicto.

El Tribunal encuadra las subvenciones contenidas en la Orden TAS/892/2006 en el primer supuesto recogido en el FJ 8 a) de la STC 13/1992, por cuanto no se justifican en título competencial estatal alguno, ni genérico ni específico, por lo que no se cumple la premisa exigida por el cuarto supuesto de la STC 13/1992, FJ 8 d), para justificar la gestión centralizada.

La regla general sobre el ejercicio de la potestad subvencional de gasto público del Estado en aquellas materias en las que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva y el Estado carece de título competencial alguno, tanto genérico como específico, indica que la intervención estatal debe limitarse a "decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores (...), de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de actividad", y que "esos fondos han de integrarse como un recurso que nutre la Hacienda autonómica, consignándose en los Presupuestos Generales del Estado como Transferencias Corrientes o de Capital a las Comunidades

Autónomas, de manera que la asignación de los fondos quede territorializada, a ser posible, en los mismos Presupuestos Generales del Estado" [STC 13/1992, FJ 8 a)].

No obstante, en materia de asistencia social, aun tratándose de una materia incluida en el primero de los cuatro supuestos sistematizados en el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992, el Tribunal considera que se incluye en la esfera de la competencia estatal "la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional -objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos". Aplicando estos criterios, concluye el Tribunal que conculcan el orden constitucional de distribución de competencias los arts. 1, salvo en lo que se refiere al objeto de la convocatoria; 5, 6, 7, 8, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y los Anexos I, II, III, IV y C de la Orden referida.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto y declara que vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña los arts. 1, salvo en lo que se refiere al objeto de la convocatoria; 5, 6, 7, 8, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y los Anexos C, I, II, III, y IV de la Orden referida, desestimándolo en todo lo demás.

1.24. SENTENCIA 23/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 918/2006, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS PARA PROYECTOS DE ACCIÓN SOCIAL A FAVOR DE LAS PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. (Publicada en el BOE de 26.2.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Junta de Castilla y León (Núm. 9881-2006).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a Ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia.
- **Extensión de la impugnación:** Norma íntegra.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario (art. 70.1.10ª EACyL).

b) Comentario-resumen

La controversia parte del hecho de que la Comunidad Autónoma no niega la competencia del Estado para otorgar subvenciones, sino el hecho de que se haya excluido la participación de la Comunidad Autónoma en el otorgamiento, distribución y gestión de las ayudas, ignorando lo señalado por la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 13/1992).

Las partes coinciden en afirmar que el ámbito material en el que se incardina la norma recurrida es el relativo a "asistencia social". Sin embargo, el Abogado del Estado señala que el Estado dispone de títulos competenciales para dictar la norma recurrida, por lo que el Tribunal procede a examinar los mismos, para rechazarlos:

- 149.1.18^a: el régimen local no es una materia o sector de actividad concreto, por lo que la mera relación directa que el Estado puede entablar con las corporaciones locales no es título bastante para eliminar en todo caso la intervención autonómica en las subvenciones que se otorguen a las entidades locales [STC 227/2012, de 29 de noviembre, FJ 4 d)].
- 149.1.14^a: la finalidad de las ayudas no tiene por objeto la salvaguarda de la suficiencia financiera de las entidades locales, sino la construcción y equipamiento de centros destinados a personas de la tercera edad en situación de dependencia [STC 227/2012, FJ 4 c)].
- 149.1.1^a: no es un título competencial suficiente para justificar determinadas ayudas en materia de asistencia social, pues esta competencia no se mueve en la lógica de las bases y legislación de desarrollo, ni es un título horizontal capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento [STC 173/2012, de 15 de octubre, FJ 5 a) y 177/2012, de 15 de octubre, FJ 5 a)].
- el resto de preceptos constitucionales invocados por la Abogacía del Estado, como son la promoción de la igualdad del individuo y los grupos que lo integran, y las previsiones de los arts. 40, 41 y 50 CE, si bien legitiman la capacidad del Estado para disponer de su presupuesto en la acción social o económica, no constituyen por sí

mismos "un título competencial autónomo a favor del Estado, sino un mandato que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos" (SSTC 59/1995 y 36/2012).

Rechazados los títulos competenciales que esgrimía el Estado, y enmarcadas las ayudas en cuestión en la materia de asistencia social, aplica el Tribunal la doctrina de la STC 13/1992 al presente caso, para concluir que En el caso objeto de examen, las subvenciones se encuadran en el supuesto recogido en el fundamento jurídico 8.a) de la mencionada Sentencia, sin que proceda analizar la concurrencia de los presupuestos que permiten considerar la aplicación del supuesto contenido en el fundamento jurídico 8.d) al no existir título competencial habilitante, ni genérico ni específico.

Por ello, los fondos correspondientes a los municipios situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, deberían haberse territorializado en los propios Presupuestos Generales del Estado o, en su defecto, por normas inmediatamente posteriores o por convenio, siendo así que la disposición examinada impone la centralización de todo el procedimiento de gestión, resolución y pago de las ayudas, por lo que se vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma.

Fallo: El Tribunal estima el conflicto.

1.25. SENTENCIA 24/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1631/2006, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. (Publicada en el BOE de 26.2.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 3726-2007).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados 7 y 8 del art. 14, la disposición adicional primera y el anexo III.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de educación (art. 131 EAC).

b) **Comentario-resumen**

Antes de enjuiciar los preceptos controvertidos el Tribunal se pronuncia sobre la pervivencia del objeto del conflicto a raíz de las modificaciones operadas en el RD 1631/2006 por el RD 1146/2011, de 29 de julio. El Tribunal estima que la disputa competencial permanece viva en relación con la disposición adicional primera, el anexo III, y el art. 14.7 del RD 1631/2006, ya que o no han resultado modificados, o la modificación no ha afectado a la cuestión controvertida o se mantiene una redacción muy similar a la impugnada. En cuanto al art. 14.8 estima que igualmente se mantiene el objeto, pues aún se imponen por vía reglamentaria limitaciones, aunque de menor intensidad que las establecidas por el art. 1631/2006, a la competencia organizativa de la Comunidad Autónoma en los programas de cualificación profesional inicial.

En primer lugar el Tribunal recuerda que el contenido y alcance de las bases estatales serán los que se desprenden de la CE interpretada por el Tribunal y, por ello, la competencia estatal ex art. 149.1.30ª CE no ha quedado limitada a la regulación «de mínimos» contenida en LODE y la LOE, pudiendo el Estado concretar las bases, más allá de lo establecido en las citadas normas legales, siempre y cuando no invada con ello la competencia autonómica establecida en el art. 131 EAC.

En cuanto al establecimiento de bases en normas de rango reglamentario, recuerda el Tribunal que, en materia de educación, la STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 16, afirmó la conformidad con la CE de la regulación por reglamento de materias básicas cuando concurre el doble requisito de la existencia de una habilitación legal y de la inadecuación de la ley para regular una determinada materia en razón de su naturaleza y características, en concreto, «materias que por su carácter organizatorio y prestacional exigen una continua adecuación, siendo por ello justificado su tratamiento reglamentario, y siempre, desde luego, dentro de los límites que la misma Ley impone».

El artículo 14 contiene una serie de determinaciones relativas a los programas de cualificación profesional inicial los cuales tienen por finalidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 30 de la Ley Orgánica de educación, que los alumnos alcancen competencias profesionales, tengan la posibilidad de inserción en el mundo laboral y amplíen sus competencias básicas para proseguir los estudios. Considera la Generalitat de Cataluña que el art. 30 de la Ley Orgánica de educación, al atribuir a las Administraciones educativas la regulación de este tipo de programas para alumnos con especiales necesidades metodológicas, está dejando libertad a las Comunidades Autónomas para su regulación sin más límites que los establecidos en el citado precepto legal, por lo que

al establecerse reglamentariamente en los dos apartados antes citados, los ámbitos en los que deben organizarse y especificar las materias mínimas que deben comprender para cada ámbito, no sólo estarían contradiciendo lo establecido en la LOE sino que, además, estarían agotando la definición de los contenidos eliminando la competencia autonómica para regular estos programas.

En primer lugar, el Tribunal afirma la competencia estatal para regular las enseñanzas mínimas en lo que respecta a los módulos voluntarios que conducen a la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria, de conformidad con establecido en la STC 88/1983, de 27 de octubre FJ 3, pues las enseñanzas mínimas son el instrumento con que cuenta el Estado para conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares, sea cual sea la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, que haga posible la homologación del sistema educativo y garantice el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, necesidad que está igualmente presente en el caso de los programas de cualificación profesional inicial y, en concreto, de los módulos voluntarios que conducen a la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria.

En segundo lugar, y tras constatar que se cumplen los dos requisitos señalados en la STC 77/1985, para considerar que los apartados 7 y 8 del art. 14 reúnen la condición formal de legislación básica, el Tribunal analiza el aspecto material de lo básico. Al respecto, señala el Tribunal que la fijación de objetivos por bloques temáticos comprendidos en cada una de las materias o disciplinas de las enseñanzas mínimas, así como los horarios mínimos necesarios para su enseñanza efectiva y, por tanto, también indirectamente la determinación de las materias o disciplinas, forman parte de la competencia estatal para establecer las enseñanzas

mínimas (FJ 3). Y tampoco estima el Tribunal exceso en la regulación de lo básico, ya que *“La norma, por tanto, deja a las Comunidades Autónomas un ámbito de regulación mucho más amplio que cuando se trata del itinerario normal, pues, como bien señala el Abogado del Estado, ni se incluyen todas las materias obligatorias del itinerario ordinario ni tampoco todos los contenidos de algunas de ellas. No es posible, por tanto, afirmar que la definición realizada por el Gobierno de los aspectos básicos del currículo haya eliminado la capacidad de las Comunidades Autónomas para ejercer sus competencias de regulación del currículo en el caso de los módulos voluntarios”*.

Se impugna también la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, que regula la educación de las personas adultas. Sin embargo, el Tribunal acota la controversia a los apartados 2, 3 y 5. El Tribunal afirma la competencia del Estado para dictar este precepto, en la que no aprecia exceso en la regulación básica, por cuanto *“La estructuración de los programas de formación de adultos que lleva a cabo la disposición impugnada en torno a los tres ámbitos y a las materias mínimas y contenidos es idéntica a la regulada para los módulos voluntarios de los programas de cualificación profesional inicial, regulación que, como ya señalamos en el fundamento jurídico anterior, forma parte de lo que cabe entender por enseñanzas mínimas cuya finalidad no es otra que obtener un mínimo de homogeneidad que haga posible la homologación de los títulos y garantice el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. A esa misma finalidad responde la exigencia de que, a pesar de su organización modular y no por curso como ocurre con el itinerario normal, la organización del currículo permita cursar las enseñanzas en dos cursos, estableciendo para ello dos niveles en cada ámbito con la previsión de que la superación de un nivel de cada uno de los ámbitos tendrá validez*

en todo el territorio nacional haciendo así efectivo el principio de movilidad más necesario, si cabe, en quienes deben conciliar formación con actividad laboral. Como antes también se señaló, la libertad de las Comunidades Autónomas para el diseño curricular de este tipo de enseñanzas es más amplia que la que cuenta para regular el currículo de las enseñanzas que conducen al mismo título académico cuando se trata del itinerario normal, sin que en modo alguno la Generalitat haya justificado, más allá de negar la consideración de enseñanzas mínimas de los apartados impugnados, por qué éstos agotan el margen de desarrollo con que cuentan las Administraciones educativas a la hora de diseñar el currículo”.

Por lo que se refiere al Anexo III, el Tribunal centra la controversia en las reglas que regulan cómo debe detraerse el 10 por 100 del horario escolar y a las relativas a la impartición conjunta de los contenidos referidos a estructuras lingüísticas. Al respecto, señala el Tribunal que la finalidad de esta determinación no es otra que asegurar ese conocimiento mínimo de la lengua española que corresponde a los poderes públicos garantizar de acuerdo con el art. 3 de la CE (STC 88/1983, de 27 de octubre, FJ 4), por lo que forma parte de la competencia estatal para fijar las enseñanzas mínimas.

Por otra parte, la Generalitat no cuestiona que la reducción del 10 por 100 de los horarios mínimos sea suficiente para garantizar el conocimiento de su lengua propia por lo que, como quiera que las determinaciones impugnadas no rebajan o disminuyen el horario escolar a ella destinado, que sigue siendo el 10 por 100, y se limitan a incidir en los criterios que deben tenerse en cuenta para detraer este horario de las materias básicas, no cabe concluir que las determinaciones impugnadas impidan a la Comunidad Autónoma cumplir con su deber de garantizar

adecuadamente el conocimiento de la lengua catalana pues, garantizado un horario mínimo para su enseñanza, resulta indiferente a estos efectos la existencia de las reglas impugnadas. A la misma conclusión debe llegarse en relación con la existencia de un límite mínimo de horas impartidas en lengua castellana, en la medida en que la Comunidad Autónoma puede decidir, a la hora de diseñar el currículo, si imparte conjuntamente las estructuras comunes a las dos lenguas, la lengua en que las imparte y, finalmente, en el caso de que se opte por la enseñanza de esas estructuras comunes en lengua distinta de la castellana si lo que resta hasta alcanzar el mínimo de horas exigidas se asignan al área lengua castellana y literatura o a cualquier otra, siempre que se impartan en castellano.

Fallo: El Tribunal desestima el conflicto.

1.26. SENTENCIA 25/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1538/2006, DE 15 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (Publicada en el BOE de 26.2.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 3727-2007).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 11.4, 12.3 y 37.3.

- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de educación.

b) Comentario-resumen

La controversia se enmarca en el apartado del artículo 149.1.30ª relativo a la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE.

El Tribunal estima que la aprobación del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, conlleva la desaparición del objeto por lo que respecta al art. 37.3, que, al regular la oferta de enseñanzas de formación profesional a distancia, reenvía a la norma específica reguladora de cada título la determinación de los módulos profesionales susceptibles de ser ofertados en esta modalidad no presencial. Tal previsión ha sido suprimida en la nueva regulación de las enseñanzas de formación profesional a distancia contenida en los arts. 49 y 50 del Real Decreto 1147/2011, motivo por el cual cabe concluir que ha cesado la controversia competencial trabada en torno este precepto, máxime cuando tampoco se aprecia que lo dispuesto en el mismo se haya irradiado a las normas reguladoras de los distintos títulos de formación profesional dictadas durante su vigencia.

Por el contrario, el objeto pervive en lo que se refiere a los arts. 11.4 y 12.3, ya que, con algunos matices en la redacción, los arts. 25.4 y 26.2 del Real Decreto 1147/2011 mantienen la competencia estatal para decidir acerca de las cuestiones que han sido controvertidas en el presente proceso constitucional.

Por lo que respecta a los motivos de impugnación de estos preceptos, el Tribunal descarta primeramente dos reproches comunes a todos los preceptos:

- Es posible fijar normas básicas mediante normas de rango reglamentario en caso de tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas por sus mismas características.
- La determinación de lo que es básico debe realizarla en cada momento el legislador estatal, pudiendo operarse un cambio de criterio en una nueva normativa básica respecto de lo establecido en aquella a la que viene a suceder.

Por lo que se refiere a la impugnación concreta del art. 11, que regula el módulo profesional de formación en centros de trabajo, dictado en desarrollo del art. 42 LOE, que dispone que “el currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo”, correspondiendo su regulación a las Administraciones educativas y no de manera exclusiva al Gobierno. Así, el precepto impugnado no regula tanto la fase de formación práctica de formación en centros de trabajo como las condiciones previas que, desde el punto de vista estrictamente formativo, deben reunir los alumnos para acceder a dicha fase. Ante ello, el Tribunal interpreta que *“una previsión de estas características no puede ser considerada como atinente a la mera organización de las enseñanzas, sino que forma parte de la propia ordenación estructural de las mismas, con objetivos claramente pedagógicos, puesto que, como es lugar común, el orden temporal en la adquisición de conocimientos resulta consustancial al normal desenvolvimiento de cualquier proceso educativo. La estructura modular*

de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo dota a las mismas, sin duda, de un amplio margen de flexibilidad en su organización e impartición, pero esta característica no está en modo alguno reñida con la determinación básica de los mínimos estructurales tendentes a asegurar la adecuada transición dentro de cada ciclo formativo, como reclama el art. 3.1 LOE, y responde en definitiva a la competencia estatal para establecer los aspectos básicos del currículo de los estudios de formación profesional, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6.2 y 39.2 LOE". Además, señala que este precepto se limita a establecer condiciones mínimas, susceptibles de desarrollo autonómico.

El art. 12.3 dispone que el módulo profesional de proyecto "se realizará durante el último período del ciclo formativo y se evaluará una vez cursado el módulo profesional de centros de trabajo, con objeto de posibilitar la incorporación en el mismo de las competencias adquiridas en el período de prácticas en empresa". Dicho módulo tiene por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del currículo del ciclo formativo, por lo que su realización y evaluación en la secuencia cronológica fijada con carácter básico por el precepto impugnado resulta imprescindible, pues difícilmente podría alcanzarse ese resultado integrador de las capacidades y conocimientos previamente adquiridos si fuera otro el orden temporal. Por ello, no se trata de una previsión meramente organizativa, sino que forma parte de los aspectos básicos del currículo que corresponde aprobar al Gobierno de acuerdo con los arts. 6.2 y 39.2 LOE, por lo cual no se aprecia una invasión de la competencia autonómica.

Fallo: El Tribunal desestima el conflicto.

1.27. SENTENCIA 26/2013, DE 31 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN TIN/2158/2008, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ENTIDADES LOCALES PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INNOVADORES A FAVOR DE LA INTEGRACIÓN DE INMIGRANTES. RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2008, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTEGRACIÓN DE LOS INMIGRANTES, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS, MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS Y COMARCAS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INNOVADORES A FAVOR DE LA INTEGRACIÓN DE INMIGRANTES. (Publicada en el BOE de 26.2.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 9077-2008).
- **Norma impugnada:** Orden TIN/2158/2008, de 18 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Entidades Locales para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes. Resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a Municipios, Mancomunidades de Municipios y Comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de asistencia social.

b) Comentario-resumen

La controversia se centra en el encuadramiento competencial de las ayudas, pues este extremo será el que determine el régimen de gestión (centralizada o territorializada) al que deberá ajustarse la convocatoria.

Así, mientras que la Comunidad considera que dichas ayudas se incardinan en el título autonómico sobre asistencia social, la posición estatal defiende que las ayudas se fundamentan en la competencia sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos del art. 149.1.1ª CE, sobre inmigración del art. 149.1.2ª CE, sobre Hacienda general y Deuda del Estado del art. 149.1.14ª CE y sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del art. 149.1.18ª CE.

A la vista del contenido de la Orden y Resolución impugnada, el Tribunal examina los títulos esgrimidos por los actores, en el mismo sentido que el operado en la STC 227/2012, relativa a una Orden de contenido prácticamente idéntico dictada en 2005.

- Descarta el TC que las ayudas puedan encuadrarse en la materia de inmigración, ya que, si bien la entrada y residencia de extranjeros se inscriben en el ámbito de la inmigración y la extranjería, las ayudas previstas en la Orden objeto del conflicto no se corresponden con esta materia constitucional, pues su objeto -la realización de programas innovadores en materia de integración de los inmigrantes, entendiéndose a estos efectos como innovadores aquellos programas cuyas actuaciones introduzcan nuevas formas de intervención social, faciliten la inclusión social, prevengan situaciones de riesgo y promuevan la convivencia ciudadana en el entorno local según el art. 1 de la Orden

objeto de conflicto- lo encuadra el Constitucional en la materia de asistencia social.

- En segundo lugar, rechaza el TC que las ayudas se encuadren en materia de Hacienda general y Deuda del Estado, recordando que “sólo de manera puntual podrá el Estado regular con carácter exclusivo tal materia [la regulación de la Hacienda local] haciendo prevalecer el otro título competencial a que hace referencia el art. 1.1 LHL, esto es, el de la Hacienda general del art. 149.1.14ª CE. Así ocurrirá, en efecto, en aquellos casos en los que la normativa estatal tenga por objeto la regulación de instituciones comunes a las distintas Haciendas o de medidas de coordinación entre la Hacienda estatal y las Haciendas de las corporaciones locales, o también cuando su finalidad sea la salvaguarda de la suficiencia financiera de las Haciendas locales garantizada por el art. 142 C.E., en cuanto presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido en los arts. 137, 140 y 141 C.E.” (STC 96/1990, FJ 7), supuestos que no concurren en el presente caso.
- En tercer lugar, el Tribunal descarta que las ayudas se encuadren en la materia de régimen local, incluida dentro del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Ya que en recientes resoluciones ya ha sentenciado que no es posible “pueda fundamentar que el Estado puede interesarse en el ejercicio de las competencias locales mediante el otorgamiento de subvenciones directas sin intervención autonómica, pues tal como dijimos entonces «este planteamiento debe rechazarse ya que no se refiere a una materia o sector de la actividad pública en concreto. Como hemos señalado en reiteradas ocasiones y desde fecha muy temprana, la subvención "no es concepto que delimite competencias" (STC 95/1986, de 10 de julio, FJ 3, con cita de la SSTC

39/1982, de 30 de junio y 179/1985, de 19 de diciembre), por lo que es preciso "incardinar las ayudas o subvenciones que puedan establecerse en las distintas áreas o segmentos de la acción pública en la que proceda encuadrar las subvenciones de que se trate según la distribución constitucional de competencias existente en la materia" (STC 129/2010, de 29 de noviembre).

Rechazados los títulos competenciales que esgrimía el Estado, el TC resuelve que las ayudas a las que se refiere la Orden se enmarcan en la materia de asistencia social, como mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas y descarta que "la regulación de las ayudas controvertidas pueda relacionarse con el título competencial ex art. 149.1.1ª CE, pues ni por su objeto ni por su contenido ni por los beneficiarios cabe apreciar conexión directa con "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales". En efecto, de una parte, los beneficiarios de las ayudas previstas son los municipios y las mancomunidades de municipios de población igual o superior a 5.000 personas; de otra, el objeto de las ayudas previstas es el desarrollo de actuaciones y programas innovadores por dichas entidades locales en el ámbito de sus competencias; y, por último, el objeto de las ayudas previstas es el fomento de "la integración de los inmigrantes", esto es, tal como se precisa en el art. 3.1 de la Orden, extranjeros no comunitarios que estén empadronados en los respectivos municipios, y no se trata, por tanto, de "la igualdad de todos los españoles".

Sin embargo, el Tribunal señala que el hecho de que no se puedan fundamentar las subvenciones objeto de conflicto en el título competencial previsto en el artículo 149.1.1ª CE no impide que el Estado financie este

tipo de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, si bien en el marco de la doctrina constitucional sobre subvenciones, recogida en la STC 13/1992 y encuadra las ayudas objeto del conflicto en el supuesto recogido en el FJ 8.a) de dicha Sentencia.

A este respecto señala el Tribunal que “en la concreta materia de asistencia social debemos tener presente además de nuestra reciente doctrina sobre el alcance de la potestad subvencional estatal en este campo, según la cual, aun tratándose de una materia incluida en el primero de los cuatro supuestos sistematizados en el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992, hemos afirmado que “consideramos incluida en la esfera de la competencia estatal la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional -objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos” (entre otras, STC 178/2011, FJ 7).

Sobre dicha base examina los distintos preceptos de las disposiciones impugnadas, concluyendo que en lo que se refiere a la Resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones de acuerdo con las bases contenidas en la Orden TIN/2158/2008, lo que procede es la declaración de inconstitucionalidad de la disposición en su totalidad, en cuanto que como acto que originó el conflicto está "viciado de incompetencia" (art. 66 LOTC) por corresponder a la Comunidad Autónoma la competencia para realizar la convocatoria de las subvenciones.

En cuanto a la Orden TIN/2158/2008, estima que parte de sus preceptos vulneran dicha distribución competencial, en concreto los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 y la disposición final segunda de la Orden referida.

Fallo: Tribunal estima parcialmente el conflicto y declara que vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña la Resolución referida y los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 y la disposición final segunda de la Orden referida, y desestima el conflicto en todo lo demás.

1.28. SENTENCIA 34/2013, DE 14 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 24/2003, DE 10 DE JULIO, DE LA VIÑA Y EL VINO. (Publicada en el BOE de 12.3.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 5934-2003).
- **Norma impugnada:** Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna la Disposición final segunda de la Ley 24/2003, en cuanto que declara como legislación básica los arts. 22, 23, 25 (excepto sus apartados 4, 8 y 10), 26 [excepto los párrafos b), e) y g) de su apartado 2], 27, el apartado 1 del artículo 38, los apartados 1 y 3 del art. 39, los apartados 1, 3 y 4 y los párrafos a) y b) del apartado 2 del art. 40 y los arts. 41, 42, 44 y 45.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que la ley impugnada vulnera las competencias autonómicas en materia de

agricultura (art. 12.1.4) y denominaciones de origen de los Vinos (art. 12.1.5) del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

b) Comentario-resumen

En primer lugar, el TC encuadra los preceptos impugnados en la materia denominaciones de origen, y no en agricultura, por tratarse de la competencia específica que debe preponderar sobre la genérica.

La materia denominaciones de origen no aparece ni en el artículo 148.1 ni 149.1 CE, por lo que en virtud de la cláusula residual contenida en el artículo 149.1.3ª CE, corresponde a las Comunidades Autónomas que la asuman en sus Estatutos.

En el EAC 2006 (*ius superveniens*) aparece en el artículo 128.1, con una regulación similar a lo dispuesto en el derogado 12.1.5 EAC.

En cuanto a la configuración de la materia, el TC reafirma la que recogió en su STC 112/1995, según la cuál, su núcleo fundamental “está constituido por un conjunto de actuaciones públicas relativas al procedimiento para efectuar las declaraciones de las denominaciones, a la fijación de las características esenciales que deben reunir los diversos productos para obtener esa protección pública, y al establecimiento y gestión de organismos y procedimientos de seguimiento, control, inspección y sanción tendentes a asegurar el cumplimiento de la normativa reseñada”.

Para el TC, lo fundamental en este recurso, es que tiene por objeto unos preceptos que, si bien disciplinan las “denominaciones de origen” y “denominaciones de origen calificadas” de vinos se insertan en el contexto

más amplio de la LVV, integrando una parte de la ordenación general del sector vitivinícola que en dicha Ley se hace.

Siguiendo la doctrina constitucional, recogida en la STC 186/1996, donde se puntualiza que “la ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado a través de medidas económicas en sectores materialmente atribuidos a la competencia de las Comunidades Autónomas; que no pueden quedar en ningún caso vacías de contenido a causa de la intervención estatal, que, a su vez, llegará hasta donde lo exija el principio que instrumenta, límite éste cuya observancia se deduce partiendo de la finalidad perseguida por las medidas en cada caso adoptadas”.

La STC examina si los principios fijados por el legislador estatal en la LVV, y a cuyo logro se orientan las medidas singulares previstas en los arts. 22, 23, 25, 26 y 27 ya fin de decidir si son o no son objetivos que el Estado pueda legítimamente perseguir al amparo de su competencia relativa a la ordenación general de la economía ex art. 149.1.13ª CE.

Con base en lo anterior, el TC concluye:

a) En primer lugar y en cuanto a las medidas previstas en los arts. 22, 23, 25, 26 y 27 y con apoyo en la doctrina constitucional, la STC estima que son constitucionales por tratarse de objetivos que el Estado puede legítimamente perseguir al amparo de su competencia relativa a la ordenación general de la economía, estando justificado por tanto su consideración como básicos puesto que la intervención que tales medidas suponen en el ámbito de las denominaciones de origen está amparada por el artículo 149.1.13ª CE, y no se han vaciado las competencias autonómicas.

Respecto de los apartados uno, tres, cuatro, cinco y seis del art. 27 LVV constituyen una intervención estatal en el ámbito material de las denominaciones de origen amparada en el título competencial que corresponde al Estado ex art. 149.1.13ª CE y, dado que no vacían de contenido las competencias autonómicas (SSTC 186/1988, FJ 7; 75/1989, FJ 5; y 95/2001, FJ 3), pues se limitan a establecer varios sistemas de control remitiendo a una instancia posterior la opción por uno u otro. En especial, el inciso del art. 27.1 LVV que dispone que “el reglamento de cada vino de calidad producido en una región determinada (v.d.p.r.d.) establecerá su sistema de control” es constitucional siempre se interprete que la remisión que hace al “reglamento de cada v.c.p.r.d.” no impide la intermediación del legislador autonómico, que, en ejercicio legítimo de su competencia en materia de denominaciones de origen, podrá condicionar la actuación de la Administración competente.

En cambio respecto del apartado 2 del art. 27 el TC estima que incurre en inconstitucionalidad, por cuanto la elección del organismo independiente de inspección o control corresponderá al operador que deba ser objeto de control, no constituye una medida orientada a garantizar la objetividad del control, por lo que vulnera las competencias de Cataluña en materia de denominaciones de origen.

b) Respecto de la impugnación del artículo 25 (excepto sus apartados 4, 8 y 10) y el art. 26 [excepto los párrafos b), e) y g) de su apartado 2], la STC se remite a su doctrina relativa a la potestad de autoorganización: “En definitiva, salvo en lo relativo a la creación de la propia Administración, la potestad de autoorganización, incluso en lo que afecta a los aspectos de organización interna y de funcionamiento, no puede incluirse en la competencia exclusiva de autoorganización de las Comunidades Autónomas”.

En este sentido, precisa que la competencia autonómica relativa a su organización también puede encontrar un límite en el ejercicio legítimo de la competencia estatal para establecer las bases de la planificación económica general ex art. 149.1.13ª CE en los términos que ya expusimos en otro lugar de esta sentencia, a lo que añade que el TC ha admitido que esa competencia pueda limitar decisiones de la Administración sobre ámbitos de su organización (SSTC 121/1996, y 24/2002).

Tras ello afirma que la regulación de los órganos de gestión no afecta a las competencias de organización de la Administración de la Generalitat y, por el contrario, forma parte del contenido propio de la materia denominaciones de origen, sobre las que pueden incidir las bases estatales.

c) La tercera impugnación se dirige a la declaración de legislación básica (contenida en la Disposición Final segunda), de los art. 38, los apartados 1 y 3 del art. 39, los apartados 1, 3 y 4 y los párrafos a) y b) del apartado 2 del art. 40 y los arts. 41, 42, 44 y 45 de la Ley, todos ellos de carácter sancionador.

No obstante, el TC circunscribe el objeto de la controversia competencial a los arts. 39.3, 40.3, 40.4 y 41.4 LVV, ya que, y como reconoce la recurrente, si al Estado corresponde la competencia sustantiva le corresponde también, correlativamente, la capacidad para establa normativa sancionadora sobre las materias que la Disposición Final segunda considera básicas y no han sido impugnadas. Por tanto, en este caso, la controversia se debe ceñir a los anteriores preceptos, ya que regulan la normativa sancionadora conexas a las materias reguladas en los

preceptos impugnados en el recurso y que no tienen carácter sancionador.

En este sentido, el TC aplica su doctrina según la cual, “es una regla de deslinde competencial muy reiterada por este Tribunal que la titularidad de la competencia sancionadora va normalmente pareja, como instrumental, a la competencia sustantiva de que se trate (STC 168/1993 y 48/1988).

De esto modo, la STC reconoce que puesto que se han declarados constitucionales los arts. 22, 23 y 27 LVV y los apartados cuestionados de los artículos 25 y 26 LVV son constitucionales por ser ejercicio legítimo del Estado para aprobar las bases de la planificación económica general, autorizándole esta competencia, a prever la normativa sancionadora necesaria para que dichas bases sean efectivas en todo el territorio nacional.

Fallo: De conformidad con todo lo anterior, la STC declara la constitucionalidad de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, salvo el artículo 27.2, y sin perjuicio de la interpretación conforme a la Constitución que se contiene respecto a los apartados 5, 7 y 9 del artículo 25 de la ley y del artículo 27.1 en los FJ 12 y 14 de la STC.

1.29. SENTENCIA 35/2013, DE 14 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1046/2003, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA. (Publicada en el BOE de 12.3.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 145-2004).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1; 5; apartados 5 y 6 del art. 10; 17; apartado 2 del art. 20 y disposición adicional sexta.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de ejecución de la legislación laboral.

b) **Comentario-resumen**

El Tribunal encuadra el subsistema de formación profesional continua en la materia legislación laboral. Por lo que se refiere a los otros títulos competenciales invocados por el Estado, el Tribunal se remite a la doctrina establecida en la STC 244/2012 en relación con esta misma norma, para reiterar sus conclusiones sobre la invocación de los títulos competenciales contenidos en los apartados 13^a y 17^a del artículo 149.1 CE.

Por lo que respecta al título contenido en el artículo 149.1.13^a, señala el Tribunal que no puede descartarse que cubra "la decisión de expandir el círculo de los beneficiarios de la actividad prevista como formación continua, hasta alcanzar a colectivos de trabajadores que no son propiamente trabajadores ocupados ni asalariados". No obstante, en lo que atiene específicamente a la norma discutida, el núcleo de su

regulación sigue siendo la formación profesional continua de los trabajadores ocupados y asalariados, que tiene la consideración de legislación laboral al amparo del art. 149.1.7ª de la Constitución, y cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas.

Si rechaza totalmente la inserción de la materia regulada en el ámbito del art. 149.1.17ª CE, pues la formación profesional no forma parte del Sistema de Seguridad Social, ya que el hecho de que los créditos destinados a formación tengan su origen en cotizaciones que se recaudan por la Tesorería General de la Seguridad Social, no implica que formen parte de la caja única de la Seguridad Social, ni, en consecuencia, que resulte de aplicación al caso la competencia prevista en el art. 149.1.17ª CE.

Por lo que respecta a la posible vulneración de las facultades de ejecución de la Comunidad Autónoma, el Tribunal señala lo siguiente:

La impugnación se dirige, en primer término, contra el art. 1, conforme al que el Real Decreto 1046/2003 "tiene por objeto regular las distintas iniciativas de formación que constituyen el subsistema de formación continua, el régimen de funcionamiento y su financiación, así como la estructura organizativa y de participación del subsistema". La Comunidad Autónoma considera que la previsión de una estructura organizativa estatal invade la competencia de Andalucía para la definición de su propia estructura organizativa en materia laboral (si bien la demanda no extiende la impugnación a los preceptos reguladores de la citada estructura organizativa (arts. 18-21), salvo en lo que respecta al art. 20.2). Sin embargo, señala el Tribunal que *"la competencia exclusiva del Estado en materia de 'legislación laboral' prevista en el art. 149.1.7ª CE supone la atribución a éste de la íntegra regulación de la materia, y, en*

consecuencia, le habilita para prever aquellas estructuras organizativas que, configuradas como órganos de deliberación, consulta, o propuesta, vienen a responder adecuadamente a la finalidad que es propia de los principios de cooperación y colaboración", teniendo en cuenta que "la mera previsión de una estructura organizativa y de participación entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los agentes sociales implicados en el ámbito de la formación continua, en cuanto traslación de los principios generales de cooperación y colaboración, tiene por objeto favorecer la adecuada articulación del ejercicio de las respectivas competencias, y en esta medida tales previsiones no alteran el esquema del reparto competencial, ni impiden a la Comunidad Autónoma, en ejercicio de su potestad de autoorganización, la creación de los servicios o unidades propios que estime convenientes".

Por lo que se refiere al artículo 5, estima el Tribunal que la legislación laboral reservada al Estado incluye el régimen de las condiciones relativas a los colectivos prioritarios para el acceso a las acciones de formación continua, en tanto que la competencia autonómica se circunscribe a los exclusivos aspectos de ejecución o gestión sin que, en consecuencia, pueda regular dicho acceso.

El primer apartado del artículo 10 del Real Decreto 1046/2003 dispone que la empresa someterá las acciones formativas a información de la representación legal de los trabajadores, en tanto que los apartados 5 y 6 prevén que la "Administración competente" resuelva las discrepancias que puedan surgir entre los trabajadores o sus representantes y la empresa cuando no exista Comisión paritaria sectorial o territorial o, habiéndola, cuando se mantuviese el desacuerdo. A juicio de la Junta de Andalucía, estos dos apartados lesionan sus competencias de ejecución, al regular la organización y el procedimiento para la resolución de las

diferencias reseñadas. Sin embargo, el Tribunal, recordando lo establecido en el FJ 8.b de la STC 244/2012 considera que “la intervención previa de las comisiones paritarias se constituye como un ejercicio de función mediadora por quien ostenta la representación de las partes, que no desplaza la competencia atribuida a la Administración competente en caso de subsistencia del desacuerdo, por lo que dicha función no interfiere o menoscaba el ejercicio de las competencias que corresponden” a la Comunidad Autónoma”.

En cuanto al artículo 17.1, el Tribunal ya resolvió en la STC 244/2012 que la atribución expresa a un órgano estatal, el INEM, del ejercicio de funciones de naturaleza ejecutiva, consistentes en la concesión y pago de las ayudas, determina, en este supuesto, la vulneración de las competencias autonómicas de ejecución, pues no concurren las circunstancias excepcionales que permitirían aplicar la doctrina contenida en el FJ 8.d) de la STC 13/1992. El Tribunal rechaza pronunciarse respecto de la impugnación del art. 17.2 por falta de argumentación en la demanda.

El artículo 20.2 regula las competencias y funciones de a las Comisiones paritarias sectoriales, lo que vulneraría, a juicio de la Comunidad Autónoma, su competencia para organizar sus servicios a la hora de ejecutar la legislación laboral. Sin embargo, el Tribunal desestima el cuestionamiento de conformidad con lo razonado en el FJ 8.b) de la STC 244/2012, según el cual *"las funciones que desempeñen no serán objetables en la medida en que estas estructuras organizativas de participación de los agentes sociales actúen como instrumentos de colaboración y apoyo en el desarrollo del subsistema de formación continua, mediante 'actuaciones de naturaleza consultiva, de propuesta o deliberación, y siempre que no asuman funciones de gestión o ejecución"*

del subsistema de formación continua que sustituyan y excluyan a las Comunidades Autónomas del ejercicio de las atribuciones que constitucional y estatutariamente tienen atribuidas como propias". Aplicando este criterio al presente caso, el Tribunal concluye que las funciones mencionadas en el precepto son conformes al orden constitucional de distribución de competencias.

Por último, se impugna la disposición adicional sexta, según la cual el Gobierno "articulará las fórmulas y las medidas legislativas que sean necesarias para que los fondos con destino a la formación continua provenientes de la cuota de formación profesional sean aplicados, en su totalidad, a la financiación de las iniciativas formativas recogidas en este Real Decreto". El Tribunal señala que la referencia expresa a fórmulas y medidas legislativas permite encuadrar la actuación prevista en el ámbito de las competencias normativas que el art. 149.1.7ª CE reserva al Estado, por lo que el precepto es constitucional.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencias y declara que el apartado 1 del artículo 17 vulnera las competencias autonómicas. El Tribunal desestima el conflicto en todo lo demás.

1.30. SENTENCIA 36/2013, DE 14 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 12.3.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla La Mancha (Núm. 2123-2004).

- **Norma impugnada:** Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 129 en cuanto da nueva redacción a determinados artículos del texto refundido de la Ley de aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- **Motivación del recurso:** Invadir las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de aguas que discurran íntegramente en su ámbito territorial (art. 31.1.8 EA) y vulnerar los principios democrático y de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrados en los arts. 1.1 y 9.3 CE, así como los arts. 107, 137, 153 y 156.1 CE.

b) Comentario-resumen

El TC desestima el recurso. En los fundamentos jurídicos de la sentencia se concreta lo siguiente:

La Ley 62/2003 incorpora al texto refundido de la Ley de aguas, junto al concepto clásico de cuenca hidrográfica, la nueva noción de demarcación hidrográfica de la Directiva 2000/60/CE. La demarcación hidrográfica se erige ahora, según establece el art. 16 bis.4 del texto refundido de la Ley de aguas en “la principal unidad a efectos de gestión de cuencas”. Pero de la lectura del texto refundido de la Ley de aguas se deduce que, pese a la introducción de la demarcación hidrográfica como nueva unidad de gestión del agua, el legislador estatal ha optado por seguir manteniendo la noción de cuenca hidrográfica como noción esencial para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Aunque son muchos los preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas modificados por el art. 129 de la Ley 62/2003, el presente recurso no plantea motivos de inconstitucionalidad respecto de cada uno de ellos sino que sus reproches se pueden agrupar en dos grandes bloques. El primero, relativo a cuestiones de técnica legislativa, y el segundo, dirigido en concreto a alguno de los preceptos introducidos en el texto refundido.

Critica, en primer lugar, el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la inclusión del art. 129 en una ley de acompañamiento. Fundamenta la crítica en varios argumentos diferentes:

- Por ser contrario al art. 9.3 CE. Esta cuestión ha sido resuelta en la STC 136/2011 (FJ 9), en la que se concluye que no cabe apreciar en ello ningún vicio susceptible de afectar a la seguridad jurídica conforme al contenido constitucionalmente garantizado de dicho principio, pues tales leyes de acompañamiento tienen un objeto que, "aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al Congreso de los Diputados, teniendo todos sus eventuales destinatarios (operadores jurídicos y ciudadanos) conocimiento del mismo mediante su publicación en el 'Diario Oficial de las Cortes Generales', como finalmente tienen conocimiento del texto definitivo mediante su inserción en el 'Boletín Oficial del Estado'" (en el mismo sentido, STC 120/2012, de 4 de junio, FJ 3).
- Sostiene también el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que la necesidad jurídica de trasponer una Directiva comunitaria como consecuencia de la expiración del plazo que ella misma preveía no puede justificar la transposición en la ley de "acompañamiento". Esta alegación es también rechazada, pues no

existe ningún mandato legal que exija que una Directiva comunitaria deba ser transpuesta a través de un determinado instrumento normativo.

- Por último, en relación con la técnica de las leyes de acompañamiento, considera la Comunidad Autónoma recurrente que la Ley 62/2003 infringe el principio democrático pues su tramitación paralela a la Ley de Presupuestos comporta una reducción de los plazos de examen, discusión y debate de la norma que impide que las Cámaras cumplan correctamente su función constitucional. Pues bien, esta queja es igualmente rechazada porque como se señaló en la STC 136/2011, "el principio democrático consagrado por nuestra Constitución (art. 1.1) impone que la formación de la voluntad de las Cortes Generales se articule a través de un procedimiento cuyos rasgos estructurales ha prescrito el texto constitucional" (FJ 5). La inobservancia "de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras" (FJ 6). No basta, en consecuencia, "cualquier vicio o inobservancia de los previstos en las normas que regulan el procedimiento parlamentario para declarar la eventual inconstitucionalidad de la norma o disposición con que se pone fin al mismo", pues "tal inconstitucionalidad sólo se producirá si el vicio o inobservancia denunciada afecta esencialmente al proceso de formación de la voluntad de los parlamentarios, de modo que sólo los vicios o defectos más graves provocan un déficit democrático en el proceso de elaboración de una norma que podría conducir a su declaración de inconstitucionalidad (FJ 10).

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impugna a continuación el art. 129 de la Ley 62/2003 por considerar inconstitucional que este precepto no identifique formal y expresamente las normas básicas del nuevo régimen legal. Alega que el concepto material de bases debe completarse o matizarse con un canon formal en cuanto a la inclusión por regla general de las bases en disposiciones con rango de Ley y el deber de su explicitación de tal carácter, todo ello por razones reconducibles a la efectividad del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Señala que, mientras que la Ley 62/2003 lo hace en otras materias, no así en el art. 129. El TC responde que “de entrada hay que comenzar recordando lo que se afirmaba en la STC 133/1997 (fundamento jurídico 6) a propósito de la exigencia del principio de Ley formal en la determinación de las bases. Dijimos entonces que de dicho principio "no se deriva para el legislador la obligación de invocar expresamente el título competencial que ampara sus Leyes". Y añadíamos a continuación: "las competencias son indisponibles e irrenunciables, tanto para el legislador del Estado como para el de las Comunidades Autónomas; operan ope Constitutionis, con independencia de que uno u otro legislador hagan invocación explícita de las mismas". El TC concluye que, de la ausencia de toda calificación expresa, respecto de los preceptos modificados del texto refundido de la Ley de Aguas a los que hace referencia el impugnado art. 129, a lo sumo podría concluirse, como ya se hizo en la STC 149/2012, que alguno de aquellos no es básico, debiendo plantearse entonces si pudiera entenderse dictado al amparo de otros títulos competenciales estatales, señaladamente el art. 149.1.22ª CE. Pero que esta hipotética calificación sea o no conforme con la Constitución es cuestión que, en todo caso, sólo puede enjuiciarse en relación con cada uno de los citados preceptos y previa la correspondiente alegación, lo que es evidente que no se ha hecho

en el presente proceso. Tampoco, por otra parte, se ha justificado en qué manera la indeterminación del legislador estatal ha alterado, condicionado o limitado las competencias de la Comunidad Autónoma, las cuales, por lo demás, vienen definidas por el bloque de la constitucionalidad y no por el legislador estatal. En suma, como los recurrentes no cuestionan en este caso la perspectiva material de los preceptos introducidos en el texto refundido de la Ley de Aguas por el art. 129 de la Ley 62/2003, sino sólo genéricamente su perspectiva formal, el TC rechaza directamente esta impugnación.

Junto a los preceptos del texto refundido que reproducen lo dispuesto en la Ley de Aguas de 1985 y sobre los que se pronunció la STC 227/1988, la Comunidad Autónoma recurrente considera también inconstitucional la habilitación al Gobierno para el desarrollo de determinadas materias recogida en dos artículos de nuevo cuño. Se trata del apartado 1 del art. 92 ter y de la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley de Aguas.

- En cuanto al art. 92 ter, el TC estima que no resulta inconstitucional que las bases para determinar las condiciones técnicas definitorias de cada uno de los estados y potenciales en las masas de agua, así como los criterios para su clasificación, se contengan en una disposición reglamentaria. Por otro lado, adelantase a declarar inconstitucional el contenido del reglamento si no permite a las Comunidades Autónomas elevar o mejorar las condiciones o requisitos que imponga supone plantear una impugnación preventiva por parte de la Comunidad Autónoma recurrente, vedada por la doctrina constitucional, sin que, por otra parte, nada obstaculiza que, si el Gobierno, al dictar la correspondiente norma reglamentaria en virtud de esa remisión, impidiera que las condiciones técnicas mínimas que establezca puedan

ser elevadas o mejoradas por la normativa autonómica, pudiera plantearse el oportuno conflicto de competencias a fin de examinar si se hubiera producido o no la extralimitación en el ámbito competencial estatal. Ahora bien, la mera remisión en abstracto al reglamento no supone necesariamente que dicha norma vulnerará las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, ni puede, por lo que hemos dicho, reputarse, sin más, inconstitucional.

- Respecto de la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley de Aguas, el TC manifiesta que la queja formulada, centrada en la carencia de un título competencial estatal para regular esta cuestión con carácter general, no puede prosperar, sin perjuicio de advertir que nada impide, llegado el caso, el planteamiento de un conflicto de competencias en el caso de estimarse que el Gobierno, al dictar la correspondiente norma reglamentaria en virtud de esta remisión, hubiera incurrido en extralimitación competencial.

Impugna también la Comunidad Autónoma recurrente la composición del nuevo órgano de cooperación interadministrativa, al que denomina Comité de Autoridades Competentes. Con respecto a este precepto considera la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que al restringir la participación de las Comunidades Autónomas y los entes locales a aquéllos que tengan "competencias sobre la protección y control de las aguas", se está utilizando una expresión ciertamente crítica y poco habitual en el lenguaje dedicado hasta ahora a dirimir las competencias en materia de aguas, ya que ni el bloque de constitucionalidad ni el propio texto refundido de la Ley de Aguas la utilizan cuando definen las competencias autonómicas, a lo que el TC responde que no es su función disipar dudas interpretativas respecto a la redacción del precepto. Asimismo, por lo que se refiere a la

representación de los entes locales en el Comité, señala la Comunidad que el hacer depender "de su población dentro de la demarcación" su participación, implica que no se sabe cómo va a determinarse cuando el término municipal sólo esté parcialmente incluido en el territorio de la demarcación. Por otro lado, considera que la determinación de que la representación de los entes locales afectados debe hacerse necesariamente "a través de las correspondientes federaciones territoriales de municipios" puede vulnerar la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local al excluir de la participación en el órgano a otros entes locales como las comarcas, a las que se atribuyan competencias hidráulicas, o las entidades metropolitanas que puedan crearse por ley autonómica para la gestión de obras y servicios hidráulicos. El TC considera que lo que se plantea en realidad por la Comunidad Autónoma recurrente es una posible vulneración del principio de autonomía local e indirectamente de la competencia legislativa en materia de régimen local en la medida en que las Comunidades Autónomas en ejercicio de esa competencia pueden crear entes locales con intereses en la materia de aguas -por ejemplo, comarcas o entidades metropolitanas- que sin embargo no tienen prevista su participación en el Comité de Autoridades Competentes, pero el hecho de que sólo formen parte del Comité de Autoridades Competentes los entes locales representados a través de las Federaciones Territoriales de Municipios no vulnera la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local, que podrán crear, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 CE, agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

Finalmente, la Comunidad Autónoma recurrente considera inconstitucional el mecanismo de imputación de responsabilidad que establece el art. 121 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, a lo

que el TC contesta que, aunque la responsabilidad ad extra de la Administración estatal por incumplimientos del Derecho de la Unión Europea no justifica la asunción de una competencia que no le corresponde, "tampoco le impide repercutir ad intra, sobre las Administraciones públicas autonómicas competentes, la responsabilidad que en cada caso proceda" (SSTC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 5; 148/1998, de 2 de julio, FJ 8, o 96/2002, de 25 de abril, FJ 10). De acuerdo con la jurisprudencia, reiterada en la STC 198/2011, de 13 de diciembre, FJ 15, respecto del art. 11 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria, que tiene una redacción muy similar al precepto aquí cuestionado, corresponde al Estado, no sólo establecer los sistemas de coordinación y cooperación que permitan evitar las irregularidades o las carencias en el cumplimiento de la normativa europea, sino también "los sistemas de compensación interadministrativa de la responsabilidad financiera que pudiera generarse para el propio Estado en el caso de que dichas irregularidades o carencias se produjeran efectivamente y así se constatará por las instituciones comunitarias" (STC 148/1998, de 2 de julio, FJ 8).

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.31. SENTENCIA 37/2013, DE 14 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN TAS/2783/2004, DE 30 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONTRATOS PROGRAMA PARA LA FORMACIÓN DE TRABAJADORES, EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1046/2003, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA. (Publicada en el BOE de 12.3.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (Núm. 7526-2004).
- **Norma impugnada:** Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de formación Profesional Continua.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado Segundo. Uno. b) y apartado Quinto.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de ejecución de la legislación laboral, que derivan (art. 28.1.1.12 EACM).

b) **Comentario-resumen**

Con carácter previo al enjuiciamiento de fondo, analiza el Tribunal la vigencia de la controversia competencial, a la vista de las modificaciones operadas en la Orden objeto del conflicto por la Orden TAS/2094/2005, de 17 de junio y por la Orden TAS/2562/2005, de 28 de julio, ya que, tal y como señaló el Tribunal en la STC 133/2012, de 19 de junio, FJ 2, *"en las controversias de alcance competencial es necesario apreciar los efectos que tiene sobre el conflicto la entrada en vigor de la nueva normativa reguladora de algunos de los aspectos en discusión. Dicha operación debe realizarse atendiendo en cada caso a las circunstancias concretas y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la*

disputa sobre la titularidad de la competencia sigue o no viva entre las partes, de modo que si la normativa en torno a la cual se trabó el conflicto resulta parcialmente modificada por otra que viene a plantear los mismos problemas competenciales, la consecuencia necesaria será la no desaparición del conflicto".

El Tribunal estima que las modificaciones introducidas por la Orden TAS/2094/2005 resultan irrelevantes a la hora de resolver el conflicto planteado. Sin embargo, el artículo único de la Orden TAS/2562/2005 modifica el apartado Segundo. Uno. b) de la Orden TAS/2783/2004, objeto de impugnación, y dichos cambios resuelven la controversia, tal y como admiten las partes, por lo que el Tribunal declara que en este punto, el conflicto ha perdido su objeto.

El apartado Quinto de la Orden determina quiénes serán las entidades beneficiarias de la concesión de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación continua mediante la suscripción de contratos programa, en sus distintas modalidades. La Comunidad de Madrid considera que la determinación por la norma estatal, con carácter exclusivo y excluyente, de las entidades beneficiarias de las subvenciones impide a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las facultades que le corresponden para la gestión de estas ayudas, en virtud de sus competencias en materia de ejecución de la legislación laboral y excede, a su vez, las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1.7ª CE, en materia de "legislación laboral".

Así pues, hay acuerdo en que el título competencial prevalente a considerar es el derivado del art. 149.1.7ª CE. En esta materia, de acuerdo con la doctrina establecida en el FJ 8.c) de la STC 13/1992, de 6 de febrero, el Estado puede, además de consignar subvenciones de

fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando las condiciones esenciales de otorgamiento, *"extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios"*.

En la presente controversia las partes discrepan sobre si la determinación de los beneficiarios de la ayuda materializada a través de los contratos programa se encuadra en la función normativa, que corresponde al Estado, o en la función ejecutiva o de gestión, que es atribución de la Comunidad Autónoma, divergencia resuelve el Tribunal a favor del Estado, pues es precisamente la naturaleza de los beneficiarios, tanto sus características como el ámbito de actuación de los mismos, uno de los criterios determinantes de la regulación de las ayudas a las que se refiere la Orden objeto del conflicto, por lo que forma parte de la actividad normativa que compete al Estado en materia laboral. De hecho, en un ámbito distinto, como es la asistencia social, ya afirmó el Tribunal en la STC 226/2012 que incluso si al Estado no le asiste ninguna competencia genérica o específica tiene competencia para regular los aspectos centrales del régimen subvencional, entre los que figura la determinación de las entidades y organizaciones solicitantes de la ayuda.

Respecto de la alegada vulneración del principio de autonomía financiera de la Comunidad Autónoma recuerda el Tribunal su STC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 15, en la que establecía que habrá que estar a la normativa que dicte el Estado para cada tipo de subvención *"al objeto de precisar si los condicionamientos que para la gestión de las subvenciones que en la misma se determinan se encuadran dentro de los límites del título competencial que ampara la intervención estatal o, al contrario, van más allá del alcance de dicho título, invadiendo las competencias autonómicas"*

sobre la materia subvencionada, lo que significaría no solo alterar el sistema competencial, sino también distorsionar la autonomía financiera que para el ejercicio de sus competencias a las Comunidades Autónomas reconoce el art. 156.1 CE". Estas circunstancias de invasión competencial no concurren en la cuestión planteada, pues el Estado dispone de título competencial adecuado para comprometer sus recursos en esta materia, razones que desvirtúan la alegada vulneración genérica que sobre la autonomía financiera realiza la Comunidad de Madrid.

Fallo: El Tribunal declara sin objeto el conflicto positivo de competencias interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el apartado Segundo. Uno. b) de la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio y desestima todo lo demás.

1.32. SENTENCIA 38/2013, DE 14 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2004, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1991, DE 19 DE ABRIL, DE ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE CASTILLA Y LEÓN. (Publicada en el BOE de 12.3.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2081-2005).
- **Norma impugnada:** Ley 7/2004, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único.

- **Motivación del recurso:** El precepto impugnado incorpora al Sistema de Archivos de Castilla y León “el Archivo General de Simancas, el Archivo de la Real Cancillería de Valladolid, el Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca y, en general, todos los archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la Comunidad de Castilla y León existentes en el territorio de ésta”.

Se considera que la inclusión en el Sistema de Archivos de Castilla y León de archivos de titularidad estatal constituye una extralimitación competencial del legislador autonómico que vulnera los artículos 149.1.28ª y 149.2, ambos de la CE.

b) Comentario-resumen

El TC, apoyándose en su doctrina anterior en la materia (SSTC 103/1988, 102/2000, 31/2010 y 14/2003), declara que los archivos de titularidad estatal se rigen exclusivamente por la legislación estatal y que la inclusión de sus fondos en un sistema de archivos autonómico no tiene otro posible efecto que “introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos”.

Así, y con arreglo al canon de constitucionalidad acogido en aquella doctrina, si la legislación autonómica llevara a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, se rebasarían los límites competenciales que derivan del artículo 149.1.28ª CE y eventualmente, del EA, mientras que si las disposiciones de la ley se refieren o pueden entenderse referidas únicamente a los archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado ese límite competencial.

De lo anterior deduce que puesto que la Ley castellano-leonesa no contempla la exclusión de los archivos de titularidad estatal, que incorpora al sistema de archivos autonómico, de su ámbito de aplicación, debe colegirse que a los archivos comprendidos en el nuevo apartado primero del artículo 47 de la Ley les sería de aplicación la normativa autonómica, lo cual está en contradicción con el orden constitucional de distribución de competencias.

Fallo: El TC estima el recurso de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declara inconstitucional y nulo el artículo único de la Ley de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre.

1.33. SENTENCIA 40/2013, DE 14 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN TAS/1051/2007, DE 18 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. (Publicada en el BOE de 12.3.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Junta de Galicia (Núm. 6893-2007).
- **Norma impugnada:** Orden TAS/1051/2007, de 18 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de Programas de Cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **Extensión de la impugnación:** Orden íntegra.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia social (art. 27.23 EAG), en cuanto que dicha disposición centraliza en los órganos estatales la regulación, tramitación y resolución de las ayudas referidas, ignorando de este modo la doctrina constitucional recaída en relación con las subvenciones.

b) Comentario-resumen

La Orden objeto del conflicto trata de subvenciones dirigidas a financiar programas en materia de asistencia social, competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.23 EAG. No obstante, la competencia de una Comunidad Autónoma "no impide el ejercicio de las competencias del Estado ex art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico o sea sobre el mismo objeto jurídico" (STC 31/2010, FJ 104).

El Estado ha aducido como título competencial que fundamenta la Orden dictada el art. 149.1.1ª. Sin embargo, en una serie de sentencias recientes el Tribunal ha rechazado reiteradamente que el art. 149.1.1ª CE sea un título competencial suficiente para justificar determinadas ayudas en materia de asistencia social, pues este título competencial "no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento" (STC 239/2002, de 11 de diciembre, FJ 10), lo que supone que el Estado no puede pretender alterar el sistema de reparto competencial con la finalidad de establecer las condiciones básicas ex art. 149.1.1ª CE para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos. Por ello, el Tribunal descarta que la

regulación de las ayudas controvertidas pueda relacionarse con el título competencial ex art. 149.1.1ª CE, pues *“ni por su objeto ni por su contenido cabe apreciar una conexión directa de las ayudas controvertidas con “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.* En efecto, de una parte, los beneficiarios de las ayudas previstas son organizaciones no gubernamentales y entidades sociales que reúnen determinados requisitos; de otra, el objeto de las ayudas previstas es la realización de programas de cooperación y Voluntariado sociales de interés general, así como actuaciones integrales contra la exclusión Social para la erradicación de la pobreza y demás actuaciones de solidaridad social. En suma, resulta clara la desvinculación de la Orden controvertida con respecto al título competencial estatal ex art. 149.1.1ª CE”.

Sin embargo, el hecho de que no se puedan fundamentar las subvenciones objeto de conflicto en el título competencial previsto en el artículo 149.1.1ª CE no supone la imposibilidad para el Estado de financiar este tipo de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pues, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional *“el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso), asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, pues existen otros preceptos constitucionales (y singularmente los del Capítulo III del Título I) que legitiman la capacidad del Estado para disponer de su Presupuesto en la acción social o económica”* (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7).

En función de todo lo expuesto el Tribunal concluye que la controversia versa, en realidad, sobre la aplicación al presente caso de la doctrina contenida en la STC 13/1992, ya que lo que se cuestiona es la concurrencia de las circunstancias excepcionales previstas en la doctrina constitucional para que resulte justificada la regulación completa de las subvenciones y la centralización de la gestión que se contienen en la Orden objeto de conflicto.

El Tribunal encuadra las subvenciones contenidas en la Orden TAS/892/2006 en el primer supuesto recogido en el FJ 8 a) de la STC 13/1992, por cuanto no se justifican en título competencial estatal alguno, ni genérico ni específico, por lo que no se cumple la premisa exigida por el cuarto supuesto de la STC 13/1992, FJ 8 d), para justificar la gestión centralizada.

La regla general sobre el ejercicio de la potestad subvencional de gasto público del Estado en aquellas materias en las que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva y el Estado carece de título competencial alguno, tanto genérico como específico, indica que la intervención estatal debe limitarse a "decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores (...), de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de actividad", y que "esos fondos han de integrarse como un recurso que nutre la Hacienda autonómica, consignándose en los Presupuestos Generales del Estado como Transferencias Corrientes o de Capital a las Comunidades Autónomas, de manera que la asignación de los fondos quede territorializada, a ser posible, en los mismos Presupuestos Generales del Estado" [STC 13/1992, FJ 8 a)].

No obstante, en materia de asistencia social, aun tratándose de una materia incluida en el primero de los cuatro supuestos sistematizados en el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992, el Tribunal considera que se incluye en la esfera de la competencia estatal "la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional -objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos". Aplicando estos criterios, concluye el Tribunal, que conculcan el orden constitucional de distribución de competencias los arts. 1, salvo en lo que se refiere al objeto de la convocatoria; 5, 6, 7, 8, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 y los Anexos C, I, II, III, IV y C de la Orden referida.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto y declara que vulneran las competencias de la Junta de Galicia los arts. 1, salvo en lo que se refiere al objeto de la convocatoria; 5, 6, 7, 8, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, así como los Anexos C, I, II, III y IV de la Orden referida, desestimándolo en todo lo demás.

1.34. SENTENCIA 46/2013, DE 28 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 11/2002, DE 12 DE DICIEMBRE, DE COLEGIOS Y DE CONSEJOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE EXTREMADURA. (Publicada en el BOE de 26.3.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del requerimiento:** Estado (Núm. 1174-2003).
- **Norma impugnada:** Ley de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de los Colegios Profesionales de Extremadura.
- **Extensión de la impugnación:** El inciso "o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas" del art. 17.1 de la Ley de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de colegios y consejos de colegios profesionales de Extremadura.
- **Motivación del requerimiento:** El inciso impugnado, en cuanto que exime de la colegiación forzosa a los empleados públicos que realizan actividades propias de una profesión colegiada por cuenta de la Administración cuando sus destinatarios son ciudadanos o terceros, vulnera la competencia estatal para determinar los supuestos de colegiación obligatoria y sus excepciones, y la regulación estatal dictada en esta materia.

b) **Comentario-resumen**

El TC, apoyándose en la STC 3/2013, de 17 de enero, considera lo siguiente:

- A) El inciso impugnado contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa que sirve como elemento definitorio de la institución colegial a la que se pertenece en razón de la actividad profesional que se realiza. Por ello, debe quedar encuadrado en el título competencial de colegios profesionales, siendo el de función pública meramente incidental al no tratarse de colegios profesionales

integrados exclusivamente por funcionarios públicos. La competencia del Estado para regular los Colegios Profesionales le viene dada por el art. 149.1.18ª CE, que le permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas (FJ 5).

- B) El art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, no contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa para los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la Administración pública, cuando ésta resulte exigible, pues ello no se desprende del tenor literal del precepto, ni obedece al concepto de Colegio Profesional que acogió la Ley 2/1974, y hoy se mantiene para los de colegiación obligatoria, un modelo basado en la encomienda a los profesionales, por su experiencia y pericia, de las funciones públicas sobre la profesión, sin distinguir entre el ejercicio libre de la profesión y el ejercicio por cuenta ajena. En consecuencia, el inciso impugnado vulnera lo establecido en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que exige la colegiación forzosa para el ejercicio de las profesiones que determine una ley del Estado (FJ 6).
- C) Forma parte de la competencia estatal del art. 149.1.18ª CE la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de Colegios profesionales pero, también, la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo pues el régimen forzoso o voluntario es una condición esencial conformación de cada Colegio profesional (FJ 7).

- D) La exigencia de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión, y en consecuencia sus excepciones, constituye, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex art. 149.1.1ª CE. Guarda una relación directa, inmediata y estrecha con el derecho reconocido en el art. 35.1 CE en el que incide de forma directa y profunda y constituye una excepción, amparada en el art. 36 CE, a la libertad de asociación para aquellos profesionales que, para poder hacer efectivo el derecho a la libertad de elección y ejercicio profesional, se ven obligados a colegiarse y, por tanto, a formar parte de una entidad corporativa asumiendo los derechos y deberes que se imponen a su miembros y a no abandonarla en tanto en cuanto sigan ejerciendo la profesión (FJ 8).
- E) El art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, no contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa para los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la Administración pública, cuando ésta resulte exigible, pues ello no se desprende del tenor literal del precepto, ni obedece al concepto de Colegio Profesional que acogió la Ley 2/1974, y hoy se mantiene para los de colegiación obligatoria, un modelo basado en la encomienda a los profesionales, por su experiencia y pericia, de las funciones públicas sobre la profesión, sin distinguir entre el ejercicio libre de la profesión y el ejercicio por cuenta ajena. En consecuencia, el inciso impugnado vulnera lo establecido en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que exige la colegiación forzosa para el ejercicio de las profesiones que determine una ley del Estado (FJ 6).

En conclusión, el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de Colegios Profesionales. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales, y, por tanto, es inconstitucional y nulo.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad núm. 1174-2003 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el inciso "o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas" del art. 17.1 de la Ley del Parlamento de Extremadura 11/2001, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y, en consecuencia, declara su inconstitucionalidad y nulidad.

1.35. SENTENCIA 47/2013, DE 28 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 828/2003, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS EDUCATIVOS BÁSICOS DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR. (Publicada en el BOE de 26.3.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 6328-2003).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar.
- **Extensión de la impugnación:** Norma íntegra.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de educación y asistencia social.

b) Comentario-resumen

La Generalitat formula tres reproches respecto al Real Decreto 828/2003:

El primero, que afecta al conjunto de la norma, se refiere a su encaje en el sistema constitucional de distribución de competencias, ya que, como se ha dejado constancia en los antecedentes, entiende que las cuestiones relacionadas con la atención a los niños de 0 a 3 años de edad a los que se refiere la norma impugnada encuentran su ámbito preferente de encuadramiento en la materia asistencia social de suerte que, una vez fijados los elementos educativos de esta etapa por la LOCEduc., el resto de las cuestiones a regular ha de corresponder a la Comunidad Autónoma en atención al carácter asistencial que se atribuye a esta etapa.

Relacionada con esta primera queja, se han formulado otras dos, relativas, respectivamente, al establecimiento por el Estado de los requisitos de titulación de los profesionales encargados de la atención a los niños en esta etapa y a las condiciones que han de reunir los centros en los que se imparta.

El objeto del conflicto si bien se relaciona con el conjunto de la norma se centra, a decir del Tribunal, en los artículos 3 y 4 y la disposición transitoria única.

El Tribunal analiza en primer lugar la pervivencia del objeto del conflicto, debido a la derogación de la norma impugnada. Al respecto, concluye que pervive respecto del carácter asistencial y no educativo de la regulación que contiene, así como en relación con los requisitos básicos a cumplir por los profesionales encargados de la atención a los niños en esta etapa que se establecen en el art. 3.

Respecto del primer motivo de impugnación subsistente, lo desestima el Tribunal con base en lo establecido en la STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 5.a), donde estableció que la educación preescolar forma indudablemente parte del sistema educativo.

En cuanto al art. 3 del Real Decreto 828/2003, dispone que "La Educación Preescolar será impartida por maestros con la especialidad de Educación Infantil, Técnicos Superiores en Educación Infantil o por otros profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad." El encuadramiento de la cuestión debatida en el ámbito educativo conlleva la desestimación de la impugnación, pues, señala el Tribunal, *"El reconocimiento del carácter educativo de esta etapa es entonces motivo suficiente para que la queja no pueda prosperar, pues, como la propia demanda reconoce, el Estado está competencialmente habilitado para, en el ejercicio de sus competencias en materia de educación, determinar, entre otras cuestiones, la titulación académica que ha de reunir el profesorado encargado de impartir las enseñanzas propias de cada etapa educativa, tal como al respecto establece el art. 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3*

de julio, reguladora del derecho a la educación. Además, como su tenor literal pone de manifiesto, el Estado ha establecido dichos requisitos básicos de forma flexible, pues no excluye la intervención autonómica en la materia”.

Fallo: El Tribunal declara extinguido, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto positivo de competencias en lo que respecta al art. 4 y a la disposición transitoria única y desestima el resto.

1.36. SENTENCIA 48/2013, DE 28 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 831/2003, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL Y LAS ENSEÑANZAS COMUNES DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. (Publicada en el BOE de 26.3.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 6330-2003).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la Ordenación General y las Enseñanzas Comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 3, 4, 6.3, 7, 9, 15.1, 19; la disposición final primera; y los Anexos I, II y III.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de educación, al agotar completamente el espacio normativo de la Comunidad Autónoma

respecto a la regulación del contenido del currículo de la educación secundaria obligatoria, con especial afectación en lo que se refiere a la enseñanza de la lengua catalana en este nivel educativo.

b) Comentario-resumen

Antes de enjuiciar los preceptos controvertidos el Tribunal se pronuncia sobre la pervivencia del objeto del conflicto después de su derogación por el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, que establece la nueva regulación en la materia. Así, se estima que la controversia en relación con los arts. 3, 4, 6.3, 7, 9 y 19 del Real Decreto 831/2003, en relación con los Anexos I, II y III del mismo, ha desaparecido. Sin embargo se ha de mantener la impugnación relativa a lo que se estima como una indebida determinación de los contenidos y horarios de las áreas lingüísticas y los horarios correspondientes, esencialmente contenidas en los Anexos I y II del Real Decreto 831/2003, así como al artículo 15.1.

La materia en que se encuadra esta controversia es la educación, respecto de la cual la competencia estatal deriva del art. 149.1.30ª CE, en tanto que la catalana se regula en el art. 131 EAC. Además, se ha de tener en cuenta la doctrina constitucional en torno a la utilización de las lenguas oficiales en la enseñanza, que, como recuerda la STC 31/2010, FJ 24, descarta desde un principio toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza, pues tal enseñanza de las lenguas oficiales es una de las consecuencias inherentes a la cooficialidad (STC 87/1983, de 27 de octubre, FJ 5). Por ello, *“el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar*

condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos -el Estado y la Comunidad Autónoma- están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación" (STC 337/1994, FJ 9).

Así, en cuanto a la enseñanza del castellano recuerda que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos (STC 337/1994, FJ 10).

Por último, recuerda el Tribunal que *"los horarios mínimos tienen como finalidad, según se ha dicho, asegurar el cumplimiento de las enseñanzas mínimas, y ello ha de hacerse en forma que no vacíen de contenido práctico las competencias de las Comunidades Autónomas", lo que, en el caso de Comunidades Autónomas con lengua cooficial, supone naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar el objetivo, exigido por el art. 3 CE, de garantizar el derecho de conocer y usar ambas lenguas, de suerte que "el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tienen el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas comunidades que tengan otra lengua como oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas Comunidades incumpliría el art. 3 de la Constitución" (SSTC 87/1983, FJ 5, y 88/1983, FJ 4).*

El Tribunal rechaza examinar los reproches que se dirigen al Anexo I del Real Decreto 831/2003, en cuanto a la determinación de los elementos básicos del currículo de educación secundaria obligatoria en el área correspondiente a la enseñanza de la lengua castellana, pues no le corresponde determinar cuál sea la opción didáctica o pedagógica más adecuada para que el sistema educativo garantice el conocimiento de las dos lenguas cooficiales, sino tan solo confrontar la norma cuestionada con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Las críticas al Anexo II son dos: la primera se relaciona con la posibilidad de disponer del 10 por 100 del horario escolar total que deriva del Anexo II del Real Decreto 831/2003 para la organización de las enseñanzas de la lengua oficial distinta del castellano; la segunda es la relativa al establecimiento del horario escolar correspondiente a las enseñanzas comunes de lengua castellana. Sin embargo, señala el Tribunal las siguientes objeciones:

- El 10% es el porcentaje establecido en el Real Decreto 1007/1991, sin que el mismo haya suscitado problemas competenciales, y guarda directa relación con idéntica reducción del porcentaje del horario escolar que corresponde a los contenidos de las enseñanzas mínimas en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial.
- Estas previsiones otorgan a las administraciones educativas un margen suficiente "dentro del cual pueden prever enseñanzas específicas que respondan a su particularidad dentro del Estado autonómico", entre las cuales se cuenta, sin duda, la relativa a la lengua cooficial.

- En realidad la queja formulada parece tener más que ver con la imposibilidad de que el total de ese 10 por 100 destinado a la enseñanza de la lengua cooficial se extraiga en su totalidad de las materias correspondientes al ámbito lingüístico que con el porcentaje del horario escolar total destinado a la enseñanza de la lengua cooficial, lo que, en todo caso, responde a una opción estatal de programación didáctica que no puede ser considerada contraria al orden competencial.
- La determinación del número mínimo de horas que ha de dedicarse a la enseñanza en castellano reviste carácter básico, pues responde a la obligación estatal de garantizar el conocimiento del castellano en tanto que lengua oficial del Estado, sin que, por lo demás, haya quedado demostrado que dicha regulación impida una enseñanza eficaz de ambas lenguas contraria a la garantía de conocimiento suficiente de las lenguas catalana y castellana, que es lo que sería inconstitucional.
- El Real Decreto 831/2003 de ningún modo entraña la exclusión de una de las dos lenguas cooficiales pues, además de la reserva expresa de un porcentaje del horario escolar total para la enseñanza de la lengua cooficial, no hace referencia alguna a la lengua de impartición de las enseñanzas que regula, de manera que corresponde a los poderes públicos competentes organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir enseñanza en catalán y en castellano.

En segundo lugar, se examina el art. 15.1 del Real Decreto 831/2003, para estimar si el precepto invade las competencias autonómicas en materia de organización de centros docentes, en cuanto determina la

composición del equipo de evaluación que debe decidir sobre la promoción de los alumnos. El Tribunal, recuerda la doctrina establecida en la STC 212/2012, FJ 5, para concluir que *“La determinación por este precepto de la composición del equipo de evaluación, integrado por el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos, es una medida que responde a la exigencia normativa de evaluación del aprendizaje de los alumnos a los efectos de su promoción al curso superior prescrita en los arts. 28 y 29 de la Ley Orgánica de calidad de la educación, y que se justifica plenamente por la necesidad de asegurar unas condiciones básicas de igualdad en la acción evaluadora sobre los alumnos en el sistema educativo español, lo que contribuye a garantizar la efectiva homologación de títulos académicos, por lo que se trata de una medida que al Estado corresponde establecer en el ejercicio de su competencia exclusiva ex art. 149.1.30ª CE”*.

Por último, señala que la desestimación de las anteriores impugnaciones lleva consigo la de la disposición final primera, referida a los títulos competenciales.

Fallo: El Tribunal declara extinguido, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto positivo de competencias en lo que respecta a los arts. 3, 4, 6.3, 7, 9, y 19, y el Anexo III del Real Decreto 831/2003 y desestima el resto.

1.37. SENTENCIA 49/2013, DE 28 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES. (Publicada en el BOE de 26.3.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 988-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados 1.a) 2.c), g) y h) y 3.b) del artículo 7, artículo 18.4 en su inciso “excepción de los declarados como de interés general por el Estado”, apartados 2, 4 y 7 del artículo 21, artículos 32, 36.5 en la medida en que exige que el informe sea favorable, 37 en cuanto a la regulación del silencio y de la motivación que efectúan sus apartados a) y b), 42, 46.1 y 2, 47.1 y 3, 49.2 último inciso, 56.1, 63, disposición adicional primera, disposición transitoria tercera y disposiciones finales segunda y tercera.
- **Motivación del recurso:** Invadir la legislación básica del Estado, las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de montes y aprovechamientos forestales (art. 9.10 EA).

b) **Comentario-resumen**

El TC señala que la Ley 10/2006, de 28 de abril, de modificación de la Ley 43/2003, ha afectado a una buena parte de los preceptos impugnados, por lo que procede, en primer lugar, a analizar los artículos que por haber sido derogados o modificados sustancialmente hacen que el proceso haya perdido su objeto en relación con los mismos. Es el caso de los siguientes artículos:

- Dos artículos que atribuían competencias ejecutivas al Estado ha sido derogados por la Ley 10/2006, el art 7.1.a), que atribuía al Estado la competencia para la gestión de los montes de su propiedad sin distinguir entre montes patrimoniales y montes catalogados, el art 7.2.h, que atribuye al Estado la competencia para la realización de actuaciones de restauración forestal. También se derogó el apartado segundo del artículo 21, que regulaba el inicio del procedimiento de deslinde de los montes públicos.

- Los artículos 7.2.g) y 32 y la disposición final tercera regulaban las instrucciones básicas de ordenación y aprovechamiento de los montes a las que debían atenerse las comunidades autónomas al aprobar los planes de ordenación de los recursos forestales (PORF). En su actual redacción se atribuye a la AGE, en colaboración con las comunidades autónomas la competencia para dictar unas directrices básicas comunes de ordenación y aprovechamiento de montes. La competencia para su elaboración y aprobación corresponde al Gobierno previa consulta al Consejo Nacional de Bosques, la Comisión Nacional de protección de la naturaleza y a las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial. El TC considera que la Ley 10/2006 ha modificado el alcance de la competencia del Estado en relación con el dictado de las instrucciones que ahora corresponde aprobar a las comunidades autónomas a partir de las directrices básicas que el Estado se reserva cuya acomodación al orden constitucional de competencias escapa a este proceso, por lo que considera que se ha perdido el objeto del proceso en relación con estos preceptos.

- El art 7.3.b) atribuía a la AGE la coordinación e el establecimiento y mantenimiento de las redes europeas de parcelas para el seguimiento de las interacciones del monte en el medio ambiente. Tras la reforma de la Ley 10/2006, la competencia de coordinación ha sido sustituida por la colaboración en el diseño de las redes y la recopilación y comunicación a los órganos comunitarios de los datos obtenidos por las comunidades autónomas en su ámbito territorial, procedentes de las parcelas de las redes europeas. Descartada la genérica competencia de coordinación cuya constitucionalidad se ponía en duda, se declara la pérdida del objeto.

- El art 18.4 establecía que cuando un monte catalogado y, por tanto, de dominio público forestal, estuviera afectado por un expediente del que pudiera derivarse otra declaración de demanialidad distinta, resultaba necesario buscar cauces de cooperación entre las administraciones afectadas, correspondiendo decidir, en caso de discrepancia, a la administración que hubiera tramitado el expediente de afectación. Se excluía de este procedimiento a los montes que hubieran sido declarados de interés general por el Estado. Tras la reforma, se obliga también en este supuesto a buscar cauces de cooperación en las mismas condiciones que si no se hubiera producido la declaración de interés general y solo en caso de discrepancia resolverá el Consejo de Ministros. Esta modificación de los términos en los que el Estado ejerce la competencia discutida supone la pérdida de objeto.

- El art 21 regula el deslinde de los montes de titularidad pública estableciendo en el apartado 7 la distribución de competencias entre los órdenes jurisdiccionales. La impugnación se refería al hecho de que la regulación de la notificación y publicación era muy exhaustiva y excedía de lo que se puede considerar básico. Tras la reforma, aunque

se mantiene igual la regulación de las competencias de los órdenes jurisdiccionales, a la que el recurso no ponía reparos, ha desaparecido cualquier mención a la publicación o notificación, por lo que se a perdido el objeto del proceso.

- El art 37 establecía las condiciones básicas a las que han de sujetarse los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes no gestionados por los órganos forestales de la comunidad autónoma. La controversia competencial ha perdido objeto al no regular el sentido del silencio ni la obligación de motivación.

- En cuanto a los artículos 49.2 y 63 y disposición transitoria tercera, la queja se refiere a que la competencia estatal de fijación de la legislación básica no habilita al Estado para regular las medidas de fomento que, en ejercicio de sus competencias propias, puedan efectuar las comunidades autónomas, esto es, el establecimiento de criterios de preferencia o prioridad para el otorgamiento de las ayudas autonómicas excedería de lo que debe considerarse legislación básica. Tras ser modificados dichos preceptos, ha desaparecido la controversia competencial por no establecerse en la regulación vigente criterios de prioridad aplicables a las ayudas autonómicas.

- Finalmente, el recurso ha perdido su objeto e relación con los arts. 7.2.c), 46.1, 47.1 y 3. En su redacción original, se atribuía al Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, la competencia para la normalización de los medios materiales de extinción de incendios en todo el territorio nacional y se establecía que correspondía a la AGE, en coordinación con las comunidades autónomas, la homologación de la formación, preparación y equipamiento del personal y la normalización de los medios materiales que intervengan en los trabajos

de extinción contra incendios forestales. Tras la reforma de la ley 10/2006, se atribuye al Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, la competencia para dictar instrucciones de normalización de los medios materiales y no para realizar la normalización.

El TC, antes de entrar a analizar el resto del recurso, declara que el título competencial prevalente aplicable a la Ley de Montes es el del art 149.1.23ª CE que atribuye al Estado la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales y su correlativo en el vigente Estatuto de Autonomía catalán que atribuye a la comunidad autónoma la competencia compartida para la regulación y el régimen de intervención administrativa y de uso de los montes, los aprovechamientos y servicios forestales y las vías pecuarias de Cataluña.

Ya entrando en el resto del recurso, en cuanto al art 42, el TC considera que la demanda no ha cumplido debidamente con la carga de fundamentar debidamente su impugnación, pues el cuerpo del recurso no contiene argumentación específica dirigida a justificar la contradicción del precepto impugnado con el orden constitucional de distribución de competencias.

El TC desestima el recurso en relación con:

- La disposición adicional primera, relativa a los consorcios y convenios de repoblación, que permite, no obliga, a las comunidades autónomas a sustituir estos convenios por otras figuras contractuales en determinadas condiciones, sin que se elimine el margen de desarrollo normativo de las comunidades autónomas que podrán optar por sustituir o no los convenios antes de su extinción, por lo que dicha disposición es constitucional.

- El art 36.5 en cuanto al requisito de informe favorable de los órganos de gestión de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario no es inconstitucional porque la competencia que al Estado atribuye el art 149.1.23ª CE permite establecer técnicas de coordinación cuando es necesario coherente el ejercicio de varias competencias concurrentes sobre el mismo espacio físico y una de estas técnicas es la denominada “técnica del informe favorable” mediante la cual el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas las diferentes administraciones se articula en un único procedimiento en el que el órgano que formalmente tiene atribuida la competencia se encuentra vinculado por el informe de otras administraciones.
- El art 21 regula el deslinde de los montes de titularidad pública amparado en la competencia para dictar legislación básica que atribuye al Estado el art 149.1.18ª CE. El TC declara su constitucionalidad, así como la de la disposición final segunda al entender que la regulación no excede de lo básico.
- El art 37.a) se cuestiona en relación con la obligación de motivar la resolución como con la regulación del sentido del silencio. En cuanto a la motivación se trata de un recordatorio de lo dispuesto en el art 54.1.a) LRJPAC y la comunidad autónoma no tiene ningún margen de acción para regular en sentido diferente. En cuanto al silencio, el TC entiende que en realidad se está regulando una comunicación previa con veto y no se vulnera el orden de distribución de competencias.
- Finalmente, el art 46.2 se impugna por desconocer la competencia autonómica en materia de protección civil que ha cedido ante la competencia estatal sin existir exigencias de interés nacional que lo justifiquen, como exige la STC 31/2010, al contemplar la existencia de un mando unificado y de un director técnico con formación específica

para la extinción de cada incendio forestal. El TC entiende que dicha prescripción no excede de lo básico ex art 149.1.23ª CE, pues pertenece a la regulación común mínima que el Estado considera necesaria al servir a la finalidad de garantizar una mínima eficiencia y seguridad en la labor de extinción de incendios y desde la perspectiva de la protección civil no resulta tampoco difícil encontrar una “exigencia superior de interés nacional” en dicha regulación.

En cambio, el TC, aunque no considera que haya reproche alguno respecto al artículo 56.1, declara la inconstitucionalidad de la disposición final segunda en relación con dicho artículo, por entender que el título competencial habilitante no es el del art 149.1.15ª CE sino el general de la ley, esto es, legislación básica en materia de montes, y ello porque no cabe concluir del precepto que la actividad investigadora sea la principal o predominante, como exige la STC 242/1999 en relación con dicho título competencial del art 149.1.15ª CE.

1.38. SENTENCIA 50/2013, DE 28 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 6/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PRESUPUESTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. (Publicada en el BOE de 26.3.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del requerimiento:** Estado (Núm. 1021-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 10.2; 3 y el inciso final del art. 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre.
- **Motivación del requerimiento:** El inciso impugnado, en cuanto exime de colegiación a los empleados públicos autonómicos para el ejercicio de actividades profesionales por cuenta de la Administración del Principado, pero dirigidas a ciudadanos o terceros destinatarios, vulnera la competencia que corresponde al Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.1ª y 18ª de la Constitución para establecer con carácter básico los supuestos de colegiación profesional obligatoria y sus excepciones, así como la legislación básica estatal en la materia.

b) Comentario-resumen

El TC, apoyándose en la STC 3/2013, de 17 de enero, considera que la materia regulada se inserta en el título competencial relativo a "colegios profesionales", en cuanto contiene (. . .) la excepción a una regla general que sirve como elemento definitorio de la institución colegial a la que se pertenece en razón de la actividad profesional que se realiza. Por ello debe quedar encuadrado en el título competencial al que responde dicha normativa, es decir, el de colegios profesionales", y descartamos su inserción en el ámbito material de la función pública, pues "el título competencial sobre función pública debe considerarse meramente incidental, no sólo porque, como es jurisprudencia de este Tribunal, debe primar la regla competencial específica sobre la más genérica (SSTC 87/1987, FJ 2; 152/2003, FJ 7; y 212/2005, FJ 3, entre otras) -si bien a este criterio no se le puede atribuir un valor absoluto (SSTC 197/1996, FJ 4; y 14/2004, FJ 5)- sino también porque el título de función pública solo será de aplicación preferente en el caso de los Colegios Profesionales integrados exclusivamente por funcionarios públicos o por quienes

ejercen funciones públicas (STC 87/1989, FJ 3), lo que no ocurre en el presente caso" (FJ 5).

La competencia autonómica en esta materia se contiene en el art. 11.9 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, conforme al cual, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a ésta el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de "Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de profesiones tituladas".

La competencia del Estado para regular los colegios profesionales "viene dada por el art. 149.1.18ª CE, que le permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas (...) En definitiva, corresponde al Estado fijar las reglas básicas a que los colegios profesionales han de ajustar su organización y competencias, aunque con menor extensión e intensidad que cuando se refiere a las Administraciones Públicas en sentido estricto (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 71)".

La Ley estatal reguladora de los Colegios Profesionales es la Ley 2/1974, de 13 de febrero -en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio- cuyo art. 3.2 establece: "Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal (. . .)". Y en el art. 1.3, también en su redacción vigente, se dispone que: "Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas

a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional". Conforme a la disposición final primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, la modificación de la Ley sobre Colegios Profesionales se realiza al amparo del art. 149.1.18ª y 30ª de la Constitución.

Considera el TC que, dado que el art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, no exime a los empleados públicos de colegiarse cuando realizan las actividades propias de una profesión para cuyo ejercicio se exige la colegiación, la exención del deber de colegiación de los funcionarios, personal estatutario y personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas del Principado de Asturias, para la realización de actividades por cuenta de la Administración, correspondientes a su profesión, que se contiene en el inciso impugnado, "vulnera lo establecido en el art. 3.2 de la Ley 21/974, de 13 de febrero, que exige la colegiación forzosa para las profesiones que determine una ley del Estado".

Se afirma asimismo que "el carácter forzoso de la colegiación, como excepción a la libertad general de asociación, debe venir justificado por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo". En definitiva, "la competencia estatal para fijar las bases deriva (. . .) de la configuración de los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho público y de la atribución a los mismos de funciones públicas de mayor o menor relevancia para la profesión, y dado que el art. 36 CE no hace reserva de la institución colegial a las profesiones tituladas, la competencia del Estado para definir el modelo de Colegio Profesional

para las profesiones reguladas no tituladas encuentra los mismos límites que cuando la ejerce para las profesiones tituladas (STC 330/1994, FJ 9)" (FJ 7).

Por otro lado, en relación a lo dispuesto en el art. 149.1.1ª CE, el TC señala que "resulta necesario analizar si (...) la exigencia de colegiación forzosa y la determinación de las excepciones que puedan imponerse a la misma, puede considerarse una condición básica en los términos que ésta ha sido definida por la doctrina constitucional", y, en relación con ello, considera que "la colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones constituye, en definitiva, un límite que se impone al contenido primario del derecho del art. 35.1 CE por ser un requisito necesario para su ejercicio; es también (...) un límite esencial en la medida en que su exigencia supone la excepción, para quienes eligen una determinada profesión, del derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa y, finalmente, resulta imprescindible, pues no se garantizaría el ejercicio del derecho del art. 35.1 CE en condiciones de igualdad, si el resultado del juicio que necesariamente debe realizarse a la vista de los concretos intereses públicos que concurren en cada caso, en cada profesión, y la obligación de elegir la alternativa menos gravosa entre las permitidas en el art. 36 CE, fuera distinta dependiendo del lugar de establecimiento o prestación" (FJ 8).

Todo lo expuesto, lleva a la conclusión de que "el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, cuando ejercen la profesión por cuenta de la establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de Colegios. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados" (STC 3/2013,

de 17 de enero, FJ 8), motivo por el cual el TC concluye que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales y ello determina, por tanto, su inconstitucionalidad.

Fallo: El Tribunal estima el recurso de inconstitucionalidad núm. 1021-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el inciso "ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión" del art. 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, y, en consecuencia, declara su inconstitucionalidad y nulidad.

1.39. SENTENCIA 51/2013, DE 28 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 2/2004, DE 18 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL. (Publicada en el BOE de 26.3.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Región de Murcia (Núm. 5049-2004).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que fue luego tramitado como proyecto de ley dando lugar a la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (PHN).
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.

- **Motivación del conflicto:** Falta de presupuesto habilitante que permita dictar el Decreto-Ley impugnado, por no concurrir un caso de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86.1 CE), vulneración del art. 9.3 por incurrir el Real Decreto en arbitrariedad, vulnerar el art. 86.2 sobre el carácter y función de los Decretos-Leyes, vulneración del derecho de participación de la Comunidad Autónoma recurrente.

b) Comentario-resumen

El TC desestima el recurso con base en similares argumentos a los empleados en la sentencia 237/2012 que resolvió el recurso interpuesto por la Comunidad Valenciana contra el mismo RDL y en la que se declaró que la derogación tácita del RDL 2/2004 por la Ley 11/2005 no es óbice para entrar a examinar las cuestiones planteadas en el recurso.

El RDL cuenta con un único artículo integrado por dos apartados. En el primero de ellos se modifica la redacción del artículo 36.5 de la Ley 10/2001, declarando de interés general las obras incluidas en el nuevo anexo III de la Ley y de carácter prioritario y urgente la realización de las actuaciones enumeradas en nuevo anexo IV. En el segundo se añaden los citados anexos III (“Nuevas actuaciones de interés general”) y IV (“Actuaciones prioritarias y urgentes”).

En cuanto a los principales motivos de inconstitucionalidad dirigidos por la Región de Murcia, el TC declara que:

a) El primero de los motivos de inconstitucionalidad se refiere al presupuesto de la “extraordinaria y urgente necesidad”. El TC recuerda la doctrina recogida en la STC 137/2011, en la que se afirma que la utilización de este instrumento normativo, el Decreto-ley, se estima

legítima en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta, es decir, que el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes. En base a la citada doctrina, el TC desestima este motivo, al igual que hizo en la STC 237/2012, considerando que puede apreciarse razonablemente la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad tanto en la derogación de los preceptos de la Ley del PHN como en las declaraciones de interés general por el RDL 2/2004, sin entrar a valorar la bondad técnica de dichas medidas ni su oportunidad e idoneidad para paliar las deficiencias hídricas que han aquejado secularmente a las cuencas mediterráneas, juicios que no compete formular a este TC. Los razonamientos expuestos llevan al TC a reconocer también en este caso la validez del requisito de extraordinaria y urgente necesidad.

b) Con respecto a la ausencia del requisito de la “conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgencia y las medidas arbitradas para hacerle frente”, el TC desestima el recurso remitiéndose a la STC 237/2012, en la que afirmaba que tampoco merece favorable acogida la denuncia de que el RDL no satisface el requisito de la conexión de sentido pues hubiera bastado con paralizar las obras de realización de las infraestructuras necesarias para la realización del trasvase del Ebro sin necesidad de derogar los preceptos de la Ley del PHN relativos al mismo, pues está al alcance de un Gobierno decidir libremente la realización o no de unas obras expresamente declaradas de interés

general por el legislador. La inaplicación de la ley no es una alternativa en nuestro ordenamiento constitucional y por ello mismo, en tanto no se derogasen formalmente los preceptos de la Ley del PHN que contenían el régimen jurídico del trasvase de aguas de la cuenca baja del Ebro, era necesario llevar a cabo las actuaciones materiales necesarias para cumplimentarlo y destinar a tal fin los fondos precisos.

c) En cuanto a la pretendida infracción del derecho de participación, también se remite el TC al FJ 8 de la STC 237/2012, en la que se advertía que, concretamente por lo que atañe a la falta de intervención del Consejo Nacional del Agua en el procedimiento de elaboración del DL, la lectura de la regulación y funciones que de este órgano colegiado se contiene en el texto refundido de la Ley de aguas no puede llevarnos a concluir que el legislador infraconstitucional haya podido trascenderse a sí mismo e introducir en el art 86 una limitación procedimental *ratione materiae* para la utilización del DL cuando concurra el presupuesto habilitante.

d) También se desestima el recurso en cuanto a la queja de vulneración del derecho de participación “por inaplicación de la Directiva marco del agua”, señalando que los tratados internacionales no constituyen canon para el enjuiciamiento de la adecuación a la Constitución de normas dotadas de rango legal.

e) La infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad se rechaza por los mismos argumentos empleados en el FJ 9 de la STC 237/2012.

f) En cuanto a la pretendida vulneración de los límites materiales a los DL fijados en el artículo 86.1 CE y, en concreto, respecto al equilibrio interterritorial concretado en el equilibrio hidrológico, el TC subraya que dicho equilibrio es un objetivo de la política hidráulica -establecido por el

legislador ordinario- carente de todo componente orgánico, por lo que no puede concluirse que la alteración de las determinaciones legislativas cuando concurra el presupuesto habilitante afecte en modo alguno a una institución basilar del Estado constitucional.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.40. SENTENCIA 52/2013, DE 28 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN SAS/1352/2009, DE 26 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (Publicada en el BOE de 26.3.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 7604-2009).
- **Norma impugnada:** Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Extensión de la impugnación:** Orden íntegra.

- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia social, en cuanto que dicha disposición centraliza en los órganos estatales la regulación, tramitación y resolución de las ayudas referidas, ignorando de este modo la doctrina constitucional recaída en relación con las subvenciones.

b) Comentario-resumen

La Orden objeto del conflicto trata de subvenciones dirigidas a financiar programas en materia de asistencia social, competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el art. 166 EAC. No obstante, la competencia de una Comunidad Autónoma "no impide el ejercicio de las competencias del Estado ex art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico o sea sobre el mismo objeto jurídico" (STC 31/2010, FJ 104).

En relación con el porcentaje de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinado a determinados fines, el Tribunal ha establecido que "es evidente que el Estado puede intervenir en este campo cuando le habiliten para ello otros títulos competenciales específicos. Por ejemplo, el que atañe a las relaciones internacionales (art. 149.1.3ª C.E.), cuando se trata de programas internacionales de ayuda" [STC 13/1992, FJ 13, K), a)].

En este caso, el Estado ha aducido como título competencial que fundamenta la Orden dictada el art. 149.1.1ª. Sin embargo, en una serie de sentencias recientes el Tribunal ha rechazado reiteradamente que el art. 149.1.1ª CE sea un título competencial suficiente para justificar determinadas ayudas en materia de asistencia social, pues este título competencial "no puede operar como una especie de título horizontal,

capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento" (STC 239/2002, de 11 de diciembre, FJ 10), lo que supone que el Estado no puede pretender alterar el sistema de reparto competencial con la finalidad de establecer las condiciones básicas ex art. 149.1.1ª CE para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos. Por ello, el Tribunal descarta que la regulación de las ayudas controvertidas pueda relacionarse con el título competencial ex art. 149.1.1ª CE, pues *"ni por su objeto ni por su contenido cabe apreciar una conexión directa de las ayudas controvertidas con "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales". En efecto, de una parte, los beneficiarios de las ayudas previstas son organizaciones no gubernamentales y entidades sociales que reúnen determinados requisitos; de otra, el objeto de las ayudas previstas es la realización de programas de cooperación y Voluntariado sociales de interés general, así como actuaciones integrales contra la exclusión Social para la erradicación de la pobreza y demás actuaciones de solidaridad social. En suma, resulta clara la desvinculación de la Orden controvertida con respecto al título competencial estatal ex art. 149.1.1ª CE"*.

Sin embargo, el hecho de que no se puedan fundamentar las subvenciones objeto de conflicto en el título competencial previsto en el artículo 149.1.1ª CE no supone la imposibilidad para el Estado de financiar este tipo de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pues, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional *"el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso), asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, pues existen otros preceptos constitucionales (y singularmente los del Capítulo III del Título I) que*

legitiman la capacidad del Estado para disponer de su Presupuesto en la acción social o económica" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7).

En función de todo lo expuesto el Tribunal concluye que la controversia versa, en realidad, sobre la aplicación al presente caso de la doctrina contenida en la STC 13/1992, ya que lo que se cuestiona es la concurrencia de las circunstancias excepcionales previstas en la doctrina constitucional para que resulte justificada la regulación completa de las subvenciones y la centralización de la gestión que se contienen en la Orden objeto de conflicto.

El Tribunal encuadra las subvenciones contenidas en la Orden SAS/1352/2009 en el primer supuesto recogido en el FJ 8 a) de la STC 13/1992, por cuanto no se justifican en título competencial estatal alguno, ni genérico ni específico, por lo que no se cumple la premisa exigida por el cuarto supuesto de la STC 13/1992, FJ 8 d), para justificar la gestión centralizada.

La regla general sobre el ejercicio de la potestad subvencional de gasto público del Estado en aquellas materias en las que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva y el Estado carece de título competencial alguno, tanto genérico como específico, indica que la intervención estatal debe limitarse a "decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores (...), de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de actividad", y que "esos fondos han de integrarse como un recurso que nutre la Hacienda autonómica, consignándose en los Presupuestos Generales del Estado como Transferencias Corrientes o de Capital a las Comunidades Autónomas, de manera que la asignación de los fondos quede

territorializada, a ser posible, en los mismos Presupuestos Generales del Estado" [STC 13/1992, FJ 8 a)].

No obstante, en materia de asistencia social, aun tratándose de una materia incluida en el primero de los cuatro supuestos sistematizados en el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992, el Tribunal considera que se incluye en la esfera de la competencia estatal "la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional -objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos". Aplicando estos criterios, concluye el Tribunal que conculcan el orden constitucional de distribución de competencias los arts. 1, salvo en lo que se refiere al objeto de la convocatoria; 6, 7, 8, 9, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, así como los Anexos C, I, II, III y IV de la Orden referida.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto y declara que vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña los arts. 1, salvo en lo que se refiere al objeto de la convocatoria; 6, 7, 8, 9, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, así como los Anexos C, I, II, III y IV de la Orden referida, desestimándolo en todo lo demás.

2. AUTOS

2.1 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.

- a) Impugna los artículos 5,6 y 10, la disposición final primera y el anexo del Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.
- b) El Tribunal Constitucional por Auto de 12 de febrero de 2013 ha acordado la extinción del conflicto positivo de competencia por desaparición sobrevenida de su objeto.

2.2 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.

- a) Impugna los artículos 2, en su inciso final; 4; 5.2; 7.2, 3 y 4: 9.2 y 3; y en las disposiciones finales primera y segunda del Real Decreto 942/2003, de 18 de julio.
- b) El Tribunal Constitucional por Auto de 26 de febrero de 2013 ha acordado la extinción del conflicto positivo de competencia por desaparición sobrevenida de su objeto.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE CASTILLA Y LEÓN 2/2012, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SANITARIA.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, en su reunión celebrada el día 2 de enero de 2013, ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición final primera del Decreto-Ley de Castilla y León 2/2012, de 25 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia sanitaria.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 30 de enero de 2013 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 7/2012, DE 24 DE OCTUBRE, DE ESTABILIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, en su reunión celebrada el día 2 de enero de 2013, ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3; 4; 6.2 y .4, letras b), c), d), e) y f); y artículo 7 de la Ley de Castilla y León 7/2012, de 24 de octubre, de estabilidad y disciplina presupuestaria.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 2 de febrero de 2013 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2012, DE 15 DE OCTUBRE, DE LA GENERALITAT, DE UNIONES DE HECHO FORMALIZADAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat, en su reunión celebrada el 5 de enero de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 19 de enero de 2013, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2012, DE 21 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE CANARIAS Y REGULADORA DE LA LICENCIA COMERCIAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 17 de enero de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma Canarias-Estado, de fecha de 11 de junio de 2012 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de ordenación de la actividad comercial de canarias y reguladora de la licencia comercial ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

A) Ambas partes coinciden en interpretar que el informe que, según el artículo 41.2, debe elaborar el órgano autonómico que tenga atribuida la potestad en temas de la competencia con carácter previo al otorgamiento de la licencia no tiene carácter vinculante. En este sentido, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 10.e de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la eliminación de petición de dicho informe.

B) Asimismo ambas partes coinciden en interpretar que el informe que, según el artículo 46, debe solicitarse a la consejería de empleo no tiene carácter vinculante sobre valoraciones de requisitos de naturaleza económica de acuerdo con la definición dada en el artículo 10.e de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a valorar la eliminación de petición de dicho informe.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación al precepto contemplado en este acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el 18 de enero de 2013, ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 14 de junio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto en el ámbito educativo, ambas partes las consideran solventadas, en razón de las consideraciones y compromisos siguientes:

- a) En cuanto al artículo 6, Uno, Dos, Cuatro (apartado 3) del Real Decreto-ley 14/2012, ambas partes coinciden en interpretar que se aplicarán de acuerdo con el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
 - b) En cuanto al artículo 6, Cinco (apartados 1 y 4) del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, ambas partes coinciden en interpretar que dichos preceptos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- 2º. En razón del acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 6, Uno, Dos, Cuatro (apartado 3), Cinco (apartados 1 y 4) del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto en el ámbito educativo y concluida la controversia planteada respecto de dichos preceptos.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 16/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el 18 de enero de 2013, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 14 de junio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1.Dos; 2. Tres y Cuatro; 4.Trece y 10.Cuatro del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, ambas partes las consideran solventadas en cuanto al artículo 10.Cuatro se refiere, en razón de las consideraciones y compromisos siguientes:

- Respecto al artículo 10.Cuatro ambas partes coinciden en que este artículo debe entenderse en el sentido de que el plazo que se fija, el 31 de diciembre de 2013, lo es para que los funcionarios afectados o bien opten voluntariamente por integrarse como personal estatutario en las Instituciones sanitarias de titularidad pública adscritas o dependientes de cada uno de los servicios de salud, y efectivamente se integren, o bien para que opten por permanecer en activo en su actual situación, en los cuerpos y escalas en los que ostenten la condición de funcionarios.

En este último caso, la Comunidad Autónoma adscribirá a este personal a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, puedan articularse por ella, pudiendo

establecer en estas bases que la adscripción se realizará cuando existan plazas vacantes.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

7. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 28 de enero de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 18 de julio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera, ambas partes las consideran solventadas en razón al siguiente acuerdo:

“Ambas partes consideran que la recta interpretación del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en cuanto al destino del superavit de la

liquidación presupuestaria a que se refiere dicho precepto, determina la plena adecuación al mismo del régimen contenido en la vigente redacción del artículo 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2012, de 17 de mayo, de Estabilidad Presupuestaria”.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resuelta la discrepancia manifestada en relación a la disposición contemplada en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.

8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 6/2012, DE 17 DE MAYO, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 28 de enero de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 18 de julio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias

competenciales manifestadas en relación con los arts. 2.2, 4.2, 6, 8.1 y 9 de la Ley de Cataluña 6/2012, de 17 de mayo, de Estabilidad Presupuestaria, ambas partes las consideran solventadas en razón a su interpretación como disposiciones adoptadas en ejercicio del mandato que resulta del art. 135.6 de la Constitución Española y en los términos que establece el art. 214 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el marco de los principios y la normativa del Estado y la Unión Europea. En consecuencia las prescripciones expresadas en dichos artículos de la Ley catalana no excluyen la necesaria observancia de las prescripciones de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, sino que expresan condiciones complementarias a aquellas, determinadas por el Parlamento de Cataluña en ejercicio de sus potestades legislativas y su función presupuestaria en orden a un más severo cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos contemplados en este acuerdo y concluidas las controversias planteadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2012, DE 10 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE IMPULSO A LA IMPLANTACIÓN DE ACTUACIONES TERRITORIALES ESTRATÉGICAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en su reunión celebrada el día 30 de enero de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, de fecha 24 de julio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4.2; 6 y 7 (diez y doce) de la Ley 1/2012, de 10 de mayo, de medidas urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, y ello en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 4.2 de la Ley 1/2012, de 10 de mayo, de medidas urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales, ambas partes coinciden en interpretar su contenido de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 2/2008 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, de la siguiente manera:

- El promotor al que se refiere el artículo 4 de la Ley 1/2012 no es el agente urbanizador regulado en la Ley Urbanística Valenciana, sino el promotor de una actuación productiva o empresaria que constituye el objeto de la Actuación Territorial Estratégica.
 - Cuando la ejecución de la actividad de ejecución de la urbanización previa que precisara la Actuación Territorial Estratégica, se realizara por un particular, éste debe ser seleccionado mediante un procedimiento con publicidad y concurrencia y criterios de adjudicación que salvaguarden una adecuada participación de la comunidad en las plusvalías derivadas de las actuaciones urbanísticas, en los términos que señalen los acuerdos del Consell de la Generalitat a que se refieren los artículos 3 y 4.
- b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 6, por el que se añade un nuevo apartado 4 al artículo 42 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación del precepto a fin de que su contenido sea compatible con la regulación estatal, con la siguiente redacción:

“Sin perjuicio de la obligación de destinar los bienes y recursos que integran los patrimonios públicos de Suelo de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16.1 b) del Texto Refundido 2/2008 de la Ley del Suelo estatal, a la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, podrán dedicarse, además de a las finalidades previstas en la legislación urbanística, y con independencia de los requisitos exigidos por aquella, a inversiones en urbanización, espacios públicos y a

rehabilitación urbana, en los ámbitos referidos en el párrafo anterior, de acuerdo, en este último caso, con la normativa autonómica aplicable.

Igualmente, podrán aplicarse a la adquisición de suelo para el desarrollo de equipamientos, infraestructuras y otras finalidades en desarrollo del planeamiento urbanístico y territorial”.

Además, ambas partes coinciden en que, en tanto no se produzca dicha modificación, lo dispuesto en el señalado artículo deberá interpretarse, en todo caso, en el sentido siguiente:

- La expresión “Sin perjuicio de (...) el 16.1, b) del Texto refundido 2/2008 de la Ley de suelo estatal” significa que la regulación del artículo no contraviene dicho artículo, ni por lo tanto puede ser incompatible con lo regulado en él.
- El artículo 6 no altera el régimen estatal referido al rescate de las plusvalías urbanísticas, ni establece limitación alguna a dicho rescate por tipos de usos urbanísticos u otras causas, sino que se refiere al destino de los del patrimonio público de suelo.
- El artículo 6 se interpreta a la luz del artículo 39 del Texto refundido de la Ley del Suelo, en el sentido de que en la referencia a las “finalidades previstas en la legislación urbanística”, se incluye esta disposición. De acuerdo con lo cual, se deberá entender que los bienes y recursos que integran el patrimonio público de suelo podrán destinarse a los fines propios de este patrimonio: construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y usos de interés social que serán

urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural.

En relación con el artículo 7. Diez, mediante el cual se modifica el artículo 259 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, urbanística valenciana, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación del precepto, a fin de que su contenido quede redactado como sigue:

“Los bienes que integran los patrimonios públicos del suelo, así como los ingresos obtenidos mediante la enajenación, permuta o cesión de terrenos y la sustitución del aprovechamiento correspondiente a la administración por su equivalente económico, podrán destinarse a la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública o a otras actuaciones de interés social, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39 del Texto Refundido 2/2008 de la Ley del suelo estatal”.

Además, ambas partes coinciden en que, en tanto no se produzca dicha modificación, lo dispuesto en el señalado artículo deberá interpretarse, en todo caso, en el sentido siguiente:

- En el apartado 1 del artículo 259 de la Ley 16/2005, la expresión “Sin perjuicio de de (...) el 16.1, b) del Texto refundido 2/2008 de la Ley de suelo estatal artículo 16.2” significa que la regulación del artículo no contraviene dicho artículo, ni por lo tanto puede ser incompatible con lo regulado en él.

- El artículo 7, apartado primero, no altera el régimen estatal referido al rescate de plusvalías urbanísticas, ni establece limitación alguna a dicho rescate por tipos de usos urbanísticos u otras causas, sino que se refiere al destino de los bienes del patrimonio público de suelo.
 - El artículo 7, apartado primero, se interpreta a la luz del artículo 39 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en la medida de que la referencia “a otras actuaciones de interés social” se incluye a esta disposición. De acuerdo con lo cual, se deberá entender que los bienes y recursos que integran el patrimonio público de suelo podrán destinarse a los fines propios de este patrimonio: construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y usos de interés social que serán urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural.
 - Respecto de la letra f) del apartado 2 del artículo 259 que se refiere a la “Creación y promoción de suelo para ejecutar actuaciones de interés estratégico que tengan como objeto nuevas actividades económicas o la ampliación de otras existentes” se deberá entender que tales actuaciones habrán de ser en todo caso actuaciones de iniciativa pública.
- c) En relación con el artículo 7.Doce, mediante el cual se modifica la letra d) del artículo 264 Ley 16/2005, de 30 de diciembre, urbanística valenciana, para permitir la cesión gratuita de bienes pertenecientes a los patrimonios públicos de suelo “a organismos públicos, sociedades, entidades o empresas de capital íntegramente público, o a otras administraciones públicas”, para que el destino de la

referida cesión pueda ser alguno de los fines “de las actuaciones de interés social recogidos en esta ley”, ambas partes coinciden en interpretar que tales actuaciones, serán, además de iniciativa pública.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 19/2012, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO Y DE DETERMINADOS SERVICIOS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 12 de febrero de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha de 30 de julio de 2012 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales

manifestadas en relación con los artículos 2, 3, 4 y el Anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicho Real Decreto-ley:

La Comisión Bilateral sitúa los preceptos controvertidos y el Anexo en el marco del proceso de liberalización establecido por el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, así como por la posterior Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

En este sentido, ambas partes coinciden en interpretar que la reducción de cargas administrativas que contemplan tales preceptos y el Anexo sobre las actividades minoristas y la prestación de determinados servicios tiene un carácter de mínimos, de forma que no impide que las Comunidades Autónomas puedan establecer una regulación sobre el mismo objeto con menor intervención administrativa, como resulta con el régimen de las actividades consideradas como inocuas en la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos y el Anexo contemplados en este acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el 15 de febrero de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1; 2, letras c), e), y f); 5.2 y 3; 7; 8.2; 11 y la disposición final primera de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE 5/2012, DE 7 DE JUNIO, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE ARAGON.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, el 18 de febrero de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de fecha 23 de julio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas ambas partes las consideran solventadas en razón a las consideraciones que se exponen a continuación y los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

Con carácter general se considera necesaria la adecuación de la redacción de los preceptos controvertidos a las previsiones de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en orden a evitar eventuales discrepancias futuras en su aplicación, quedando redactados, en consecuencia, en los siguientes términos:

- a) Artículo 10: “1. La Comunidad Autónoma de Aragón no podrá incurrir en déficit estructural, *definido como ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales.*

2. Los límites de déficit estructural sólo podrán superarse en casos de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria *en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*”

b) Artículo 11. Queda suprimido.

c) Artículo 13.2: “2. La evolución del gasto no financiero *se adecuará a la regla de gasto establecida en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*”

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas, y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, el 18 de febrero de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la regulación de las tasas aplicables a la casación contenida en el Título I de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, el 12 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 152 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2013.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, el 12 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 26 de la Ley 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2013.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, el 12 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 16, 20, 24 y 25 de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2012, DE 14 DE JUNIO, DE CAJAS DE AHORROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el 13 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 23 de julio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes criterios interpretativos y compromisos:
 - A) En relación con lo dispuesto en el artículo 14.4, ambas partes consideran que ha de interpretarse con arreglo al vigente orden competencial, por lo que la previsión de la aplicación de la legislación general de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de fundaciones, se inscribe en el marco de la legislación básica estatal, en los términos previstos en la actualidad en el artículo 6, apartados 3 y 4 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de ahorros, y su aplicación se llevará a cabo conforme al orden competencial vigente.

- B) En relación con los artículos 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 32, ambas partes consideran igualmente que han de interpretarse con arreglo al vigente orden competencial, bajo el entendimiento y compromiso de que su aplicación en ningún momento puede suponer el desplazamiento o inaplicación, en su ámbito, de la legislación básica estatal en relación con las previsiones sobre el régimen sancionador de las Cajas de Ahorros.

 - C) En relación con los artículos 48 y 50, el Gobierno Vasco se compromete a tramitar una modificación normativa a fin de que queden redactados, en el plazo que establezca la legislación básica estatal actualmente en elaboración, de conformidad a la misma, y específicamente en lo relativo a la aplicación de la proporcionalidad a la representación de los impositores personas física y personas jurídicas y de las Corporaciones Locales en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros.

 - D) Por último, en relación con el artículo 61, se acuerda que, a efectos de su ajuste a lo previsto en la legislación básica estatal en materia de duración del cargo de vocal del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros, dicho precepto será aplicado de conformidad con la legislación básica estatal en todo caso, y en tanto no se modifique la misma o la propia Ley autonómica, mediante el reconocimiento, de una duración precisamente de cuatro años.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PAÍS VASCO 12/2012, DE 21 DE JUNIO, CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 13 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de fecha 24 de septiembre de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley del País Vasco 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

A) Ambas partes convienen en interpretar el artículo 12.9 de la Ley del País Vasco 12/2012 en los siguientes términos:

- La expresión “que participen en competiciones o actividades deportivas que se celebren en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, ha de interpretarse, de acuerdo con el

artículo 1.4 de la Ley, como las referidas a competiciones de carácter autonómico, quedando excluidas, en todo caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y las competiciones deportivas internacionales organizadas por las federaciones deportivas internacionales o el organismo olímpico o paralímpico correspondiente.

- La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco únicamente podrá realizar controles fuera de competición a deportistas con licencia estatal, licencia autonómica distinta de la autonómica del País Vasco o licencia internacional, a solicitud y previo convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o con las organizaciones o federaciones autonómicas o internacionales responsables.

B) Ambas partes convienen en interpretar el artículo 19.1 de la Ley del País Vasco 12/2012 en los siguientes términos:

- La potestad del Gobierno Vasco de ordenar la publicación oficial de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte debe interpretarse como un mecanismo adicional de publicidad de la lista que publica el CSD en el Boletín Oficial del Estado, en el marco de los compromisos y obligaciones internacionales, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

- C) Ambas partes convienen en interpretar el artículo 21.1 de la Ley del País Vasco 12/2012, referido al ámbito de aplicación del régimen administrativo sancionador, conforme al artículo 1.4 de la Ley, en el sentido de que quedan excluidas del régimen administrativo sancionador las acciones u omisiones producidas en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y en las competiciones deportivas internacionales organizadas por las federaciones deportivas internacionales o el organismo olímpico o paralímpico correspondiente.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial del País Vasco.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 DE LA LEY 14/2012, DE 28 DE JUNIO, DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 13 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 24 de septiembre de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley del País Vasco 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, ambas partes las consideran solventadas en base a los siguientes compromisos:
 - Ambas partes coinciden en interpretar los artículos 3 y 7 de la Ley 14/2012, en el sentido de que el reconocimiento como persona transexual se entiende exclusivamente a los efectos de la propia ley y en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin que afecte a la identidad jurídica del interesado en tanto no se produzca la rectificación de la inscripción registral regulada en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

20. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 9/2012, DE 25 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CAJAS DE AHORROS DE CATALUÑA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 13 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 18 de octubre de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el art. 2 de la Ley de Cataluña 9/2012, de 25 de julio, de modificación del texto refundido de la Ley de cajas de ahorros de Cataluña, ambas partes las consideran solventadas en razón a su interpretación, de conformidad con el tenor del Preámbulo de la propia Ley catalana, en el sentido que dicho precepto se inscribe en el marco de la legislación básica estatal, en los términos previstos en la actualidad en el artículo 6, apartados 3 y 4 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, por lo que su aplicación se llevará a cabo conforme al orden competencial vigente.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos contemplados en este acuerdo y concluidas las controversias planteadas.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.

21. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 24/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, el 15 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación a la Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2012, DE 20 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2013.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el 20 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Disposición adicional décima de la Ley 10/2012, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2013.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, el 20 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 31 de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 5/2012, DE 20 DE DICIEMBRE, DE VIVIENDAS RURALES SOSTENIBLES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, el 21 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 8/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, el 21 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 14 de la Ley de la Comunidad de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en la medida en que modifica los artículos 39.5, segundo párrafo; 46.3; 46.6, segundo párrafo; y 48.6, párrafos tercero y último, de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el

Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

26. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, el 25 de marzo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) Planteado por Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de 20 de diciembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando sean prescritos o indicados por principio activo en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud.**

El conflicto tiene por objeto impugnar ante el Tribunal Constitucional la citada Resolución teniendo en cuenta sus antecedentes (impugnación de la Ley de Farmacia de Andalucía, de 2007, y de una Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud de 2012 y, además, por las siguientes razones:

La Resolución motivo de la impugnación es la segunda de las que se han dictado en el mismo sentido por el Sistema Andaluz de Salud para anunciar la convocatoria para la selección de medicamentos.

En su contenido establece un mecanismo de financiación y fijación de precios y de selección de los medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia no previsto en la normativa básica estatal, con la consecuencia inevitable, además, de reducir la oferta establecida con carácter básico de las prestaciones garantizadas en Andalucía respecto a las garantizadas por su inclusión en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

Con ello, se están vulnerando, por una parte, las competencias estatales en relación con la legislación farmacéutica al establecer previsiones específicas sobre la prescripción de medicamentos careciendo de competencia para ello; y, por otra, en relación con la legislación básica en materia de sanidad al modificar la cartera básica común de servicios establecida por el Estado, al excluir desde el punto de vista del ciudadano presentaciones a las que podría acceder aplicando la normativa básica, y fijando un mecanismo de financiación de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud no previsto en la legislación básica estatal.

Por tanto, esta cuestión puede incidir de manera directa e inmediata en la salud de la ciudadanía, más allá de un conflicto competencial entre Administraciones, al ser competencia exclusiva del Estado la de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

- b) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la "Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña".**

El conflicto tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Resolución 5/X, de 23 de enero, del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la "Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña".

El Gobierno entiende que la Resolución del Parlamento de Cataluña resulta inconstitucional por vulnerar lo dispuesto en los artículos de la Constitución 1.2; 2; 9.1 y 23 en relación con el artículo 168 de la misma.

La Resolución, en cuanto declara la soberanía del pueblo catalán y acuerda la iniciación de un procedimiento para hacerla efectiva, no es compatible con la atribución de la soberanía nacional al pueblo español establecida en el artículo 1.2 de la Constitución, así como con la garantía constitucional de la "indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles", establecida en el artículo 2 de la misma.

Asimismo, una reforma constitucional que conlleve un cambio sustancial del modelo de Estado ha de ser el producto de una decisión del pueblo español, titular de la soberanía nacional, y de acuerdo con los procedimientos previstos en la propia Constitución en su artículo 168.

En consecuencia, el reconocimiento de un nuevo sujeto soberano en el pueblo catalán requiere una previa decisión constituyente, políticamente imputable al soberano constitucional, es decir, el pueblo español (art. 1.2 de la Constitución Española), y encauzada a través del procedimiento del artículo 168 de la Norma Fundamental.

Igualmente, se ve conculcado el derecho a la participación política de los ciudadanos residentes con el resto del territorio español con vulneración del artículo 23 de la Constitución.

Por último, la resolución del Parlamento de Cataluña está incumpliendo el deber constitucional como poder público establecido en el artículo 9.1, en el que se establece que "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico", lo que también es predicable al Parlamento de Cataluña.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 41 y la disposición final séptima, en lo referente a la entrada en vigor del citado artículo.

En general, la cuestión controvertida reside en la creación por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2013 de un impuesto propio, retrotrayendo además la vigencia del concreto artículo por el que se crea y regula, a una fecha anterior en tres meses al de la vigencia de la Ley de Presupuestos en que se contiene, lo que, en los términos en que se argumenta en el presente Acuerdo, supone, de un lado, vulnerar el principio de legalidad presupuestaria y, de otro, el más específico de legalidad tributaria, así como los de seguridad jurídica, irretroactividad y de interdicción de la arbitrariedad.

En concreto, el artículo 41 de la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013, crea y regula un impuesto sobre depósitos en entidades de crédito cuyos elementos esenciales son los siguientes: es un impuesto directo (apdo. Uno); el hecho

imponible lo constituye la tenencia de depósitos de clientes (apdo. Dos); los sujetos pasivos son las entidades de crédito (apdo. Cuatro); la base imponible se calcula promediando aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del periodo impositivo (apdo. Cinco.1); la cuota se calcula aplicando un tipo impositivo a una escala de gravamen (apdo. Seis); el periodo impositivo es el año natural (apdo. Siete); su entrada en vigor, al margen de la de la Ley en que se contiene es la de 30 de diciembre de 2012 (disposición final séptima).

Los motivos determinantes de la inconstitucionalidad son los siguientes:

1.- La Constitución establece en su artículo 134.7 que la Ley de Presupuestos no puede crear un tributo, que es lo que hace el artículo 41 que se impugna de la Ley.

2.- La Constitución en su artículo 134 establece un contenido propio para la Ley de Presupuestos, que no admite normas legales que no se limiten al peculiar objeto de la misma constitucionalmente establecido, como ocurre con la creación de un impuesto, cuya eficacia además, de conformidad con la Disposición final séptima pretende retrotraerse fuera del ejercicio presupuestario, de modo que el impuesto sea aplicable en el ejercicio de 2012 pese a la vigencia de la Ley únicamente desde el 30 de diciembre, y pese a tratarse de una Ley de Presupuestos.

3.- La Disposición final séptima de la Ley en cuestión regula una excepción a la vigencia general de la misma, al prever para el artículo 41 que crea y regula el Impuesto sobre Depósitos de Entidades de Crédito una vigencia anticipada, referida al día siguiente de su publicación, en concreto, el 30 de diciembre de 2012.

Esta entrada en vigor anticipada del precepto tributario, unida a la regulación del período impositivo y el devengo en el apartado siete -el año natural-así como la cuantificación de la base imponible en los términos previstos en el apartado cinco -el promedio aritmético del saldo final de cada trimestre natural del período impositivo- implica un grado de retroactividad de temporalidad extremo y desproporcionado con grave afectación de la seguridad jurídica de los sujetos pasivos garantizada constitucionalmente (art. 9.3 CE).

En efecto, si el periodo impositivo es “el año natural” y el impuesto entra en vigor en el mismo año natural en que se aplica, los sujetos pasivos han de satisfacerlo respecto a todo el año, porque el hecho imponible que es “el mantenimiento de fondos de terceros” por las entidades de crédito se ha producido a lo largo de todo el año natural ya que no se trata de un hecho imponible instantáneo donde la realización material del hecho imponible y devengo coinciden, sino de un hecho imponible que se prolonga en el tiempo y donde el devengo coincide con el final del periodo impositivo.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del apartado nueve del artículo 2 de la Ley de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

Se entiende que el precepto impugnado incurre en extralimitación competencial al regular una materia cuya regulación corresponde exclusivamente al Estado conforme a las reglas 1ª y 16ª del artículo 149.1 CE.

Mediante el apartado nueve del artículo 2 de la citada Ley, la Comunidad de Madrid modifica su Ley de Tasas y Precios Públicos, introduciendo dentro del Título IV, un nuevo Capítulo CVII, por el que se establece "una tasa por prestación de servicios administrativos complementarios de información, con ocasión de la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación, por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid", denominada "euro por receta".

Así, de acuerdo con la regulación cuestionada, la persona física a la cual se prescribe o dispensa un medicamento en el territorio de la Comunidad de Madrid se ve obligada a pagar un euro más por receta que los restantes usuarios del Sistema Nacional de Salud, como requisito para acceder a dicho medicamento.

Por tanto, al regular las condiciones de expedición e incidir sobre el precio de los medicamentos, materias reservadas al Estado (ex artículo 149.1.16ª de la Constitución Española), la norma autonómica se aparta del orden competencial, pues las Comunidades Autónomas no pueden incidir, ni directa ni indirectamente, en la fijación de los precios de los medicamentos que son objeto de financiación pública. De este modo, el Gobierno considera que la norma vulnera las competencias del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Además, esta disposición también entra en conflicto con las previsiones del artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, por las que corresponde al legislador estatal garantizar la unidad mínima en las condiciones de acceso a los productos farmacéuticos, con independencia del lugar en el que dentro del territorio nacional se resida, y evitar la introducción de factores de desigualdad en la protección básica de la salud.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Ley de Cataluña 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 1, 2 y 5 del Decreto Ley de Cataluña 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción.

El Gobierno entiende que los preceptos cuestionados resultan inconstitucionales por las siguientes razones:

La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene competencia suficiente para dictar la normativa autonómica relativa a horarios comerciales y, en general, la ordenación de su comercio interior. Sin embargo, dicha competencia encuentra sus límites, entre otros títulos estatales, en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), que dota al Estado de competencia suficiente para dictar normativa básica en la materia. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 31/2010 cuando, al interpretar la constitucionalidad del artículo 121.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, recuerda que tal competencia autonómica debe coexistir con la competencia que en dicha materia tiene atribuida el Estado.

De este modo, el Estado incide en la materia con carácter básico mediante dos normas: la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, ambas modificadas por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad.

Dicha modificación legislativa viene a establecer, con carácter general y con las excepciones que se determinan en cada caso, que serán los establecimientos comerciales los que puedan determinar libremente el horario de su actividad así como su periodo de rebajas, con los límites que en cómputo global establezcan las Comunidades Autónomas.

En este sentido, la nueva regulación dispone, entre otros extremos, que las Comunidades Autónomas no podrán restringir el horario de apertura de los establecimientos comerciales a menos de noventa horas, ni los domingos y festivos de apertura a menos de diez. Quedan excluidos los establecimientos situados en zonas de gran afluencia turística que tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional. Por su parte, en cuanto a las rebajas, éstas podrán tener lugar en los dos períodos estacionales de mayor interés comercial según el criterio de cada comerciante.

La regulación catalana, ahora impugnada, no respeta estos criterios al establecer límites a la apertura de establecimientos más allá de lo permitido por la normativa básica que garantiza un mínimo común denominador en todo el territorio nacional, lo que adolece, por tanto, de inconstitucionalidad mediata o indirecta por contravenir los vigentes artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales; y 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno Vasco, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.e) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2012.

El citado requerimiento planteado afecta a los artículos 1, 5 y 6, y a la Disposición Segunda de la norma.

El Gobierno entiende que tales preceptos son constitucionales porque la regulación de la cartera común de servicios y de su financiación corresponde al Estado de acuerdo con las competencias que le atribuye la Constitución Española, y en especial el artículo 149.1.16^a, de la misma sobre bases y coordinación general de la sanidad.

El Estado ha regulado con carácter básico la cartera común de servicios, incluyendo dentro de la misma la prestación ortoprotésica, sin perjuicio de que las CCAA puedan establecer previsiones adicionales en los aspectos no regulados por la normativa básica mediante su cartera complementaria. Como consecuencia de la inclusión de la prestación ortoprotésica en la cartera común, y de acuerdo con la legislación básica en vigor, la regulación objeto del requerimiento regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y fija las bases para el

establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

- b) Formulador por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, para adaptarlo a la nueva denominación y estructura de los departamentos ministeriales.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar la totalidad del Real Decreto.

En el cuerpo del requerimiento se señala que la norma cuestionada dispone la modificación de varios preceptos del Real Decreto 1028/2007 en cuanto a sus menciones orgánicas, de tal modo que, en la mayoría de los casos, se produce la sustitución de un órgano por otro. El Real Decreto 1485/2012 tiene una vocación estrictamente orgánica “pero ello no quiere decir que la disposición carezca de alcance competencial “porque implica una ratificación de la competencia estatal para intervenir en las instalaciones eólicas que se sitúen en el mar territorial con el “efecto indirecto de una revalidación formal de la competencia estatal ejercida en el Real Decreto 1028/2007”.

El órgano que realiza el requerimiento argumenta en base a la “circunstancia evidente de la naturaleza archipelágica de la comunidad autónoma, institucionalizada en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía”, que define el ámbito territorial de la comunidad autónoma; el alcance y consecuencias del art. 2 del EAC podían ser controvertidos en el pasado

pero habrían quedado clarificados por la entrada en vigor de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias, cuyo Artículo Único, inciso 2 establece lo siguiente:

“El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias sobre los que el Estado español ejerza soberanía o jurisdicción se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres”.

El Gobierno de Canarias interpreta este precepto legal en el sentido de que “el mar en Canarias no representa ninguna alteración para el ejercicio de las competencias que le estén atribuidas estatutariamente a la comunidad autónoma y, por consiguiente, que en el caso de las instalaciones eólicas la competencia en el mar se ha de atribuir a quien legítimamente las tiene asignadas en tierra”.

En suma, el Gobierno Canario entiende que el art. 2 del Estatuto de Autonomía define el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma con inclusión de las “aguas canarias” cuestión ésta que habría sido “clarificada” mediante la Ley 44/2010, de aguas canarias; por ello, la competencia para la autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial adyacente a Canarias correspondería a la comunidad autónoma ex art. 30.26 EAC.

El Gobierno procede a dar contestación al requerimiento y entiende que ha de ser rechazado por las siguientes razones:

- El Real Decreto objeto del requerimiento tiene una finalidad meramente organizativa y no introduce ninguna modificación de carácter sustantivo en el Real Decreto de 20 de julio de 2007, ni reproduce ninguno de sus preceptos.
- El Real Decreto de 2007 fue impugnado por el Gobierno de Canarias ante el Tribunal Constitucional que, en su momento, se podrá pronunciar respecto a la controversia competencial planteada.
- La Comunidad Autónoma carece de competencia respecto de las instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, ya que no extiende su territorio al medio marino con carácter general, ni a las llamadas aguas canarias en particular.
- El Gobierno de Canarias ha argumentado en la demanda frente al Real Decreto que la mención al "Archipiélago canario" implica que el territorio de la Comunidad Autónoma incluye no sólo las islas sino también el mar territorial; éste sería el verdadero alcance del artículo 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Esta circunstancia -se argumenta ahora- habría sido "clarificada" por la Ley de Aguas Canarias, del 30 de diciembre de 2010.
- Ahora bien, esta interpretación del artículo del Estatuto de Autonomía no puede mantenerse a la vista de la jurisprudencia constitucional en la materia y, en especial, de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2013 por la que ha sido desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de

Canarias contra el artículo único apartado uno de la Ley de 2 de julio de 2007, por la que se modifica la Ley del sector de hidrocarburos, de 1998. Lo esencial de la argumentación de la recurrente era que, de acuerdo con el artículo 2 del Estatuto de Autonomía y su mención al "Archipiélago canario", el territorio de la Comunidad Autónoma incluye las aguas marítimas en torno a las islas, argumento que ha sido desestimado por el Tribunal Constitucional.

- Además, es claro que esta situación no se ha modificado por la Ley de Aguas Canarias, ya en vigor en el momento de dictarse la referida sentencia del Tribunal Constitucional, que se pronuncia con arreglo al Derecho vigente en el momento de dictarse. Asimismo, corresponde al Estatuto de Autonomía de Canarias la determinación del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución.

c) Formulado por la Xunta de Galicia, en relación con la Resolución de 27 de diciembre de 2012, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan para el ejercicio 2013 subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas.

La Xunta de Galicia considera la Resolución en su conjunto contraria al orden de distribución competencial por ser una resolución de convocatoria de ayudas, en la que la facultad de proceder a la convocatoria pertenece a la dimensión ejecutiva o de gestión, a residenciar en las autoridades autonómicas, (por todas, STC 75/89 y la muy reciente STC 200/09), y porque no responde a la territorialización de los fondos en las Comunidades Autónomas, ni a atribuir la gestión en las Comunidades Autónomas.

Subsidiariamente, entiende inconstitucional el conjunto de la resolución en relación a las ayudas a la formación referidas a los planes que tengan un ámbito territorial autonómico. Esto es, su inconstitucionalidad en lo tocante a las ayudas destinadas a la financiación de planes de formación continua promovidos por las entidades locales, la Federación Española de Municipios y Provincias, las federaciones o asociaciones de entidades locales de ámbito autonómico y las organizaciones sindicales, cuándo tales planes tengan una dimensión territorial autonómica, o, en definitiva en cuanto no tengan un ámbito necesariamente supraautonómico.

El Gobierno procede a dar respuesta al citado requerimiento, en primer lugar, hay que destacar que, con posterioridad a la aprobación de la convocatoria, el Tribunal Constitucional establece unos criterios de aplicación en esta materia, en especial en una sentencia al respecto de 2013.

Tales criterios señalan que, en materia de ayudas a la formación de personal de entidades locales, las Comunidades Autónomas tienen competencias ejecutivas salvo que, mediante la oportuna argumentación, el Estado demuestre la procedencia de la gestión centralizada.

Así, en relación con la Resolución objeto de requerimiento se estiman incluidos en el ámbito de actuación estatal los supuestos de promoción de la Administración General del Estado en los términos previstos por la Jurisprudencia Constitucional, como, por ejemplo, lo relacionado con la formación de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos locales con habilitación estatal o las ayudas correspondientes a las organizaciones sindicales de carácter supraterritorial.

Sin perjuicio de ello, y a la vista de la muy reciente jurisprudencia constitucional en esta materia, el Gobierno se compromete a adaptar a la misma la próxima convocatoria de las subvenciones a que se refiere la Resolución.

Además, en el caso de que el Estado, con fundamento en los criterios determinados por la jurisprudencia constitucional, realizara el otorgamiento de un determinado porcentaje de estas ayudas, se garantizará, mediante acuerdo con las Comunidades Autónomas, la participación de las mismas.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, para adaptarlo a la nueva denominación y estructura de los departamentos ministeriales.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2 b) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Xunta de Galicia, en relación con la Resolución de 27 de diciembre de 2012, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan para el ejercicio 2013 subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2 c) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con la Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se convocan ayudas a Corporaciones Locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural, correspondientes al año 2012.**

Se recurre la Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se convocan ayudas a Corporaciones Locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural, correspondientes al año 2012.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de Cultura.

- b) Planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.**

Se recurren los artículos 16.8, último inciso del párrafo primero; 22.2; 30.5; 31.2 y disposición final primera del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de trabajo y educación.

- c) Planteado por el Gobierno del País Vasco en relación con el Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.**

Se recurren los artículos 1, 5, 6 y disposición final segunda del Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

El Gobierno del País Vasco considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de sanidad.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.**

Se recurren los artículos 3; 4; 6.Uno; 6.Tres; 6.Cuatro y 7 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

b) Planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Se recurren los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

El Gobierno de Canarias considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

c) Planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Se recurren los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

El Gobierno Vasco considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

- d) Planteado por Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.**

Se recurren los artículos 1.Uno, Dos y Tres; 4.Uno, Cuatro, Cinco y Catorce; 6, apartados 2 y 3; 8.Dos; 10.Cuatro y disposición final sexta.Uno del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de sanidad.

- e) Planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.**

Se recurren los artículos 1; 3; 4.14; 6; 8 apartados 1, 2 y 3; 9; disposición adicional primera y disposición final sexta del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

El Gobierno de Canarias considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de sanidad.

- f) Planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.**

Se recurren los artículos 1.Dos; 2.Tres y Cuatro y 4.Trece del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

El Gobierno Vasco considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de sanidad.

- g) Planteado por el Gobierno de Canarias en relación con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.**

Se recurren los artículos 10 apartado 3; 11 apartado 6; 12 apartado 3; 16; 19; 20 apartado 3; 24; 25 apartado 2; 26; Disposición Adicional Segunda y Disposición Adicional Tercera.

El Gobierno de Canarias considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de hacienda.

- h) Planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.**

Se recurren los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

El Gobierno de la Junta de Andalucía considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de justicia.

- i) Planteado por Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.**

Se recurren los artículos 1 al 11 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de justicia.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2012

Hasta el momento presente existen 45 asuntos del año 2012 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 16 planteados por el Estado (3 Andalucía, 3 País Vasco, 5 Cataluña, 2 Madrid, 2 Navarra, 1 Asturias) y 29 planteados por las Comunidades Autónomas (5 Navarra, 4 Andalucía, 2 Asturias, 6 Cataluña, 5 Canarias, 2 Extremadura, 1 Galicia, 4 País Vasco).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (País Vasco).
- Ley 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual (Cataluña).
- Ley 3/2012, de 22 de febrero, de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto (Cataluña).
- Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (Cataluña).
- Decreto Ley 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (Cataluña).

- Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la Protección de los Derechos de los Consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid (Madrid).
- Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra (Navarra).
- Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y Administrativas, de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre (Madrid).
- Ley 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013 (Asturias).
- Decreto Ley 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción (Cataluña).

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (Navarra, Andalucía, Asturias, Canarias, Cataluña, País Vasco).
- Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones (Navarra, Andalucía, Asturias, Canarias, Cataluña, País Vasco).
- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (Canarias).

- Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (Andalucía, 2 recursos Navarra, Extremadura).
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral (Navarra).
- Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos (Canarias, Extremadura, Galicia).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (Canarias).
- Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (Andalucía, Cataluña).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

- Decreto 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi (País Vasco).

- Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, por el que se establecen el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del Régimen de Universalización de la Asistencia Sanitaria Pública en la Comunidad Foral de Navarra (Navarra).

2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a los fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (País Vasco).
- Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional (Cataluña).
- Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica (País Vasco).

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

3.1 **Estado**

- Resolución de 25 de enero de 2012, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo (Andalucía).

- Orden de 13 de febrero de 2012, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño (Andalucía).
- Acuerdo del Gobierno Vasco, documentado por su portavoz en comparecencia oficial, y difundido en la página web de la institución, por la que los trabajadores y trabajadoras del sector público vasco cobrarán la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 abono (País Vasco).
- Resolución de 20 de diciembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando sean prescritos o indicados por principio activo en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud (Andalucía).

3.2 **Comunidades Autónomas**

- Orden Ministerial SSI/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Cataluña).
- Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se convocan ayudas a Corporaciones Locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural, correspondientes al año 2012 (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 80 asuntos (3 del año 1998, 6 del año 1999, 6 del año 2000, 11 del año 2001, 11 del año 2002, 13 del año 2003, 2 del año 2004, 10 del año 2005, 2 del año 2006, 5 del año 2007, 4 del año 2008, 4 del año 2009, 2 del año 2010, 1 del año 2012).

- **Sentencia 1/2012, de 13 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 71-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- **Sentencia 5/2012, de 17 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 1121-1999, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversas Resoluciones del Ministerio de Fomento por las que se imponen sanciones y medidas cautelares por la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización administrativa.
- **Sentencia 7/2012, de 18 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3547-1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 9/1999, de 13 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias.
- **Sentencia 8/2012, de 18 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2194-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

- **Sentencia 22/2012, de 16 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1301-2007, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.

- **Sentencia 26/2012, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5061-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.

- **Sentencia 32/2012, de 15 de marzo**, en los conflictos positivos de competencia 4124-1999, 4216-1999, 3029-2006 (acumulados), interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteadada y por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteadada.

- **Sentencia 33/2012, de 15 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1081-2000, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente a la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 13 de octubre de 1999 por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña.

- **Sentencia 34/2012, de 15 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4364-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- **Sentencia 35/2012, de 15 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1847-2002, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el art. 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 36/2012, de 15 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1401-2008, interpuesto por el Gobierno de La Rioja en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
- **Sentencia 38/2012, de 26 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 10801-2009, planteado por la Junta de Galicia en relación con la Resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- **Sentencia 71/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 7601-2007, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid frente al acuerdo del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de mayo de 2007 por el que se mantiene la competencia de dicho órgano sobre el expediente núm. 627-2007, Estación sur de autobuses de Madrid.

- **Sentencia 72/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 1608-2008, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

- **Sentencia 73/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 7045-2009, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

- **Sentencia 77/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 1171-2011, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

- **Sentencia 80/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4033-1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el art. 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, del deporte.

- **Sentencia 82/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2054-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, por la que se declara parque natural las Bardenas Reales de Navarra.

- **Sentencia 83/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1902-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el art. 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- **Sentencia 89/2012, de 7 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 5854-2008, planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con la Resolución del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música de 13 de marzo de 2008, por la que se convocan ayudas para el año 2008 dentro del programa de espacios escénicos de nueva generación.

- **Sentencia 99/2012, de 8 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3549-2001, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.

- **Sentencia 102/2012, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1921-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- **Sentencia 110/2012, de 23 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4596-1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente al artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del deporte, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas.

- **Sentencia 111/2012, de 24 de mayo**, en los recursos de inconstitucionalidad 4937-2002 y 5305-2002 (acumulados), promovidos por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2002, de las cualificaciones y de la formación profesional.

- **Sentencia 112/2012, de 24 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3280-2006, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de sendas Resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid convocando concurso para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del anteproyecto de construcción y explotación de la obra "cierre norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607" y del anteproyecto de construcción y explotación de la "nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1".
- **Sentencia 120/2012, de 5 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1291-1999, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto al artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 122/2012, de 5 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1772-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.
- **Sentencia 123/2012, de 5 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 7315-2005, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de las apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.
- **Sentencia 124/2012, de 5 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 4572-2006, promovido por el Gobierno de la Nación respecto de las resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones, por concurso abierto y urgente, de los

contratos de consultoría y asistencia relativos al anteproyecto de construcción y explotación de la obra “cierre norte de la M-50- Tramo: A-6 a M-607” y al anteproyecto de construcción y explotación de la “nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1”.

- **Sentencia 132/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6433-2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares.
- **Sentencia 133/2012, de 19 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 3133-2006, planteado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias con respecto al Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteadada.
- **Sentencia 134/2012, de 19 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 3134-2006, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1336/2005, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles una lotería instantánea o presorteadada.
- **Sentencia 135/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 7745-2007, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

- **Sentencia 136/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2810-2009, promovido por el Presidente del Gobierno con respecto a los artículos 14 y 15 de la Ley de la Comunidad Valenciana 16/2008, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
- **Sentencia 137/2012, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3644-2009, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y de protección del medio rural de Galicia, en la redacción dada a la misma por la Ley del Parlamento de Galicia 18/2008, de 29 de diciembre, de vivienda.
- **Sentencia 143/2012, de 2 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 5344-2010, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.
- **Sentencia 148/2012, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1996-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- **Sentencia 149/2012, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2004-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diferentes preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Sentencia 150/2012, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5985-2010, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto Ley 13/2009. De 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

- **Sentencia 162/2012, de 20 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1851-2003, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 53/2002, de 31 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 163/2012, de 20 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1916-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.
- **Sentencia 170/2012, de 4 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5013-2000, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.
- **Sentencia 172/2012, de 4 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1871-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el artículo 12.1 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 173/2012, de 15 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 4682-2008, planteado por el Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con la Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad.

- **Sentencia 177/2012, de 15 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 10023-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya en relación con la Orden SAS/2080/2009, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría General de Política Social y Consumo.
- **Sentencia 184/2012, de 17 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1601-2003, interpuesto por la Diputación General de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
- **Sentencia 194/2012, de 31 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 2624-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.
- **Sentencia 195/2012, de 31 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6067-2005, interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.
- **Sentencia 197/2012, de 6 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1819-2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.
- **Sentencia 207/2012, de 14 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 1037-2000, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios.

- **Sentencia 208/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1336-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.
- **Sentencia 210/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1894-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, reguladora del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.
- **Sentencia 211/2012, de 14 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 1453-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, y con la Resolución de la Subsecretaría de dicho Ministerio de 26 de noviembre de 2002, que regula la utilización del sistema de declaración electrónica de accidentes de trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo.
- **Sentencia 212/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1621-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
- **Sentencia 213/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1649-2003, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

- **Sentencia 214/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1660-2003, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de calidad de la educación.
- **Sentencia 215/2012, de 14 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5851-2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2003, de 13 de junio, de mutualidades de previsión social.
- **Sentencia 223/2012, de 29 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1671-2002, interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
- **Sentencia 224/2012, de 29 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1933-2004, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- **Sentencia 225/2012, de 29 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 2947-2005, planteado por la Junta de Galicia en relación con la Orden APU/4217/2004, de 22 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación.
- **Sentencia 226/2012, de 29 de noviembre** en el conflicto positivo de competencia 7046-2005, planteado por la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/1948/2005, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005 la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de innovación en los servicios sociales.

- **Sentencia 227/2012, de 29 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 1908-2006, planteado por la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/3441/2005, de 2 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca, para el año 2005, la concesión de subvenciones a municipios y mancomunidades de municipios para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.
- **Sentencia 228/2012, de 29 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2136-2008, interpuesto por el Consell de la Generalitat de la Comunidad Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.
- **Sentencia 233/2012, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5019-2000, interpuesto por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.
- **Sentencia 235/2012, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1870-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 236/2012, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1004-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 1.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

- **Sentencia 237/2012, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4786-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.
- **Sentencia 239/2012, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6522-2005, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.
- **Sentencia 240/2012, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6651-2005, interpuesto por el Consejo de Gobierno de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.
- **Sentencia 243/2012, de 17 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia 5413-2012, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden SSI/1209/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.
- **Sentencia 244/2012, de 18 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia 7264-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

- **Sentencia 245/2012, de 18 de diciembre**, en los recursos de inconstitucionalidad 908-2004, 909-2004, 917-2004, 918-2004, 930-2004 y 933-2004 (acumulados), interpuestos por la Junta de Extremadura, el Parlamento de Cataluña, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, la Diputación de Aragón y el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2 De las Comunidades Autónomas

- Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.(Aragón). (Auto 17.4.2012).

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social. Auto de 13.3.2012 declara concluido por falta de objeto el recurso (Navarra y Cataluña).

- Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la Prueba General de Bachillerato (Cataluña).
- Real 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de la inspección educativa (Cataluña).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2012)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1	1	1	3
Cataluña	5			5
Galicia				
Andalucía			3	3
Principado de Asturias	1			1
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	1	1		2
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid	2			2
Castilla y León				
TOTAL	10	2	4	16

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2012)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	2	2		4
Cataluña	3	1	2	6
Galicia	1			1
Andalucía	4			4
Principado de Asturias	2			2
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias	5			5
Comunidad Foral de Navarra	5			5
Extremadura	2			2
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	24	3	2	29

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado

Demandado: Andalucía

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420122101	Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia la convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y ordenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activa. (BOJA N. 21 de 1-2-2012).	Vulnerar la competencia del Estado en materia de sanidad y legislación farmacéutica.	Conflicto directo de competencias (08/05/2012).
0420122102	Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación, de la Junta de Andalucía, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño. (BOJA N. 36 de 22-2-2012).	Invadir las competencias del Estado de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y el principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con la Hacienda Estatal (art. 156.1 CE).	Conflicto directo de competencias (22/05/2012).
0420122103	Resolución de 20 de diciembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando sean prescritos o indicados por principio activo en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud. (BOJA N. 250 de 24-12-2012).	Vulnerar las competencias del Estado de establecer condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la salud (art. 149.1.1 CE), de sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE).	Conflicto directo de competencias (12/03/2013).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Asturias, Principado de
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0520121101	Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013. (BOPA N. 300 de 9-12-2012).	Vulnerar principio de legalidad tributaria (arts. 31.3 y 134.7 CE) así como el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (23/02/2013).

Demandante: Estado

Demandado: Cataluña

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220121101	Ley 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual. (DOGC N. 6075 de 27.2.2012)	Vulnerar la competencia del Estado en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21 CE) y normativa básica estatal sobre medios de comunicación social (art. 149.1.27 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (11/12/2012).
0220121102	Ley 3/2012, de 22 de febrero, de la Generalidad de Cataluña, de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto. (DOGC N. 6077 de 29-2-2012).	Extralimitación de la normativa autonómica sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, afectando a las competencias del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y legislación básica sobre concesiones administrativas. (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (11/12/2012).
0220121103	Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. (DOGC N. 6094 de 23-3-2012).	Atentar contra las competencias del Estado sobre establecimiento de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la salud (arts. 43º y 149.1.1ª CE), así como en materia de legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (15/01/2013).
0220121105	Decreto Ley 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción. (DOGC N. 6245 de 2.11.2012).	Vulnerar las bases establecidas por la legislación estatal en materia de ordenación del comercio interior, dictadas al amparo del artículo 149.1.13ª CE.	Recurso de inconstitucionalidad (26/02/2013).
0220121104	Decreto Ley 5/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre los depósitos en las Entidades de Crédito. (DOGC N. 6277 de 19-12-2012).	Exceder los límites constitucionales en materia tributaria (arts. 31.3: 86.1 y 133.1 y 3 CE). También conculca el principio de lealtad institucional y la garantía de irretroactividad en materia tributaria (arts. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (15/01/2013).

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620121101	Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la Protección de los Derechos de los Consumidores mediante el Fomento de la Transparencia Hipotecaria en la Comunidad de Madrid. (BOCM N. 79 de 2-4-2012).	La CA establece un nivel de protección al consumidor inferior al de la normativa estatal dictada en materia de ordenación del crédito (art. 140.1. reglas 6ª, 11ª y 13ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (15/01/2013).
1620121102	Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM N. 310 de 29-12-2012)	Vulnerar competencias del Estado en materia de sanidad y productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª CE) así como el establecimiento de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la protección de la salud (arts. 149.1.1ª y 43.1 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (29/01/2013).

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320121101	Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra. (BON N. 213 de 30-10-2012).	Vulnerar competencias del Estado en materia de Seguridad Social (art. 149.1.17ª CE), sanidad y productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª CE), así como en la regulación de garantías de igualdad en el ejercicio del derecho a la protección de la salud (arts. 149.1.1ª y 43.1 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (12/02/2013).
1320122102	Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, que modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, que establece el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra. (BON N. 220 de 9-11-2012).	Vulnerar la competencia del Estado en materia de asistencia sanitaria pública, su financiación y régimen económico de Seguridad Social (art.149.1.16ª y 17ª CE); asimismo la competencia para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la protección de la salud (art. 149.1.1ª y 43.1 CE).	Conflicto directo de competencias (29/01/2013).

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120121103	Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. (BOPV N. 47 de 6-3-2012).	Vulnerar las competencias del Estado en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6ª CE) y bases de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (18/12/2012).
0120122101	Decreto 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOPV N. 127 de 29-6-2012).	Vulnerar las competencias del Estado sobre establecimiento de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la salud (art. 149.1.1 y 43 CE), así como las competencias estatales en materia de bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16 CE) y en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE)	Conflicto directo de competencias (24/07/2012).
0120122102	Acuerdo del Gobierno Vasco, documentado por su portavoz en comparecencia oficial , y difundido en la página web de la institución, por la que los trabajadores y trabajadoras del sector público vasco cobraran la paga extraordinaria del mes diciembre de 2012.	Vulnerar las competencias del Estado para la adopción de medidas de política económica de contención del gasto público (arts. 149.1.13ª y 156.1 CE); asimismo, contravenir el mandato constitucional de estabilidad presupuestaria (art. 135.6 CE).	Conflicto directo de competencias (11/12/2012).

Demandante: Andalucía

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420121201	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).	Vulnerar los principios habilitantes para la aprobación de Decretos-Leyes (art. 86.1 CE) y atentar al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); vulnerar las competencias en materia de Enseñanza, educación y régimen estatutario de sus funcionarios (arts. 52 y 76 EA), también limita las competencias reglamentarias en materia de centros universitarios (art. 53.2 EA) y vulnera el principio de autonomía financiera (art. 175.2.a) EA).	Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).
0420121202	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).	Vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-leyes (art. 86.1 CE) y los límites constitucionales del principio de universalidad del Sistema Nacional de Salud (art. 43 CE). Extralimitación del ejercicio de competencias básicas en materia de sanidad y régimen jurídico de las Administraciones Públicas (arts. 149.1.16 y 18 CE y 47.2 y 55.2 EA); igualmente se vulnerar competencias de la CA en materia de planificación y organización de su función pública (art. 76.2 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).
0420121203	Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE N. 168 de 14-7-2012).	Vulnerar los presupuestos habilitantes requeridos a los Decretos-leyes (art. 86.1 CE). Vulnerar las competencias de la CA en materia de comercio interior y de función pública (arts. 58.1.1; 47.2.1 y 76.1 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (30/10/2012).
0420121204	Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. (BOE N. 280 de 21-11-2012)		Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2013).

Demandante: Asturias, Principado de

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0520121201	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).	Vulnerar las competencias de la CA en materia de enseñanza y educación (art. 18.1 EA), así como las referidas al establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios públicos (art. 15.3 EA). Por otra parte, atentar contra la potestad de autoorganización autonómica (art. 10.1.1 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).
0520121202	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).	Vulneración de límites materiales impuestos a la utilización del Real Decreto-Ley (art. 86 CE) y extralimitación del ejercicio de las competencias básicas en materia de sanidad y régimen jurídico de las administraciones públicas y sus funciones (art 149.1.16ª y 18ª CE); por otra parte, se alega una infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), así como del principio de eficacia de la administración (art. 103.1 CE)	Recurso de inconstitucionalidad (13/09/2012).

Demandante: Canarias

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220121202	Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. (BOE N. 24 DE 28-1-2012).	Inconstitucionalidad por omisión, al no haberse reconocido las singularidades del archipiélago canario en relación con el mercado de la electricidad (art. 138.1 CE), vulnerar las competencias en materia de régimen minero y energético (art. 30.26 y 32.9 EA), así como sobre ordenación y planificación de la actividad económica regional (art. 31-4), vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-leyes (art. 86.1ª CE)-	Recurso de inconstitucionalidad (13/11/2012).
1220121204	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).	Vulnerar el presupuesto habilitante requerido para los decretos-leyes (art. 86 CE) e invadir competencias de la CA sobre enseñanza y función pública docente (art. 32.1 y 6 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (12/02/2013).
1220121205	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).	Vulnerar el presupuesto habilitante del Decreto Ley (art. 86 CE) y contravenir los principios de igualdad y universalidad del Sistema Nacional de Salud (arts. 14ª y 13ª CE). Extralimitación del ejercicio de las competencias básicas en materia de sanidad y vulneración de las competencias en materia de asistencia social y servicios sociales (arts. 149.1.16ª CE y arts. 30.31, 32.10 y 33.3 EAC).	Recurso de inconstitucionalidad (12/02/2013).
1220121206	Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (BOE N. 103 de 30-4-2012).	Vulnerar los principios de reserva de ley orgánica, autonomía financiera y seguridad jurídica (arts. 135.5, 137 y 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (26/02/2013).
1220121201	Ley 2/2012, de 20 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012. (BOE N. 156 de 30.6.2012).	Vulnerar la autonomía y suficiencia financiera de la C.A. (arts. 137; 156.1; 157; 158 y dis. adicional tercera CE).	Recurso de inconstitucionalidad (16/10/2012).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220121206	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).	Vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de decretos-leyes (art. 86.1CE); vulnerar competencias de la CA sobre educación, función pública docente, universidades, y competencias financieras (arts. 149.1.18ª y 30ª CE y arts. 131.3 y 172 EAC).	Recurso de inconstitucionalidad (12/02/2013).
0220121207	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).	Vulnerar los requisitos y límites materiales impuestos al Decreto.-Ley (art. 86.1 CE) y contravenir los principios de igualdad y universalidad del Sistema Nacional de Salud (arts. 14ª y 43ª CE y 23º EAC). Extralimitación del ejercicio de las competencias básicas en materia de sanidad, vulnerando competencias en materia de planificación y organización de su función pública (arts. 149.1.16ª y 18ª CE, y arts. 23º y 162º EAC). Igualmente vulnerar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias (arts. 149.1.16ª CE y arts. 115.2 y 162.3 EAC).	Recurso de inconstitucionalidad (12/02/2013).
0220122202	Orden SSI/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOE N. 135 de 6-6-2012).	Vulnerar la competencia exclusiva de la C.A. en materia de asistencia y servicios sociales (arts. 142, 153, 166 y otros del EAC), contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre gestión centralizada de subvenciones.	Conflicto de competencias (30/10/2012).
0220122204	Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se convocan ayudas a Corporaciones Locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural, correspondientes al año 2012. (BOE N. 216 de 7.8.2012).	Vulnerar las competencias de la C.A. en materia de cultura (art. 127.1 EA).	Conflicto de competencias (29/01/2013).
0220122205	Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional. (BOE N. 270 de 9-11-2012).	Vulnerar las competencias de la CA en materia de trabajo y educación. (arts. 170º y 131º EAC).	Conflicto de competencias (12/02/2013).
0220121208	Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. (BOE N. 280 de 21-11-2012)		Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2013).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420121201	Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. (BOE N. 24 DE 28-1-2012).	Vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-leyes (art. 86.1 CE) y atentar contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (13/11/2012).
1420121202	Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE N. 168 de 14-7-2012).	Vulnerar la competencia exclusiva de la C.A. en materia de comercio interior y de desarrollo en el ámbito de "horarios comerciales" (art. 9.1.16ª EA) así como atentar contra la autonomía financiera autonómica (arts. 80 y 81 EA y arts. 156 y 157 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (13/11/2012).

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320121201	Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. (BOE N. 24 DE 28-1-2012).	Vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-leyes (art. 86.1 CE) y atentar contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Atentar contra competencias en materia de régimen energético (art. 28.1.3 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (13/11/2012).

Demandante: Navarra, Comunidad

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320121201	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).	Vulnerar las competencias exclusivas de la C. Foral de Navarra en materia de enseñanza y educación (art. 47 LORAFNA) y de régimen estatutario de sus funcionarios públicos (art. 49.1.b LORAFNA).	Recurso de inconstitucionalidad (16/07/2012).
1320121202	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).	Vulnerar las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad interior y en materia de actividad tributaria (arts. 53 y 45 LORAFNA). Asimismo, vulneración de los límites materiales impuestos a la utilización del Real Decreto Ley (art. 86 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (16/07/2012).
1320121203	Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral. (BOE N. 162 de 7-7-2012).	Vulnerar principios y derechos constitucionales relacionados con el derecho al trabajo, tutela judicial y negociación colectiva (arts. 7; 14; 24; 28; 35 y 37 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (30/10/2012).
1320121205	Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE N. 168 de 14-7-2012).	Las medidas exceden de las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el disfrute del derecho de las personas en situación de dependencia (art. 149.1.1ª CE) por lo que se vulnera competencias exclusivas de la Comunidad Foral de Navarra en materia de asistencia social (art. 44.17 LORAFNA). Por otra parte, se menoscaba la autonomía financiera (art. 45 LORAFNA) y se vulnera el sistema de parto del régimen foral (art. 64 LORAFNA y disposición Adicional 1ª CE) en la medida que implica una regulación unilateral.	Recurso de inconstitucionalidad (13/11/2012).
1320121204	Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE N. 168 de 14-7-2012).	Transgredir la competencia exclusiva de la Comunidad Foral en materia del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 49.1.b) de la LORAFNA). Por otra parte, vulnerar los presupuestos habilitantes y límites constitucionales requeridos a los Decretos-Leyes (art. 86.1 CE) y atentar contra el principio de seguridad jurídica (arts. 9.3 y 134.5 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (30/10/2012).

Demandante: País Vasco

Demandado: Estado

Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120121203	Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE N. 96 de 21-4-2012).	Vulnerar e presupuesto habilitante requerido para los decretos-leyes 8art. 86 CE); vulnerar las competencias en materia de enseñanza (art. 16 EA) y atentar contra la potestad de autoorganización de la Administración educativa (arts. 10.2 y 16 EA) y competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios del País Vasco (art. 10.4 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (12/02/2013).
0120121204	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE N. 98 de 24-4-2012).	Vulnerar el presupuesto habilitante del Decreto Ley (art. 86º CE) y extralimitación de las competencias básicas en materia de sanidad (arts. 149.1.16ª CE y 18º EAPV).	Recurso de inconstitucionalidad (12/02/2013).
0120122201	Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del sistema nacional de salud. (BOE N. 186 de 4-8-2012).	Vulnerar las competencias de la CA al impedir a la CA del País Vasco cualquier decisión de reconocimiento, control y extinción del derecho a la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud.	Conflicto de competencias (18/12/2012).
0120122202	Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica. (BOE N. 265 de 3.11.2012)	Vulnerar competencias de la CA referidas al desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica en materia de sanidad interior (art. 18.1 EA).	Conflicto de competencias (26/02/2013).

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2013

Hasta el momento presente existe 1 asunto del año 2013 pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resolución 5/X, del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña (Cataluña).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 31 asuntos (2 del año 2001, 4 del año 2002, 10 del año 2003, 4 de año 2004, 3 del año 2005, 4 del año 2006, 2 del año 2007, 1 del año 2008, 1 del año 2009).

- **Sentencia 3/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1893-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.
- **Sentencia 4/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4573-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.

- **Sentencia 5/2012, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5762-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña.
- **Sentencia 6/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1661-2003, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
- **Sentencia 7/2013, de 17 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3030-2006, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas de 17 de octubre de 2005, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas.
- **Sentencia 8/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2586-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.
- **Sentencia 14/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2521-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 20.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.

- **Sentencia 15/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6326-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria.
- **Sentencia 16/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 122-2004, planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 17/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1024-2004, interpuesto por el Parlamento Vasco con respecto a diversos preceptos de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.
- **Sentencia 18/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 5280-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación y para el cuerpo de secretarios judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla.
- **Sentencia 19/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6595-2005, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.

- **Sentencia 20/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 9007-2005, interpuesto por la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.

- **Sentencia 21/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 7625-2006, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Sentencia 23/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9881-2006, planteado por la Junta de Castilla y León en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia.

- **Sentencia 24/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3726-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.

- **Sentencia 25/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3727-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

- **Sentencia 26/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9077-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto a la Orden TIN/2158/2008, de 18 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes, y la resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.

- **Sentencia 34/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5934-2003, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino.

- **Sentencia 35/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 145-2004, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

- **Sentencia 36/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2123-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla La Mancha en relación con el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- **Sentencia 37/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 7526-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos apartados de la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

- **Sentencia 38/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el artículo único de la Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, que da nueva redacción al art. 47 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León.

- **Sentencia 40/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6893-2007, planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con la Orden TAS/1051/2007, de 18 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Sentencia 46/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1174-2003, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con el artículo 17.1 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de colegios y consejos de colegios profesionales de Extremadura.

- **Sentencia 47/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6328-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la educación preescolar.

- **Sentencia 48/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6330-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la educación secundaria obligatoria.

- **Sentencia 49/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 988-2004, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.
- **Sentencia 50/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1021-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.
- **Sentencia 51/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5049-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.
- **Sentencia 52/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 7604-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden SAS/1352/2009 de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

5. DESISTIMIENTOS

5.1. Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (Cataluña).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2013)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL			1	1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2013)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	0	0	0	0

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220132101	Resolución 5/X , del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña. (BO Parlamento Cataluña N 13 de 24-1-2013).	Vulnerar el principio de soberanía nacional y la garantía de la "indisoluble unidad de la Nación española" reconocidos en los arts. 1º.2 y 2º de la CE, resultando una inobservancia del art. 168º CE.	Impugnación directa Título V LOTC (01/03/2013).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	46	1	1489
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	31	902
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	2	380	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-39	-32	207
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	239	207	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	3	19	6	5	7	26	11	19	32	28	45	1	207

SENTENCIAS *

31 de marzo de 2013

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL				
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	
1981	7																																		7
1982	23	2																																	25
1983	7	15																																	22
1984	5	14	13																																32
1985	2	9	12	3	1																														27
1986	1	5	18	2	3	1																													30
1987			6	4	1																														11
1988			11	22	11	6	3																												53
1989			31	7	3	1																													42
1990			9	15	3	1	2	2																											32
1991			6	27	8	2	11	4																											58
1992				19	18	14	8	1		1																									61
1993				4	14	11	10	6	6	4	2	1																							58
1994				3	3	4	13	1	1		1	2																							28
1995					1	1	1	13	3																										19
1996				1		11	9	2	1	1	1																								26
1997						9	3	6	8		3																								29
1998				2	1	3	9	3	3	1	7																								29
1999							3	7	1	1	4	1	1		2																				20
2000									1	2	3	3	2	1			1																		13
2001										3	2	4	1		2	2	2																		16
2002											2	1	4	3	2		2	1																	15
2003											2		4	5	4	3		2				2	1											23	
2004												1	1	1	6	6	1			1		1												18	
2005												1	3	2		1	5	4		2														18	
2006														2	5	5	1	1	1	1	1													17	
2007															1	1	1	7	1	2	2													15	
2008																													1						1
2009																		1		2									1					4	
2010																	1			1				1			1							4	
2011																3	1	3	7	12	8	2	1	1										38	
2012																	3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1			80	
2013																				2	4	10	4	3	4	2	1	1						31	
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	28	33	30	7	15	6	8	7	5	2	0	1	0	902	

DESISTIMIENTOS *

31 de marzo de 2013

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL						
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12	13	
1981	1																																	1	
1982	3	1																																4	
1983		5																																5	
1984			5																															5	
1985			2	5	2																													9	
1986			1	6	1																													8	
1987				4	2	2	1																											9	
1988				4	9	4	3	1																										21	
1989				4	4	2	4	3																										17	
1990					3	1	2																											6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																							34	
1992					2	8	8	7	5		1																							31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																						28	
1994							5	3	5	1			1																					15	
1995						1	3	3	1		1	1																						10	
1996							2			1			1		1																			5	
1997							1	1	1						1																			4	
1998								1		1					1		3																	6	
1999										1	1			2	1			1	1															7	
2000												1		1			1	1																4	
2001												1	1			1																		3	
2002																9	7	3	2	2														23	
2003																																			0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1									30		
2005																11	4	3	6	14	5	6	4											53	
2006																			1	2	5	7	1											16	
2007																						2	5	1	1									9	
2008																											2								2
2009																							1												1
2010																								1											1
2011																				4								1			1				6
2012																								4				1							5
2013																								2											2
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	2	0	0	1	0	0	0	380	

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	28	5
2002	12	41	53	17	33	3
2003	27	45	72	23	30	19
2004	9	6	15	2	7	6
2005	12	10	22	2	15	5
2006	7	8	15	2	6	7
2007	16	20	36	2	8	26
2008	12	6	18	0	7	11
2009	10	14	24	0	5	19
2010	8	27	35	1	2	32
2011	6	22	28	0	0	28
2012	12	34	46	0	1	45
2013	1	0	1	0	0	1
Total	764	725	1489	380	902	207

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	8	1
2003	2	9	11	7	2	2
2004	0	3	3	1	1	1
2005	2	5	7	2	1	4
2006	1	3	4	0	1	3
2007	1	6	7	1	0	6
2008	0	4	4	0	3	1
2009	0	5	5	0	0	5
2010	1	13	14	0	0	14
2011	0	9	9	0	0	9
2012	6	10	16	0	0	16
2013	1	0	1	0	0	1
Total	208	288	496	146	287	63

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	19	5
2002	12	24	36	9	25	2
2003	25	36	61	16	28	17
2004	9	3	12	1	6	5
2005	10	5	15	0	14	1
2006	6	5	11	2	5	4
2007	15	14	29	1	8	20
2008	12	2	14	0	4	10
2009	10	9	19	0	5	14
2010	7	14	21	1	2	18
2011	6	13	19	0	0	19
2012	6	24	30	0	1	29
2013	0	0	0	0	0	0
Total	556	437	993	234	615	144

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	41	67	108	43	51	14
Aragón	23	43	66	17	36	13
Asturias, Principado de	3	24	27	8	16	3
Balears, Illes	19	28	47	20	26	1
Canarias	14	57	71	10	40	21
Cantabria	16	13	29	9	20	0
Castilla y León	10	17	27	6	13	8
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	15	5
Cataluña	332	159	491	113	325	53
Comunitat Valenciana	17	27	44	7	23	14
Extremadura	4	37	41	17	16	8
Galicia	77	50	127	26	82	19
Madrid, Comunidad de	14	16	30	3	13	14
Murcia, Región de	2	10	12	4	5	3
Navarra, Comunidad Foral de	6	38	44	15	16	13
País Vasco	178	84	262	51	201	10
Rioja, La	2	11	13	1	4	8
Total	764	725	1489	380	902	207

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	11	21	32	9	16	7
Aragón	1	15	16	4	8	4
Asturias, Principado de	1	9	10	0	9	1
Balears, Illes	14	15	29	14	14	1
Canarias	4	18	22	6	14	2
Cantabria	7	8	15	7	8	0
Castilla y León	3	7	10	3	5	2
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	5	2
Cataluña	70	60	130	41	78	11
Comunitat Valenciana	5	19	24	6	9	9
Extremadura	1	16	17	5	9	3
Galicia	24	19	43	11	27	5
Madrid, Comunidad de	3	10	13	2	7	4
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	17	23	7	11	5
País Vasco	57	33	90	22	63	5
Rioja, La	0	3	3	0	1	2
Total	208	288	496	146	287	63

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	46	76	34	35	7
Aragón	22	28	50	13	28	9
Asturias, Principado de	2	15	17	8	7	2
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	10	39	49	4	26	19
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	8	6
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	10	3
Cataluña	262	99	361	72	247	42
Comunitat Valenciana	12	8	20	1	14	5
Extremadura	3	21	24	12	7	5
Galicia	53	31	84	15	55	14
Madrid, Comunidad de	11	6	17	1	6	10
Murcia, Región de	2	5	7	2	2	3
Navarra, Comunidad Foral de	0	21	21	8	5	8
País Vasco	121	51	172	29	138	5
Rioja, La	2	8	10	1	3	6
Total	556	437	993	234	615	144

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11			301
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											5
Defensa (DEF)	1											1					1									3
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	6	6		291
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7		123
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			2		87
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	1		128
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	2	7		112
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		4		180
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1		2	3			68
Justicia (JUS)	31	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	2		73
Presidencia (PRE)	15									1	1														1	18
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	17		100
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	46	1	1489

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2			73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											5
Defensa (DEF)	1											1					1									3
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	2	2		71
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1						2			31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1											27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1		40
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		2		1	2	2	4	2	1	1	1								1	1	5	1	5		68
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1		60
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1			32
Justicia (JUS)	8	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2			33
Presidencia (PRE)	11									1															1	13
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7		40
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	16	1	496

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9			228
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										0
Defensa (DEF)																										0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4	4		220
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7		92
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			2		60
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2			88
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4						1	2		44
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		3		120
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2								2			36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						2		40
Presidencia (PRE)	4										1															5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		10		60
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	30	0	993